

PARTIDO UNIFICADO MARIATEGUISTA

-

PUM



**Proyectos de ley
1980 - 1981
Parte 2**

Dictamen de la Comisión de Economía, Finanzas y Comercio, sobre la iniciativa del Poder Ejecutivo y aprobado en la Colegisladora, referente a la desafectación del impuesto a los bienes y servicios a los intereses y comisiones derivados de las operaciones de crédito que realicen las Instituciones Financieras.

SEÑOR :

Ha venido de la Colegisladora para su revisión por esta Cámara la iniciativa del Poder Ejecutivo, aprobada en la Cámara de Senadores, contenida en un proyecto de ley que tiene por objeto liberar del impuesto de bienes y servicios los intereses o comisiones que perciben los Bancos e Instituciones Financieras por los préstamos directos de dinero, para permitir, con tal degravación, pagar a dichas entidades un interés mayor sobre las operaciones pasivas o depósitos en ahorro que reciben.

La medida propuesta persigue un fin de naturaleza social, protegiendo al ahorrista contra el proceso inflacionario, cuya tasa actual es ostensiblemente mayor al que perciben por concepto de intereses por sus ahorros.

El impuesto actual a los bienes y servicios, del orden del 17% fué establecido por L.L. 19620 (7%), aumentado con una tasa adicional del 7% a partir del 01-01-79 hasta el 31-12-80, según D.L. 22397.

El Artículo 12 del proyecto se refiere a la desafectación del impuesto a las operaciones de préstamo-directo de dinero, entendiéndose como tales las operaciones de préstamo propiamente dichas y las que se realicen bajo la modalidad de descuento de títulos-valores, que constituyen para la entidad financiera una operación de préstamo a favor del descontante, considerando que tal operación se realiza en realidad en función del crédito que le merece el descontante, y con el compromiso, siempre expreso de que si al vencimiento de la letra no paga el aceptante, la entidad financiera debita su importe en la cuenta corriente del descontante.

De acuerdo con las informaciones recibidas del Banco Central de Reserva del Perú, es importante considerar esta situación que significa una interpretación sustantiva de la operación para evitar reclamos de los intereses

dos al respecto.

El 2º Artículo del proyecto tiene dos objetivos a saber :

- a) Dejar vigente el impuesto de bienes y servicios sobre los intereses, comisiones y demás cargos de las operaciones distintas a los préstamos directos de dinero, es decir, a las cartas fianza, avales etc.
- b) Hacer permanente la tasa de 17% del impuesto de bienes y servicios sobre dichas comisiones y demás cargos, teniendo en cuenta que si esto no se hiciera, a partir del 1º de Enero de 1981 el impuesto de bienes y servicios bajaría del 17% al 10%, por cuanto desaparecería la tasa adicional del 7% que se estableció por Decreto Ley - 22397 .

Los artículos 3º y 4º del proyecto se limitan a suprimir de los textos legales que modifican (o sea el Artículo 59º de la Ley Organica del Banco Central de Reserva y el Artículo 2º del Decreto Ley 21504), la referencia a que el Poder Ejecutivo señale límites máximos dentro de los cuales queda facultado el Banco Central de Reserva para fijar las tasas concretas de interés para las operaciones activas y pasivas del Sistema Financiero, que de acuerdo a lo previsto por el Artículo 2º del Decreto Ley - 21504 también constituyen las tasas máximas para los préstamos de dinero entre particulares. Esta supresión a que el Poder Ejecutivo sea quien fije las tasas máximas de intereses y comisiones, constituye en realidad la adaptación del sistema vigente a las normas establecidas por la nueva Constitución que expresamente concede al Banco Central de Reserva del Perú las funciones de regulación monetaria y del crédito y la defensa de la estabilidad monetaria. Obviamente, la institución pública a la cual la Constitución le asigna estas funciones tiene que disponer de los medios o instrumentos necesarios para poder cumplir efectivamente las funciones de regulación monetaria y del crédito y esos instrumentos son básicamente la fijación de las

tasas de interés, la fijación de la composición y las tasas del encaje y la administración o manejo de las reservas internacionales del país.

Sin embargo, su Comisión, considerando las sugerencias vertidas en el Debate en esta Cámara, se permite proponer que a la sustitución propuesta en el proyecto del Art. 59º de la Ley Organica del Banco Central de Reserva del Perú, se añada a continuación el siguiente párrafo :

" En el ejercicio de esta facultad, el Banco Central de Reserva del Perú deberá coordinar con el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio las disposiciones que adopte ".

En consecuencia su Comisión considerando los altos fines sociales que se persiguen con el proyecto de la referencia, que está plenamente justificado en la exposición de motivos, así como en el dictamen emitido por las Comisiones del Senado, recomiendan a la Cámara la aprobación del siguiente Proyecto Sustitutorio que no varía sustantivamente el espíritu del proyecto original :

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA;

HA DADO LA LEY SIGUIENTE :

Artículo 1º..- A partir de la vigencia de la presente ley no están afectos al impuesto de bienes y servicios los ingresos que obtengan los Bancos e instituciones financieras y crediticias por comisiones o intereses derivados de operaciones de préstamo directo de dinero, cualquiera sea su modalidad.

En las operaciones de préstamo directo de dinero, bajo la modalidad de descuento de Títulos Valores, el impuesto de bienes y servicios cobrados sobre los intereses correspondientes al plazo no

vendido contado a partir de la vigencia de la presente ley será deducido por los Bancos e instituciones financieras y crediticias de los futuros pagos del impuesto de bienes y servicios, en cuotas básicamente iguales, en un plazo no menor de 6 meses.

Las mencionadas instituciones destinarán los montos deducidos al pago de los mayores intereses que para las operaciones pasivas, establezca el Banco Central de Reserva del Perú.

Art. 29.— La tasa adicional prevista por el artículo 3º del Decreto-Ley 22397 y las exenciones a dicha tasa, para las operaciones distintas a las contempladas por el Artículo 1º de la presente Ley, serán permanentes.

Art. 30.— Sustitúyase el texto del primer párrafo del Artículo 59º de la Ley Orgánica del Banco Central de Reserva del Perú, modificado por el Artículo 1º del Decreto Ley 21504, por el siguiente :

"Artículo 59º.— Las tasas por concepto de intereses, comisiones, primas, bonificaciones y otros cargos similares por las operaciones activas y pasivas del propio Banco y de las demás instituciones del sistema financiero, no podrán exceder a las que como máximo fije el Directorio del Banco. En el ejercicio de esta facultad, el Banco Central de Reserva del Perú deberá coordinar con el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio las disposiciones que adopte."

Art. 40.— Sustitúyase el texto del artículo 2º del Decreto Ley 21504 por el siguiente :

"Artículo 2º.— Los tipos máximos de interés que al amparo de lo dispuesto en el artículo 58º de su Ley Orgánica fije el Banco Central de Reserva del Perú, regirán también para todas las obligaciones y contratos sobre préstamos de dinero a que se refiere el inciso a) del artículo 2º de la Ley 11078 y el artículo 7º de la Ley 2760.

Art. 50.— La presente Ley entrará en vigencia a los 5 días de su promulgación.

Dada, etc. Sala de la Comisión

Lima, 02 de Diciembre de 1980

Proy. Nº 110 y Proy. Nº 136.

Dict. Nº 51.

Dictamen de la Comisión de Agricultura y Alimentación, en los proyectos de ley presentados por el Poder Ejecutivo, la Célula Parlamentaria Aprista y el señor Diputado por Lima Manuel Danmert Ego Aguirre, para la creación del Servicio Médico Rural y la derogatoria del D.L. Nº 19646.

Señor:

Ha venido a conocimiento de vuestra Comisión de Agricultura y Alimentación, los proyectos de ley presentados por el Poder Ejecutivo, por el que se dispone la derogatoria del D.L. Nº 19646, la creación de un servicio voluntario de los profesionales de la ciencia de la Salud Humana, el establecimiento de un servicio de salud para atender los servicios de las áreas rurales y Urbano Marginales y la creación de un Internado Rural y Urbano Marginal de los educandos de la Ciencia de la Salud Humana; de la Célula Parlamentaria Aprista y del Sr. Diputado por Lima Manuel Danmert Ego Aguirre, con los mismos propósitos.

Recogiendo el espíritu de los proyectos presentados, ha recaído el Dictamen de la Comisión de Salud favorablemente.

Importa la iniciativa un acontecer que constituye en verdad un interés de proyección nacional, por la situación coyuntural en que las condiciones actuales son las más idóneas para definir con claridad los problemas básicos de la salud y la vida del medio rural, además ante la realidad y frente a la necesidad de asistencia de esta naturaleza, es un hecho impostergable de ir en auxilio para coadyuvar la preservación de la salud del habitante marginado.

También vuestra Comisión Dictaminadora ha tenido muy en cuenta y con pleno conocimiento de la realidad geográfica, situación social y de salubridad del campesinado, que se hacía una obligación imperativa la creación de estos servicios, pero de acuerdo a la moderna tendencia de organización asistencial en la ciencia de la salud.

Por estos fundamentos, vuestra Comisión Dictaminadora acoge favorablemente la iniciativa y se permite recomendar su aprobación.

Dése cuenta - Sala de Comisiones;

Lima, 27 de Noviembre de 1980

Pedro Bardi Zeña.- Gustavo García Mundaca.- Marco Burga Bravo.- Luis A. Canales Abregú.- Humberto Castro Rivas.- David Guevara Soto.- Miguel Mendiola Martínez.- Ricardo Neyra Montoya.- Alfredo Santa María Calderón.

a.c.u.

Dictamen Nº 39-C

Dictamen de la Comisión de Salud en los Proyectos de Ley del Poder Ejecutivo, de la Célula Parlamentaria Aprista y del señor Diputado por el Departamento de Lima, Manuel Dammert Ego Aguirre, sobre creación del Servicio Médico Rural, y derogatoria del D.L. Nº 19646.

Señor:

Vienen a conocimiento de vuestra Comisión de Salud tres proyectos de ley presentados por el Poder Ejecutivo, mediante los que propone la derogatoria del Decreto Ley Nº 19646, la creación de un servicio voluntario de los profesionales de las Ciencias de la Salud Humana, el establecimiento de un servicio de salud para atender las necesidades de las áreas rurales y urbano marginales y la creación de un Internado Rural y Urbano Marginal de los educandos de las Ciencias de la Salud Humana y las iniciativas de los señores Diputados Santiago Carranza, Eóximo Vicuña, Ilda Urizar, Félix Ortega, Luis Negreiros, Jaime Pérez y Humberto Carranza, de la Célula Parlamentaria Aprista y del señor Diputado por Lima Manuel Dammert Ego Aguirre, por los que proponen la derogatoria del Decreto Ley Nº 19646 y la creación de un Servicio Médico Rural; proyectos que guardan estrecha relación entresí.

La Ley General de Educación-Decreto Ley Nº 19326, en su Título XXXIII establece el Servicio Civil de Graduandos que deberá ser prestado por los educandos, varones y mujeres, al culminar sus estudios profesionales en forma de trabajo obligatorio, como requisito para obtener el título correspondiente a los dos primeros ciclos de Educación Superior.

Por Decreto Ley Nº 19646 se autoriza al Ministerio de Salud para que, en coordinación con el Ministerio de Educación, ponga en ejecución el Servicio Civil de Graduandos de las Ciencias de la Salud Humana en la Amazonía y otras zonas de menor desarrollo relativo del país; dispone además que, cuando se reglamentare, organice y ponga en ejecución el Servicio, por la Oficina Nacional del Servicio Civil de Graduandos, a constituirse por ley, este organismo asumirá SECCIÓN SALUD, que se crea como programa piloto a fin de que la experiencia que se obtenga sirva de sustento al establecimiento generalizado del Servicio Civil de Graduandos establecido por el citado Decreto Ley Nº 19326.

Vuestra Comisión, luego de escuchar en su seno los puntos de vista de los señores Directores de los Programas Académicos de Medicina de las Universidades de San Marcos, Federico Villarreal y Cayetano Heredia; de los Secretarios Generales de los Centros de Estudiantes de Medicina de las mencionadas Universidades; de los representantes del Colegio Médico del Perú, Colegio Odontológico del Perú, Federación Médica del Perú y Federación Odontológica del Perú y del señor Ministro de Salud, encontró consenso sobre la derogatoria del Decreto Ley Nº 19646 y en el establecimiento de un Servicio Médico Rural, por profesionales de las Ciencias de la Salud Humana.

En cuanto a las iniciativas del Poder Ejecutivo sobre el Servicio Médico Rural, lo sustenta como Servicio de Salud Rural y Urbano Marginal a prestarse por los profesionales de las Ciencias de la Salud Humana, previa evaluación y concurso e incentivos escalonados a fijarse por el reglamento respectivo y sobre el Servicio Voluntario de los Profesionales de las Ciencias de la Salud Humana, para las áreas periféricas, premiada con la deducción de la renta neta total imponible equivalente a medio sueldo mínimo mensual de Lima por cada día de servicio prestado; mientras que los proyectos de la Célula Parlamentaria Aprista y señor Manuel Dammert Ego Aguirre, plantean el Servicio Médico Rural con carácter de obligatorio, extremo en el que se da la discrepancia esencial con las iniciativas mencionadas del Poder Ejecutivo por la falta de recursos económicos del Sector correspondiente, para atenderlo y que los miembros de vuestra Comisión de Salud que suscribimos el presente dictamen encontramos razonable más si tomamos en cuenta el Art. 199º de la Constitución del Estado, debiendo considerarse a respecto que las iniciativas del Poder Ejecutivo forman parte del Plan Nacional de Gobierno lo que

autonomía universitaria y permite el ejercicio ilegal de la profesión médica, que los graduandos realizan dicho Servicio completamente desvinculados de la Universidad y que carecen no sólo de la infraestructura necesaria básica, sino de la orientación respectiva para atender precisamente la salud de la persona humana y que al crear situaciones discriminatorias y, por tanto privilegios, viene en corruptelas para evadir este servicio, entre otras apreciaciones. El señor Ministro de Salud por su parte, ha sostenido en el seno de la Comisión que SECIGRA-SALUD, al haberse establecido sin participación de los programas de las Ciencias de la Salud de las Universidades, afronta serias dificultades, de donde la permanente resistencia y oposición por parte de los graduandos más aún al significar aumento en los años de duración de los estudios respectivos.

Por otro lado las iniciativas en estudios de la Célula Parlamentaria Aprista y del señor Manuel Dammert Ego Aguirre, se limitan a proponer la derogatoria del D.L. 19646, sin considerar al D.L. 19326, -llamado Ley General de Educación- que en su Título XXXIII crea, precisamente, el Servicio Civil de Graduandos, por lo que la simple derogatoria del régimen de SECIGRA - SALUD, dejaría vigente el servicio de graduandos para el Sector Salud. Dentro de lo expresado el proyecto del Poder Ejecutivo resuelve esta situación al establecer el Internado Rural y Urbano Marginal de los educandos de las Ciencias de la Salud Humana con carácter de convalidación total de la obligación de prestar el Servicio Civil de Graduandos y parcial del Servicio Militar Obligatorio, pues, la figura de la convalidación está prevista para SECIGRA en el Art. Nº 338º del referido Decreto Ley Nº 19326.

La Constitución Política del Estado establece que todos tienen derecho a la protección de la salud integral y deber de participar en la prevención y defensa de su salud, la de su medio familiar y de la Comunidad.

De lo expuesto, resulta necesario la adopción de medidas en los casos de las poblaciones rurales y urbano marginales que, precisamente, carecen de adecuada cobertura de servicios que cubran sus necesidades de salud, justificándose ampliamente el establecimiento de los servicios médicos propuestos, al significar la movilización de los profesionales de la salud hacia las áreas periféricas que reclaman atención médica en forma urgente.

Para mayor abundamiento, resulta necesario considerar algunas conclusiones del Seminario-Taller sobre "Requisitos Mínimos para los Programas Académicos de Medicina del Perú", realizado del 10 al 14 de setiembre último, con la concurrencia de representantes de los Ministerios de Salud y Educación, Instituto Nacional de Planificación, Colegio Médico del Perú, Convenio Hipólito Unánue, Programa Docente de Ciencias de la Salud del Ejército, Asociación Interuniversitaria de Programas Académicos de Enfermería, Instituto Peruano de Seguridad Social y de todos los Programas Académicos de Medicina del Perú, como: La necesidad de mantener una coordinación efectiva entre los organismos formadores de recursos humanos, los sectores que requieran del producto formado y los organismos que generen las decisiones políticas; la conveniencia de la participación precoz de los estudiantes en las prestaciones directas y en el trabajo rural, para contribuir en la solución de problemas en el campo de la salud, dándose que algunos grupos de los participantes, recomendaron incluir actividades rurales y/o de medicina comunitaria en el ciclo del internado, señalando que ello requiere un replanteamiento curricular.

Dentro de las consideraciones expuestas, los miembros de vuestra Comisión de Salud, firmantes del presente dictamen, coincidentes con el espíritu de las iniciativas presentadas por la Célula Parlamentaria Aprista y el señor Manuel Dammert Ego Aguirre; pero, para mejor resolver hace suyos los tres proyectos en estudio del Poder Ejecutivo, en tal virtud solicitan a la Cámara le preste su voto aprobatorio.

Dése cuenta.- Sala de Comisiones.

Lima, 10 de noviembre de 1980.

Antonio Meza Cuadra Velásquez, Presidente; Armando Mendoza Flores.- Teófilo Cachay Chávez.- Alfredo Callo Rodríguez.- Víctor Campós Pérez.- Alejandro MacKenan Rojas. Guillermo Arias Olivera.- Manuel Tafur Ruiz.

Cámara de Diputados

Lima, 29 de mayo de 1981

En mesa.

Francisco Belaunde Terry.- Rodolfo Zamalloa Loaiza.- Antonino Espinosa Loás.

cbr

CDI - LUM

Dictamen sustitutorio de la Comisión de Universidades, Ciencia y Cultura de los Proyectos de Ley de Salud Nº 03, Proyectos de Ley Nº 110 y 136 que establecen la prestación del Servicio Médico Rural, Urbano Marginal y profesional y la derogatoria del Decreto Ley 19646 del Poder Ejecutivo, de la Célula Parlamentaria Aprista y del Diputado por Lima Manuel Dammert Ego Aguirre.

Señor:

Han venido a conocimiento de vuestra Comisión de Universidades, Ciencia y Cultura, los proyectos de ley que establecen el Sistema de Servicio Voluntario de los Profesionales de las Ciencias de la Salud Humana, enviado por el Poder Ejecutivo; y los proyectos de Leyes que crean la prestación del Servicio de Salud Rural y Urbano Marginal, presentados por el Poder Ejecutivo, la Célula Parlamentaria Aprista y los Diputados Santiago Carranza Varas, Zózimo Vicuña, Hilda Urizar, Félix Ortega, Luis Negreiros, Jaime Pérez y Humberto Carranza Piedra y del señor Diputado por Lima, Manuel Dammert Ego Aguirre; respectivamente. Estos proyectos han sido dictaminados por las Comisiones de Salud y Agricultura y Alimentación.

El Decreto Ley 19326, establece el Servicio Civil de Graduados, que deben desempeñar los egresados de los Centros de Estudios Profesionales. Asimismo, el Decreto Ley 19646 autoriza al Ministerio de Salud para que ponga en marcha el Servicio Civil de Graduados de la Ciencia de la Salud Humana en la Región de la Amazonía y en zonas de menor desarrollo del territorio Nacional, complementado por el Reglamento de Organización y Ejecución del mencionado Servicio, creándose para tal efecto el programa Piloto "SECIGRA SALUD" que debe ser ejecutado por la Oficina Nacional de Servicio Civil de Graduados.

La Comisión de Salud ha estudiado y analizado los puntos de vista expuestos por los señores Directores de los Programas Académicos de Medicina de las Universidades de San Marcos, Federico Villarreal y Cayetano Heredia; así como de los Secretarios Generales de los Centros de Estudiantes de Medicina de dichas Universidades de los Representantes del Colegio Médico, del Odontológico y de las Federaciones de Medicina y Odontología como del señor Ministro de Salud, encontrando consenso favorable para la derogatoria del Decreto Ley 19646, y la necesidad de crear un Servicio Médico Rural ejecutado por Profesionales de la Ciencia de la Salud Humana.

Los señores Representantes de las Universidades e Instituciones Profesionales, mencionados, se pronuncian por la derogatoria del Decreto Ley 19646 por que viola la autonomía Universitaria con el agravante de permitir el ejercicio ilegal de la Profesión Médica en razón de que los graduados realizan el mencionado servicio desvinculados de las Universidades sin contar con la infraestructura básica necesaria, carentes de orientación para la delicada misión de salvaguardar la salud de la persona humana, generando también situaciones discriminatorias y originando privilegios que crean un ambiente negativo.

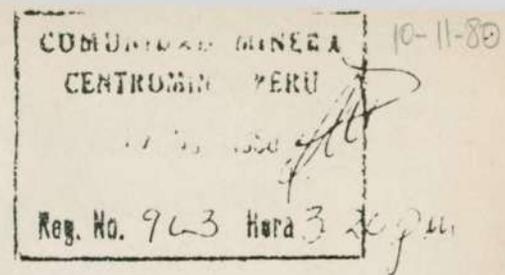
El señor Ministro de Salud dejó constancia que "SECIGRA SALUD" al no haber contado con la participación de los programas de la Ciencia de la Salud de nuestros Centros Universitarios dio lugar a serios problemas, como fue la ostensible y permanente resistencia de los graduandos, sumándose a ello el hecho de significar aumento de años de estudios para profesionalizarse.

Por las consideraciones expuestas y teniendo en cuenta que la Carta Magna en vigencia, preconiza la protección integral de la Comunidad en lo que respecta a la Salud, se debe adoptar las medidas convenientes para satisfacer las urgentes necesidades de las poblaciones rurales y urbanas marginales. Sólo así se justificará en toda su plenitud los servicios médicos propuestos, que han de redundar incuestionablemente en beneficio de los sectores marginados durante décadas, y que la Constitución del Estado propicia su atención.

Vuestra Comisión de Universidades, Ciencia y Cultura ha estudiado y analizado los dictámenes de las Comisiones de Salud y de Agricultura y Alimentación y coinciden con el espíritu de las iniciativas planteadas y que para resolver mejor, presentan a la consideración de la Cámara de Diputados, el siguiente proyecto sustitutorio, solicitando se sirvan dispensarle su aprobación.



MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS



MEMORANDUM N° 203 -80-EM/OCLA/DG

AL : Ing. Manuel Barrantes
Asesor General del Sector

DEL : Director General a.i. de la Oficina de Comunidades
Laborales

ASUNTO : Anteproyecto de Ley relativo a la tenencia de Bonos
Laborales en las Empresas Mineras del Estado.

FECHA : Lima, Noviembre 10 de 1980

Tengo el agrado de dirigirme a su Despacho para hacerle llegar el anteproyecto de Ley elaborado por encargo del señor Ministro, en atención al pedido formulado en audiencia concedida al Consejo de la Comunidad Minera Centromin Perú.

Para elaborar el anteproyecto mencionado, me asesoré con los representantes de las Empresas del Estado y con los miembros del Consejo de sus respectivas Comunidades.

Lamentablemente, no se pudo llegar al consenso deseado por cuanto los representantes de las Empresas se abstuvieron de intervenir en el artículo N° 3. por carecer de facultades para ello. Sin embargo, el suscrito hace suyo el sentir de las Comunidades por entender que dicho artículo, no sólo recoge el espíritu de la Ley de la Comunidad Minera, sino que, elimina las diferencias que sustentan el reclamo de los Comuneros de Centromin al señor Ministro.

Así mismo cumpla con hacerle llegar el pedido de las Comunidades de Centromin Perú, Hierro Perú y Minero Perú, que desean entrevistarse con el señor Ministro, para fundamentar el anteproyecto de Ley, salvo mejor parecer.

Atentamente,



Dr. FERRAIN DEL CARPIO CUBA
DIRECTOR GENERAL A. I.
Oficina de Comunidades Laborales

CDI - LUM



PROYECTO DE LEY

El Presidente de la República

Por cuanto

El Congreso de la República del Perú

ha dado la Ley siguiente :

Artículo 1° .- El tres punto cinco por ciento (3.5 %) a que se refiere la Decima Segunda Disposición Transitoria del Decreto Ley N° 22333, Ley de la Comunidad Minera, será entregado a cada uno de los Trabajadores en Bonos Laborales de la misma Empresa con las características que señala esta Ley, en proporción a los días hombre laborados por cada uno de ellos en el ejercicio económico correspondiente .

Los Bonos Laborales a que se refiere el presente artículo, se emitirán por las Empresas Mineras del Estado a nombre de cada uno de los trabajadores miembros de la Comunidad Minera, que hayan laborado en el ejercicio que origina su emisión.

Artículo 2° .- La Empresa Minera del Estado aperturará una cuenta en la que se consignarán los Bonos Laborales a que se refiere el artículo anterior con las características que establece el artículo 42° del Decreto Ley 22333, en lo que le sea aplicable.

Artículo 3°.- Cuando se aumente el Capital Social de la Empresa Minera del Estado por revaluación de activos , capitalización de Reservas o utilidades exoneradas de impuestos, ésta emitirá los Bonos Laborales a que se refieren los artículos anteriores por un monto que permita mantener la proporción entre la cuenta patrimonial del Trabajo y el capital social de la Empresa , al momento de la capitalización .

No se consideran para esta proporción los aportes de capital que hubiera realizado el Estado y que no sirvieron para generar los montos que se capitalizan .

Los Bonos Laborales emitidos por capitalización, serán distribuidos entre los poseedores de Bonos Laborales y en proporción a los valores que posean .

[Firma]
DIRECCIÓN GENERAL DE
COMUNIDADES LABORALES



Artículo 4°.- Los Bonos Laborales tendrán un valor nominal de cien soles (S/. 100.00), cada uno y reeditarán un interés igual al más alto autorizado a pagar para los depósitos a plazo fijo en el sistema Bancario y Financiero.

El pago de los intereses generados por cada Bono Laboral, lo efectuará la Empresa a sus titulares en dos partes, por intermedio del Consejo de la Comunidad Minera; un pago en el mes de Julio de cada año, calculado al 30 de Junio y, el pago por el segundo semestre, en un plazo no mayor de treinta (30) días de presentado su Balance correspondiente al ejercicio vencido, a la Autoridad respectiva. El Consejo de la Comunidad Minera, pagará anualmente a cada Bonista, el importe total de los intereses que le corresponda.

La Empresa entregará a la Comunidad Minera la relación nominal de los Bonistas con indicación exacta del número de Bonos Laborales generados por cada trabajador, el saldo inferior al valor de un Bono Laboral retenido por la Empresa en favor de cada trabajador y el monto a recibir por concepto de los intereses reeditados por cada bonista, dos (2) días antes de las fechas de pago que se indican en este artículo.

Se considerará como fecha de emisión de los Bonos Laborales, el primer día del ejercicio económico siguiente a aquel que origina su emisión.

Un mismo título puede representar uno o más Bonos Laborales. Las Empresas darán a los titulares de los Bonos Laborales, las facilidades necesarias para el fraccionamiento de los títulos representativos de estos Bonos.

Las cantidades o saldos que corresponden a un trabajador y que no alcancen al valor de un Bono Laboral, se mantendrán en la Empresa en una cuenta especial para ser sumados a los que correspondan al mismo trabajador en el ejercicio económico siguiente. Estos saldos generarán intereses en proporción a su monto, como se estipula en el primer párrafo de este artículo y serán entregados a cada beneficiario en las fechas de pago establecidas para los intereses de los Bonos Laborales.

Los saldos de los trabajadores cesantes o fallecidos pasarán a formar parte del Patrimonio de la Comunidad en la forma que establece el Reglamento de la presente Ley.



Artículo 5°.- Los Bonos Laborales serán redimidos en caso de Liquidación de la Empresa y tendrán derecho preferencial de pago, por su valor nominal e intereses devengados despues del pago de los beneficios sociales fijados por Ley .

Artículo 6°.- Los titulares de los Bonos Laborales podrán transferirlos libremente, teniendo la Comunidad Minera la primera opción de compra y la Empresa, la segunda opción de compra . Ambas entidades pagarán el cien por ciento (100 %) del valor nominal del Bono, en caso de compra.

La Comunidad Minera y la Empresa Minera, mantendrán su opción de compra sobre los Bonos en venta, hasta por un plazo máximo de treinta (30) días respectivamente, contados a partir de la fecha en que el titular del Bono les comunica por escrito su deseo de vender .

Los plazos preferenciales de compra podrán acortarse por renuncia notarial de las partes con derecho a ellos, ante el titular de los Bonos en venta .

Artículo 7°.- Los Bonos Laborales podrán ser objeto de prenda, depósito, compra venta, donación, usufructo y otras medidas judiciales . El embargo de los Bonos Laborales, no apareja la retención de los intereses correspondientes, salvo orden judicial en contrario.

La prenda de los Bonos Laborales podrá ser otorgada inclusive en favor de Instituciones Bancarias o Financieras para la obtención de préstamos por su propietario . Si como consecuencia de la ejecución de una prenda o garantía, una Empresa Bancaria, Financiera o de otro tipo se convirtiera en propietaria de Bonos Laborales, ésta deberá ofrecerlas permanentemente en venta, respetando las normas del artículo 6° de la presente Ley .

Artículo 8°.- La transferencia de los Bonos Laborales a trabajadores de una misma Empresa o a sus parientes dentro del segundo grado de consanguinidad, podrá por excepción, efectuarse en forma directa, sin otra obligación que la de avisar por escrito a la Comunidad Minera y a la Empresa .

La transferencia de Bonos Laborales y su emisión, estarán exoneradas de todo impuesto, inclusive del impuesto a la renta .

CO
DIRECCION GENERAL DE
Comisión de Comités Laborales



Artículo 9° .- Cuando la cuenta a la que se refiere el artículo 2° de esta Ley, haya alcanzado un monto equivalente al cincuenta por ciento (50 %) del Capital Social conforme se indica en el tercer párrafo de la Decima Segunda Disposición Transitoria del Decreto Ley 22333 y existan trabajadores que no hubieren recibido como titulares ninguna de las participaciones que forman dicha cuenta por haberse incorporado a la Empresa con posterioridad al ejercicio en que dicha cuenta alcanzó el cincuenta por ciento (50 %), la Empresa deducirá de la Renta Neta el porcentaje necesario para la emisión de " Certificados de Participación Patrimonial " que serán entregados a dichos trabajadores en compensación de los Bonos Laborales que hubieren recibido de no haberse alcanzado el cincuenta por ciento (50 %) señalado .

Quando la Empresa aumente su Capital social, los Certificados Provisionales de Participación Patrimonial cubrirán en forma prioritaria la diferencia entre la cuenta Participación Patrimonial del Trabajo y el nuevo monto equivalente al cincuenta por ciento (50 %) ya indicado y tendrán derecho a ser canjeados por Bonos Laborales, en la proporción que corresponda a cada trabajador que los posea .

Los certificados Provisionales de Participación Patrimonial tendrán un valor nominal de cien soles (S/. 100.00), cada uno, dando derecho a un rendimiento fijo anual igual al del los Bonos Laborales y no podrán ser transferidos a terceros .

La Empresa aperturará una cuenta por la emisión de Certificados Provisionales de Participación Patrimonial .

Artículo 10 ° .- Los Bonos Laborales son títulos de valor, otorgados únicamente por las Empresas Mineras del Estado a sus trabajadores conforme a las normas que establecen esta Ley y su Reglamento y representan una Cuenta del Pasivo de la Empresa .

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

Primera .- Las Comunidades Mineras, están exoneradas del impuesto a la renta a las personas jurídicas .



Segunda .- Cualquiera sea la forma como se establezca el cálculo de las Participaciones Liquidadas y Patrimonial, así como el aporte de recursos a las Comunidades Mineras, no deberá significar una reducción de los montos que resulten de aplicar los porcentajes establecidos de la Renta Neta de las Empresas. Si hubiera diferencias debido a la forma de calcular los impuestos, se realizarán los ajustes como créditos contra los mismos, de tal manera que los trabajadores reciban lo que les corresponda.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera .- La Empresa Minera del Estado, creará un fondo que pondrá a disposición de la Comunidad Minera en calidad de préstamo, para adquirir los Bonos Laborales de los trabajadores que hayan cesado o fallecido y que por voluntad propia o la de sus herederos, deseen venderlos a la Comunidad Minera.

Estos Bonos Laborales serán ofrecidos en venta, nuevamente a los trabajadores.

Este Fondo podrá alcanzar un máximo equivalente al veinte por ciento (20 %) del monto total de la provisión para indemnización por tiempo de servicios de todos los trabajadores de la Empresa.

Este préstamo no devengará intereses ni gasto alguno a la Comunidad Minera y será devuelto a los treinta (30) días de vendidos los Bonos Laborales a los trabajadores.

Segunda.- Las Participaciones Patrimoniales devengadas de los trabajadores en actividad o cesados de las Empresas Mineras del Estado, se sujetarán y adecuarán a la presente Ley.

Los Bonos Laborales que correspondan a la Participación Patrimonial de los trabajadores cesados o fallecidos que ya fueron compensados a la fecha de la promulgación de esta Ley, serán vendidos por el Consejo de la Comunidad Minera a los trabajadores que se encuentren laborando en la Empresa.

[Firma]
OFICINA DE ADMINISTRACION Y CONTROL
DIRECCION GENERAL DE MINAS
MINISTERIO DE ENERGIA Y MINAS



DISPOSICIONES FINALES

Primera .- Por Decreto Supremo refrendado por el Ministro de Energía y Minas, se dictará el Reglamento de la presente Ley en un plazo que no exceda los treinta (30) días útiles de la fecha de su promulgación .

Segunda .- Derógase , modifíquese o déjase en suspenso, según sea el caso, las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

Doc.
Dr. EFR...
Cf. e...
UBA
A. I. I.
Laborales

[Handwritten signatures]

Proyecto de Ley para el restablecimiento o creación de Corporaciones Departamentales de Desarrollo.

EXPOSICION DE MOTIVOS

1.0 Corporaciones y Constitución

La Décima Disposición Transitoria de la Constitución dispone el restablecimiento de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, de acuerdo con sus respectivas leyes de creación, sobre la base de sus antiguas rentas y con los bienes y rentas de los actuales organismos de desarrollo. De este mandato se desprende un problema de difícil solución cuyos principales aspectos son los siguientes:

- a. Las antiguas Corporaciones de Desarrollo, se van creando en el tiempo como una forma de contrarrestar el centralismo administrativo del Estado vigente en épocas anteriores.
- b. La estructura organizativa de las Corporaciones es absolutamente heterogénea. En muchas, existe el Consejo de Delegados como el máximo órgano de gobierno, aunque con una composición imposible de reeditar ya que muchas de las instituciones que lo integraban han desaparecido o han surgido otras que las sustituyen. Por otro lado, se dejaría de lado estamentos del aparato público, local o productivo cuya presencia es necesaria.

En la legislación sobre Corporaciones, el Directorio aparece con una composición y unas funciones muy diversas. Es más, en algunos casos, se prescinde de la Asamblea o Consejo de Delegados para insituir al Directorio como único órgano de gobierno de la Corporación.

Por último, buena parte de las Leyes de creación hacen alusión a la Gerencia General de manera sólo referencial, alguna la considera como integrante del Directorio, otra en cambio, la esboza como el ente de representación legal y de conducción ejecutiva.

- c. Las finalidades mismas de las Corporaciones, traducidas en funciones y competencias, no guardan mucha coherencia. Hay distintos grados de participación en lo que se refiere a la elaboración de los Planos de Desarrollo Departamental, programación y ejecución de proyectos de inversión del Estado, servicios, etc.
- d. En materia de ingresos, en adición a la transferencia de recursos que efectuaba el Gobierno Central, las Leyes de creación establecieron tributos o cánones especiales. No obstante, una simple revisión demuestra que parte de aquello que constituyó materia del impuesto no existe en la actualidad y que en otros casos su reedición crearía serios problemas. Es más, los ingresos que en la actualidad podrían generar tales impuestos serían exiguos y sería menester diseñar un sistema administrativo de recaudación fiscal altamente complejo y costoso si se requiere un mínimo de eficacia.
- Por otro lado, la reedición de tal sistema, atentaría contra un principio elemental de todo régimen tributario moderno cual es el de la caja única.

1.1 Lo señalado en el punto anterior nos lleva a concluir que una interpretación literal del texto de la Constitución, en términos de restablecer las antiguas corporaciones con estricto arreglo a sus leyes de creación, conduciría no sólo a imposibles jurídicos sino a una situación ajena a la voluntad del propia constituyente.

En efecto, el análisis de los textos constitucionales contenidos en los Artículos 260 a 266, la Décima Disposición Transitoria y los principios de certeza y economía en la recaudación precisados en el Art. 139, manifiestan una línea de coherencia y unicidad: Está lejos de la voluntad del legislador constitucional el resquebrajamiento del sistema tributario, la creación de corporaciones sin la debida organización y participación de las actuales fuerzas vivas en los departamentos y sin los recursos financieros adecuados.

2.0 MODELO PLANTEADO .-

Dentro del espíritu de la norma constitucional, y por las razones expresadas en el punto anterior, fué necesario elaborar una fórmula que respetando la identidad de las antiguas Corporaciones, proporcionara una estructura orgánica común y un marco legal único y que, a su vez, tuviera la flexibilidad y la amplitud indispensables a un instrumento legal que busca propiciar el desarrollo económico y social en regiones de características muy diferentes. Adicionalmente, se buscó dotar al modelo de elementos que le permitieron mayor dinamismo y agilidad para el cumplimiento de sus fines. Los principales rasgos del Proyecto son los siguientes:

2.1 NATURALEZA, METAS Y FUNCIONES.-

La Corporación se diseña como un organismo de Derecho Público Interno - con autonomía económica y administrativa. Como tal, tiene capacidad jurídica para el manejo de su propio pliego presupuestal; para la contratación de créditos en el país o en el extranjero; para generar empresas y participar en ellas; para suscribir convenios con Ministerios, Instituciones Públicas y otras Corporaciones; para impulsar la acción coordinada de los organismos del Estado en el desarrollo departamental, y en general para todos los actos y contratos necesarios para sus fines. Se señala como finalidad de la Corporación el desarrollo económico y social integral del Departamento y la elevación del nivel de vida de sus habitantes.

El proyecto señala que la Corporación deberá orientar preferentemente sus actividades hacia las zonas y los sectores menos favorecidos del Departamento. Sus objetivos prioritarios son el desarrollo integral de las áreas rurales, de la agroindustria, y el fomento al desarrollo de la producción artesanal y la pequeña empresa. Las prioridades nacionales de abastecimiento alimentario y generación de empleo justifican esta necesidad. Tales objetivos no son, sin embargo, en modo alguno exclusivos.

2.2 ORGANOS DE LA CORPORACION.-

Los órganos de administración son la Asamblea General, el Directorio y la Presidencia Ejecutiva.

Se ha recogido, como el esquema más apropiado para la Asamblea, el de la Ley de creación de la Corporación de Puno (Ley 13770). Tomándolo como base, se ha diseñado a la Asamblea como un organismo normativo integrado por tres Comisiones.

La primera reúne a los representantes del Gobierno Central, vale decir de las distintas reparticiones públicas zonales, departamentales o regionales según el caso.

La segunda comisión está conformada por los Alcaldes de los Concejos Provinciales y Distritales. En la tercera comisión llamada "de las organizaciones y gremios", se reúnen representantes de los diversos campos de la producción y el trabajo así como de las instituciones culturales.

La necesidad de lograr una adecuada coordinación intersectorial de las reparticiones ministeriales, de evitar duplicidades, y de canalizar a dichas reparticiones las demandas de la población, justifica la primera comisión. La necesidad de garantizar una justa y planificada distribución de recursos y asignaciones entre todas las provincias del Departamento, de coordinar con los Concejos Municipales, y de expresar las demandas de la población, justifica la segunda. La necesidad de concertar esfuerzos en un compromiso común de desarrollo, y de expresar también necesidades y demandas, justifica la tercera Comisión.

El proyecto señala que el número de componentes de cada Comisión en la Asamblea debe ser el mismo, es decir, cada tercio tendrá igual número de representantes. Con el objeto de que la Asamblea refleje la composición de las fuerzas vivas de cada Departamento se ha dispuesto que los Decretos Supremos que crean o restablecen las Corporaciones señalarán el número de integrantes, la composición interna de cada Comisión y la mecánica de elección o designación de sus miembros. Cada Departamento, en atención a sus propias peculiaridades, supone una solución particular.

El Directorio está conformado por un delegado del Presidente de la República, el mismo que preside tanto este Órgano como la Asamblea, y por cuatro miembros elegidos por esta última. El Directorio es concebido como el órgano responsable de la conducción administrativa y ejecutiva de la Corporación.

Se plantea una Presidencia Ejecutiva. Si bien no se señala expresamente que la Corporación es una Empresa Pública, interesa que ésta tenga la agilidad que caracteriza a una organización empresarial.

Las antiguas leyes de Corporaciones son prolijas en lo que toca a los órganos normativos, sin embargo, algunas apenas si mencionan la existencia o las funciones del Gerente. El modelo pretende subsanar este aspecto mediante una Presidencia Ejecutiva, la que posibilitaría ágiles decisiones operativas y administrativas.

3.0 ASPECTOS DE COORDINACION.-

Las Corporaciones no asumirán las tareas administrativas del Estado; no obstante, deberán cumplir un rol en la coordinación de las acciones de las diversas reparticiones del Sector Público en el ámbito departamental, deberán elaborar el plan de Desarrollo del Departamento y coordinarlo con el Instituto Nacional de Planificación y los Ministerios, y deberán coordinar con los Ministerios la solución a las necesidades y demandas de la población que ellas recojen.

A nivel del Gobierno Central el proyecto asigna a la Presidencia del Consejo de Ministros la tarea de promover la coordinación entre las Corporaciones y las entidades del Sector Público. Adicionalmente se le faculta para emitir la normatividad que se requiere para el proceso de implementación y su desarrollo posterior.

4.0 CORPORACIONES Y DESCONCENTRACION ADMINISTRATIVA.-

De acuerdo al mandato Constitucional, las Corporaciones se implementan con los bienes y rentas asignados a los actuales Organismos de Desarrollo. Por ello, el proyecto plantea la extinción de éstos al concluir el proceso de transferencia de bienes y rentas a las Corporaciones y la reincorporación de las reparticiones desconcentradas a los Ministerios respectivos. Sin embargo, estas medidas no deben conducir a una nueva centralización de las funciones administrativas. La Ley de Corporaciones debe complementarse con normas administrativas cuyos fines fundamentales deberían ser los siguientes:

- Mantener y aún acentuar los niveles actuales de desconcentración o delegación de funciones y atribuciones a las oficinas regionales y zonales de los ministerios.
- Delimitar ámbitos administrativos regionales comunes a todos los Ministerios desconcentrados, cuidando que dichos ámbitos correspondan a la demarcación tentativa de las futuras regiones o gobiernos regionales.
- Establecer, en dichos ámbitos regionales, un Comité de Coordinación Regional, integrado por los directores regionales de los ministerios y por los Presidentes de las Corporaciones de la región, cuya Secretaría Técnica será la Oficina Regional del Instituto Nacional de Planificación, encargada de elaborar el Plan Regional correspondiente. De esta manera se crea desde ya la estructura básica del futuro gobierno regional.

5.0 RECURSOS DE LA CORPORACION.-

Como recursos permanentes se han previsto las transferencias que realiza el Gobierno Central y que serán consignados anualmente en el Presupuesto Público. El Proyecto señala que para establecer el monto de dichas transferencias se atiende a la superficie territorial, la población residente, la tasa de migración y desocupación o sub-empleo, el rendimiento del im

puesto a la renta y el grado de cumplimiento de las metas anuales. Como otros recursos se indican los créditos que la Corporación reciba para el desarrollo de sus proyectos, las que perciba por prestación de servicios y otros que la Ley señale, en concordancia con lo establecido en el Art. - 121 de la Constitución Política.

Lima, 24 de Octubre de 1980.

PROYECTO DE LEY PARA EL RESTABLECIMIENTO O CREACION
DE CORPORACIONES DEPARTAMENTALES DE DESARROLLO

TITULO I

DENOMINACION Y OBJETO

- Art. 1.- El restablecimiento o creación de las Corporaciones Departamentales de Desarrollo, a que se refiere la Décima Disposición Transitoria de la Constitución Política, se realizará con arreglo a lo dispuesto en la presente Ley, a partir del 01 de Enero de 1981 en cada circunscripción departamental de la República y en la Provincia Constitucional del Callao.
- Art. 2.- La Corporación es una persona Jurídica de Derecho Público Interno, con autonomía económica y administrativa e integra el Sector de la Presidencia del Consejo de Ministros. Normativamente sus planes y programas se enmarcan en el Plan Nacional y en el Plan Regional respectivo. En armonía con lo dispuesto por los artículos 260 y 262, inciso 1) del Texto Constitucional, las Corporaciones se integrarán a las Regiones que las comprendan.
- Art. 3.- La finalidad de la Corporación es lograr el desarrollo económico y social integral del Departamento y la elevación del nivel de vida de sus habitantes.
- Art. 4.- Para el cumplimiento de su finalidad, la Corporación llevará a cabo las siguientes actividades:
- a. Preparar un Plan de Desarrollo Departamental y elaborar el Plan de Inversiones de la Corporación, en coordinación con el Instituto Nacional de Planificación y los ministerios correspondientes. Asimismo,

participar en la formulación del Plan de Desarrollo Regional.

- b. Identificar necesidades de Inversión, realizar o promover estudios y ejecutar Proyectos de Inversión.
- c. Promover y ejecutar programas de desarrollo microregional o de desarrollo rural integral.
- d. Promover prioritariamente el desarrollo de la agricultura y de la agroindustria.
- e. Elaborar programas de desarrollo e impulso a la pequeña empresa, la actividad artesanal y la industria doméstica.
- f. Elaborar o brindar apoyo técnico para la elaboración de proyectos o programas solicitados por concejos municipales, comunidades campesinas o nativas, cooperativas y otras entidades asociativas.
- g. Ejecutar y administrar, por encargo o delegación de los organismos pertinentes, y en coordinación con los mismos, obras de generación de energía, electrificación, instalación de redes de agua potable y desague, programas de vivienda, telecomunicaciones y otras obras para el desarrollo del Departamento y de la Región.
- h. Ejecutar los proyectos y programas, de nivel departamental del Sec Público y otros que éste le transfiera.
- i. Coordinar las acciones de las reparticiones de los ministerios en el departamento con el objeto de asegurar la coherencia intersectorial.
- j. Fomentar la adecuada explotación económica de los recursos naturales del departamento.

Art. 5.- La Corporación está facultada para:

- a. Crear empresas de su propiedad, promover y participar en la creación de empresas mixtas, e incentivar y orientar la creación de empres privadas, cooperativas, autogestionarias y comunales.

- b. Contratar operaciones de crédito en el país o en el extranjero, previa autorización del Poder Ejecutivo, pudiendo obtener el aval del Estado.
- c. Suscribir convenios con otras Corporaciones Departamentales de Desarrollo, Ministerios y otras Instituciones nacionales e internacionales y ser receptor de la cooperación técnica y financiera internacional.
- d. Realizar los actos y contratos necesarios para sus fines.

TITULO II

DE LA ADMINISTRACION

Art. 6.- Son órganos de la Corporación la Asamblea, el Directorio y la Presidencia Ejecutiva.

Art. 7.- La Asamblea está integrada por las siguientes Comisiones:

- a. Del Gobierno Central.- Compuesta por los representantes de las reparticiones regionales o zonales de los ministerios, las empresas pú**u**blicas y otros organismos estatales.
- b. De los Gobiernos Locales.- Compuesta por representantes de los Concejos Provinciales y Distritales del departamento.
- c. De Organizaciones y Gremios.- Compuesta por representantes de las centrales sindicales y gremiales, empresas asociativas agrarias, comunidades campesinas y nativas, asociaciones de empresarios y productores, colegios profesionales y universidades del departamento.

El Presidente del Directorio preside la Asamblea.

Art. 8.- Las tres Comisiones señaladas en el artículo anterior, tienen igual número de miembros. El Decreto Supremo a que se refiere la primera disposición final de la presente Ley, señalará el número de integrantes de la

Asamblea, la composición interna de las Comisiones y la mecánica de elección o designación de sus miembros.

Art. 9.- Compete a la Asamblea.:

- a. Aprobar el proyecto de Estatuto y someterlo al Poder Ejecutivo para su aprobación.
- b. Aprobar el Plan de Desarrollo Departamental y remitirlo al Instituto Nacional de Planificación.
- c. Aprobar el plan de inversiones de la Corporación.
- d. Aprobar el presupuesto de la Corporación.
- e. Aprobar la memoria y los estados financieros de la Corporación y remitirlos a la Contraloría General de la República.
- f. Elegir a los miembros del Directorio señalados en el inc. b) del Art. 10 de la presente Ley.
- g. Autorizar la enajenación de los bienes de la Corporación y la constitución de garantías sobre los mismos.
- h. Canalizar a través del Directorio las demandas e iniciativas de la población.
- i. Las demás funciones que la Ley le asigne.

Art. 10.- El Directorio es el máximo órgano ejecutivo de la Corporación y se integra de la siguiente manera:

- a. Un representante del Presidente de la República, quien la presidirá.
- b. Cuatro miembros elegidos por la Asamblea.

El Presidente del Directorio es nombrado por Resolución Suprema.

Art. 11.- Compete al Directorio:

- a. Administrar la Corporación.
- b. Ejecutar y hacer ejecutar los acuerdos de la Asamblea.
- c. Someter a la aprobación de la Asamblea el Plan de Desarrollo Departamental, el Plan de Inversiones de la Corporación, el presupuesto, la memoria y los estados financieros de la Corporación.
- d. Nombrar y remover a los Gerentes, a propuesta del Presidente del Directorio.
- e. Otorgar poderes.
- f. Aprobar las bases de los concursos de méritos, precios y licitaciones públicas.
- g. Convocar a la Asamblea, o a cualquiera de las Comisiones que la integran.
- h. Elaborar el proyecto de Estatuto y someterlo a la aprobación de la Asamblea.
- i. Aprobar contratos y convenios de crédito y cooperación técnica y financiera.
- j. Informar periódicamente sobre el desarrollo de las acciones y el avance de ejecución del plan de inversiones al Instituto Nacional de Planificación y a la instancia de coordinación a que se refiere el artículo 24 de la presente Ley.
- k. Adoptar las medidas necesarias para la mejor utilización de los bienes de la Corporación y la realización de sus fines.
- l. Las demás atribuciones que le señalen la Ley y el Estatuto.

Art. 12.- La Asamblea y el Directorio sesionan en la oportunidad, con el quorum y con las formalidades que el Estatuto señala.

- Art. 13.- Los miembros de la Asamblea, así como los del Directorio y los Gerentes son responsables individualmente por los actos contrarios a la Ley, practicados en el ejercicio del cargo, y solidariamente por las resoluciones y acuerdos tomados, a menos que salven expresamente su voto.
- Art. 14.- Tanto la Asamblea como el Directorio ejercen sus funciones en forma colectiva y por tanto sólo podrán adoptar resoluciones válidas en sesión. Sus miembros no pueden intervenir individualmente en la marcha de la Corporación.
- Art. 15.- El Presidente del Directorio es el funcionario ejecutivo de mayor jerarquía en la Corporación y ejerce su representación legal de acuerdo con la presente Ley y el Estatuto.
- Art. 16.- Son atribuciones y funciones del Presidente del Directorio :
- a. Ejecutar las decisiones del Directorio.
 - b. Presentar al Directorio, el Plan Departamental, el Plan de Inversiones de la Corporación, el presupuesto, la memoria y los estados financieros de la Corporación.
 - c. Dirigir, coordinar y controlar las acciones de los Organismos de la Corporación.
 - d. Proponer al Directorio la organización administrativa de la Corporación.
 - e. Contratar al personal de la Corporación.
 - f. Proponer al Directorio las bases de los Concursos de Méritos, Precios y Licitaciones.
 - g. Coordinar con las reparticiones públicas correspondientes, la atención de las demandas e iniciativas de la Corporación.
 - h. Otras que la Ley y el Estatuto le confieran.

Art. 17.- Para ser miembro de los órganos de la Corporación se requiere :

- a. Ser de nacionalidad peruana.
- b. Ser ciudadano en ejercicio.
- c. Constituir domicilio en el Departamento.

Art. 18.- No podrán ser miembros de la Asamblea de la Corporación :

- a. Los miembros del Poder legislativo.
- b. Los miembros del Poder Judicial.
- c. Las personas que hayan sido declaradas en quiebra o hayan sufrido condena por delito contra el patrimonio.
- d. Dos o más miembros que sean parientes entre sí dentro del tercer grado de consanguinidad o segundo de afinidad.
- e. Los que tengan en suspenso el ejercicio de la ciudadanía con arreglo a lo señalado por el artículo 66° de la Constitución.

Art. 19.- No podrán ser miembros del Directorio de la Corporación :

- a. Las personas que tienen contratos con la Corporación y los empleados de éstas.
- b. Los gerentes, apoderados, gestores y abogados de empresas nacionales o extranjeras que tengan contratos con la Corporación.
- c. Las personas señaladas en el artículo anterior.

Art. 20.- La presentación de los casos de incompatibilidad obliga a los representantes a formular sus renunciaciones bajo responsabilidad.

TITULO III

RECURSOS DE LA CORPORACION

Art. 21.- Constituyen recursos de las Corporaciones:

- a. Las transferencias corrientes y de capital del Gobierno Central.
- b. Los recursos propios generados por la venta de bienes y prestación de servicios.
- c. Los recursos de endeudamiento que, con arreglo a los dispositivos vigentes sobre la materia, se establezcan en favor de proyectos de inversión.
- d. Los ingresos que la Ley señale en favor de dichos organismos en concordancia con lo dispuesto por el artículo 121 de la Constitución Política.
- e. Las donaciones.

Art. 22.- Para establecer el monto de los recursos señalados en el inciso a) del artículo anterior, se atiende a la superficie territorial, la población residente, la tasa de migración y desocupación o sub-empleo, el rendimiento del impuesto a la renta y el grado de cumplimiento de las metas anuales de cada circunscripción departamental.

TITULO IV

REGIMEN LABORAL

Art. 23.- Los trabajadores de la Corporación están sujetos al régimen de la Ley 11377.

TITULO V

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS

- Art. 24.- La Presidencia del Consejo de Ministros, es la encargada de promover la coordinación entre las Corporaciones y las entidades del Sector Público.
- Art. 25.- Compete a la Presidencia del Consejo de Ministros dar las normas que se requieran para la mejor implementación y desarrollo de las Corporaciones.

TITULO VI

DISPOSICIONES FINALES Y TRANSITORIAS

- PRIMERA.- Mediante Decreto Supremo, el Poder Ejecutivo crea o restablece las Corporaciones y aprueba o modifica sus Estatutos. En tales casos se requiere la opinión favorable de la Presidencia del Consejo de Ministros.
- SEGUNDA.- Las Corporaciones se implementan, con el personal, mobiliario, infraestructura, equipo y recursos financieros necesarios para llevar a cabo los proyectos de inversión de nivel departamental. Para tal efecto, los Organismos Regionales y Departamentales de Desarrollo, los Comités Departamentales de Desarrollo, y los Ministerios, transferirán dichos recursos con arreglo a lo que sobre el particular establezca la Ley anual de Presupuesto.

TERCERA.-

Una vez terminado el proceso de transferencia, a que se refiere la disposición final anterior, se extinguen los actuales Organismos de Desarrollo Regionales y Departamentales. Las reparticiones públicas desconcentradas se reincorporan a los Ministerios respectivos con el mismo grado de desconcentración y delegación de funciones y atribuciones que actualmente poseen en los mencionados Organismos de Desarrollo.

CUARTA.-

Dichas reparticiones ministeriales desconcentradas, uniformizarán sus ámbitos administrativos en regiones administrativas comunes que corresponderán a la demarcación tentativa de las futuras regiones o gobiernos regionales, con arreglo a lo que disponga la Comisión de Regionalización del Poder Ejecutivo.

QUINTA.-

En dichas regiones administrativas se establecerá un Consejo de Coordinación Regional, integrado por los Directores Regionales de los Ministerios, por los Presidentes de las Corporaciones de la Región, y por una Secretaría Técnica que será la Oficina Regional del Instituto Nacional de Planificación, encargada de elaborar el Plan Regional correspondiente.

SEXTA.-

La Presidencia del Consejo de Ministros dictará las normas que se requieran durante el proceso de implementación de las Corporaciones.

16/10/1980

Lima, 16 de octubre de 1980

Oficio Nº 006-80 PR

Señores
Secretarios de la
Cámara de Diputados

De acuerdo con el Artículo 190º de nuestra Constitución Política, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y debidamente rubricado al margen por el señor Presidente de la República, me permito someter a consideración de la Cámara de Diputados, el Proyecto de Ley mediante el cual se establece el Internado Rural y Urbano Marginal para graduandos de las Ciencias de la Salud.

Puede apreciarse de la Exposición de Motivos adjunta, los fundamentos que sustentan esta medida, la misma que no tiene otra finalidad que la de cuidar de que los graduandos acudan a las Áreas Rurales y Marginales Urbanas para adquirir no sólo un mejor conocimiento de las diversas realidades regionales y nacionales; sino que sistemáticamente contribuyan de manera positiva al desarrollo integral del país.

Mucho estimaré a ustedes señores Secretarios de la Cámara de Diputados, brindar la atención al presente oficio de elevación, disponiendo su trámite de urgente conforme lo establece el Artículo 189º de la Constitución Política del Perú.

Me valgo de la oportunidad para renovarle las seguridades de mi deferente consideración.

Dios guarde a ustedes.

.....
URIEL GARCIA CACERES
Ministro de Salud
(FIRMADO)

Cámara de Diputados

Lima, 16 de octubre de 1980

A las Comisiones de Salud; y, de Universidades, Ciencia y Cultura

Francisco Belaunde Terry.- Rodolfo Zamalloa Loaiza.- Antonino Espinosa Laña.

a.c

EXPOSICION DE MOTIVOS

El Decreto Ley 19326 en su título XXXIII creó el Servicio Civil de Graduandos, que están obligados a prestar en forma de trabajos calificados los varones y mujeres al concluir sus estudios profesionales, como requisito para obtener el título correspondiente a los dos primeros ciclos de la Educación Superior.

Por Decreto Ley 19646 se autorizó el Ministerio de Salud para ejecutar como Programa Piloto el Servicio Civil de Graduandos de las Ciencias de Salud, el cual por diversas razones y por haberse establecido sin la participación de los Programas de las Ciencias de la Salud de las Universidades viene afrontando serias dificultades y una permanente resistencia y oposición por parte de los graduandos.

Sin embargo, se considera que los educandos de las Ciencias de la Salud requieren acudir a las Áreas Rurales y Marginales Urbanas, no sólo para que adquieran un mejor conocimiento de las diversas realidades regionales y nacionales; sino que sistemáticamente contribuyan positivamente al desarrollo integral del País. A este debe agregarse que la Universidad Peruana debe formar profesionales de acuerdo a las necesidades del País, para lo cual resulta necesario se introduzcan modificaciones curriculares sin prolongar el período de duración de los estudios universitarios.

Para lograr que se eleven los niveles de salud de la población peruana con énfasis en las comunidades rurales y marginales urbanas, es indispensable que las Instituciones prestadoras de servicios de salud participen coordinadamente y que la Universidad Peruana se oriente en forma decisiva en preparar los profesionales que el País necesita.

El Título XXXIII de la Ley General de Educación -Decreto Ley 19326- establece el Servicio Civil de Graduandos, sin cuyo requisito no se otorgará título, revalida o reconocimiento de títulos o inscripción correspondiente. El Decreto Ley 19646 autoriza al Ministerio de Salud a ejecutar un Plan Piloto de Servicio Civil de Graduandos es por ello que su derogatoria no significa la abolición del Servicio Civil de Graduandos que está consagrado para todas las profesiones.

En el caso específico de las profesiones de las Ciencias de Salud, se propone el establecimiento del Internado Rural conforme se fundamenta, pero que necesariamente requiere ciertos requisitos básicos que permitan poder convalidar la obligación de prestar el Servicio Civil de Graduandos ya que en caso contrario para poder optar el título se verían obligados a cumplir con el SECIGRA SALUD.

La figura de la convalidación total del SECIGRA es lo que le permitiría optar el título porque el Internado Rural sustituiría su prestación; además la convalidación parcial del Servicio Militar Obligatorio se debe a que el Internado solamente es de seis meses y el Servicio Militar el período mínimo es de un año, a lo que debe agregarse que esta figura de la convalidación ya fue establecida para SECIGRA en el Art. 338 del Decreto Ley 19326.

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República del Perú .

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Las Universidades formadoras de recursos humanos en Ciencias de la Salud y otras Instituciones de formación que otorguen título correspondiente a los dos ciclos de Educación Superior, deberán modificar los currículums de estudios en cuanto a contenidos y duración, incluyéndose un Internado Rural y Urbano Marginal de los educandos por un período no menor de seis meses. El establecimiento del Internado Rural y Urbano Marginal no significará en ningún caso, incremento del plazo de duración de los estudios profesionales.

Artículo 2º.- El contenido curricular se orientará a las reales necesidades de salud del país, para lo cual será coordinado con el objeto de cubrir los requerimientos de organización y funcionamiento de los componentes del Sistema Prestador de Servicio de Salud.

Artículo 3º.- El cumplimiento del Internado Rural y Urbano Marginal constituye requisito indispensable para obtener el título correspondiente a los dos Ciclos de la Educación Superior, para la reválida, reconocimiento o inscripción de títulos cuando se haya seguido estudios en el extranjero. La prestación de Internado Rural y Urbano Marginal convalida totalmente la obligación de prestar el Servicio Civil de Graduandos y parcialmente el Servicio Militar obligatorio.

Artículo 4º.- Las Universidades o Instituciones a que se refiere el artículo 1º que formen profesionales en Ciencias de la Salud y las Entidades utilizadoras de los mismos constituirán Comités permanentes para el cumplimiento del Internado Rural y Urbano Marginal.

Artículo 5º.- Derógase el Decreto Ley Nº 19646.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Rubricado por el señor Presidente de la República.

Reg. N° 0282-IP.
PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Salud N° 02
16 de Octubre 1980
1a. Leg. Ordinaria.

Lima, 15 de Octubre de 1980.

Oficio N° 004-80-PR

Señores Secretarios
 de la Cámara de Diputados.

De conformidad con el Artículo 190º de nuestra Constitución, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y debidamente rubricado al margen por el señor Presidente de la República, me permito someter a consideración de la Cámara de Diputados el correspondiente Proyecto de Ley con el objeto de establecer el sistema de servicio voluntario de los profesionales de las Ciencias de la Salud Humana.

La medida que se está adoptando es complementaria a otras de esta misma índole que igualmente se están sometiendo a consideración del Senado, las mismas que no buscan otro objetivo que el de colaborar con el Plan Nacional de Apoyo a la Atención Primaria de la Salud, servicio que habrá de prestarse fuera del Departamento de Lima.

Estimare a ustedes Señores Secretarios, dispensar su atención al presente Proyecto de Ley disponiendo su trámite con el carácter de urgente de acuerdo con el Artículo 189º de nuestra Constitución.

Los expreso con este motivo los sentimientos de mi más distinguida consideración.

Dios guarde a ustedes.

URIEL GARCIA CACERES
 Ministro de Salud

Cámara de Diputados

Lima, 16 de octubre de 1980

A las Comisiones de Salud; y, de Universidades, Ciencia y Cultura.

Francisco Belaunde Terry.- Rodolfo Zamalloa Loaiza.- Antonino Espinosa
Laña.

CDI - LUM

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE EL SERVICIO VOLUNTARIO DE LOS PROFESIONALES DE LAS CIENCIAS DE LA SALUD.

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado, la ley siguiente:

Artículo 1º.- Establéscase el servicio voluntario de los Profesionales de las Ciencias de la Salud Humana, con la finalidad de colaborar con el Plan Nacional de Apoyo a la Atención Primaria de la Salud, en los Centros de Salud, de segundo nivel de atención para el tratamiento y seguimiento de los pacientes que sean referidos por las áreas periféricas. Dicho servicio será prestado fuera del Departamento de Lima.

Artículo 2º.- El Servicio voluntario que se establece por la presente ley será prestado por un período no menor de 15 días útiles y su cumplimiento determinará, en favor del profesional que lo preste, la deducción de la renta neta total imponible equivalente a medio sueldo mínimo mensual de Lima por cada día de servicio prestado, por el ejercicio gravable correspondiente al año en que se haya brindado el servicio.

Artículo 3º.- El Poder Ejecutivo queda encargado de reglamentar la presente ley, en el plazo de 45 días a partir de su promulgación.

Comuníquese al Presidente de la República para su promulgación.

Rubricado al margen por el señor Presidente de la República

URIEL GARCIA CACERES
Ministro de Salud

PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA

Reg. N° 0283-IP.

Salud N° 03
16 de octubre 1980
1a. Leg. Ordinaria.

Lima, 15 de Octubre de 1980.

Oficio N° 005-80-PR.

Señores Secretarios
 de la Cámara de Diputados.

Conforme al artículo 190º de la Constitución Política del Perú, con el voto aprobatorio del Consejo de Ministros y debidamente rubricada al margen por el Señor Presidente de la República, me permito someter a consideración de la Cámara de Diputados, el Proyecto de ley por el cual se establece la prestación de servicio de Salud en las áreas Rurales y Urbano Marginales dentro del marco del Plan Nacional de Apoyo a la Atención Primaria.

De la correspondiente Exposición de Motivos que se adjunta, se aprecia con toda claridad los alcances que se persiguen al establecer tal servicio en bien de la colectividad.

En tal virtud, ruego a Ustedes Señores Secretarios de la Cámara de Diputados se dignen disponer el trámite que corresponde con el carácter de urgente de acuerdo con el artículo 189º de nuestra Constitución.

Lo expreso con este motivo los sentimientos de mi más alta y distinguida consideración.

Dios Guarde a Ustedes.

URIEL GARCIA CACERES
 Ministro de Salud

Cámara de Diputados

Lima, 16 de octubre de 1980

a las Comisiones de Salud; y, de Universidades, Ciencia y Cultura.
Francisco Belaunde Terry.- Rodolfo Zamalloa Loaiza.- Antonino Espinosa Laña.

"AÑO DE LOS DEBERES CIUDADANOS"

MINISTERIO DE SALUD

- 2 -

EXPOSICION DE MOTIVOS

La Constitución Política del Perú de 1979 establece que todos tienen derecho a la protección de la salud integral y el deber de participar en la prevención y defensa de la salud, la de su medio familiar y de la Comunidad. Que como consecuencia de ello el Poder Ejecutivo está encargado de señalar la política nacional de Salud, fomentando la ampliación de la cobertura y mejora de calidad de los servicios.

De acuerdo al mandato constitucional es un deber ineludible del Estado obtener la realización de las acciones coordinadas de las diversas instituciones prestadoras de servicios de salud para:

- Reducir la morbi-mortalidad en la población
- Proteger al binomio madre-niño
- Aumentar la eficiencia y eficacia de los establecimientos de salud y la extensión de la cobertura mejorando la calidad de los servicios.
- Que estas acciones se realicen de acuerdo con las características de las diferentes Regiones de Salud del país y los niveles de atención de salud.

La adopción de medidas, resulta mas urgente en los casos de las poblaciones rurales y urbano marginales que carecen de una adecuada cobertura de servicios que pueda cubrir sus necesidades de salud.

Por las consideraciones anotadas resulta necesario crear un Servicio Médico Rural que movilice a los profesionales de la salud hacia las áreas periféricas de atención. En 1977 ya existía un número suficiente de médicos, en relación con la población; el índice para ese año fue de un médico por cada 1,560 habitantes (los datos actualizados indica que este índice ha bajado a 1: 1,300).

Además para ese año había una enfermera por cada 150 habitantes. Sin embargo en la Región de Salud Lima Metropolitana están concentrados el 70.8% de los médicos; mientras que, en la Región Central Este o en el Altiplano Sur hay solamente de 0.5 a 0.6%.

El nuevo Plan de Salud del Gobierno Constitucional la creación de aproximadamente 400 Centros de Salud, los que estarán repartidos en todo el ámbito territorial, especialmente en las áreas rurales y urbano marginales.

Uno de los indicadores más significativos de la poca cobertura de salud es el que consigna el porcentaje de la población cubierta en una consulta médica al año. En 1977 el 66.8% de los habitantes peruanos tuvo solamente 0.47 de atención de consulta médica por habitante al año.

Esto justifica un dispositivo legal que permita la movilización de los profesionales de la medicina a las áreas más necesitadas del país.

PROYECTO DE LEY QUE ESTABLECE LA PRESTACION
DEL SERVICIO RURAL, URBANO MARGINAL Y PROFESIONAL

PROYECTO DE LEY

El Congreso de la República del Perú;

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º.- Establécese la prestación de un servicio de salud para atender las necesidades en las áreas rurales y urbano marginales dentro del marco del Plan Nacional de Apoyo a la Atención Primaria de Salud. La prestación de servicio que se establece no será menor de un año profesional.

Artículo 2º.- Los profesionales que cumplan con la prestación del servicio y que a su término, deseen continuar en dicho servicio, gozarán de un sistema de incentivos escalonados que serán fijados en el reglamento.

Artículo 3º.- El servicio será prestado por los profesionales de las Ciencias de la Salud, constituyendo requisito indispensable para ocupar cargos y seguir cursos de especialización dentro de las entidades públicas prestadoras de servicios de salud. El ingreso al servicio se realizará previa evaluación y concurso.

Los profesionales que sean aprobados en el concurso y no alcancen vacantes tendrán expedito su derecho para postular en los concursos de provisión de cargos del nivel de ingreso.

Artículo 4º.- El Ministerio de Salud será el encargado de la planificación, organización, dirección, coordinación, control y evaluación del servicio que se crea en la presente ley, estando facultado para dictar medidas complementarias que permitan su adecuada aplicación.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

Primera.- El Reglamento de la presente ley será dictado en el plazo de 90 días.

Segunda.- Los médicos que actualmente se encuentran realizando el residency médico, podrán concursar en las plazas vacantes de su especialidad, en las entidades públicas prestadoras de servicios de salud.

Tercera.- La presente ley entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Diario Oficial "El Peruano".

Rubricado al margen por el Señor Presidente de la República

URIEL GARCIA CACERES
Ministro de Salud

hly.

25/80.
42/80.
45/80
51/80
73/80
67/80.

DICTAMEN EN MINORIA DEL SR. DIPUTADO HUGO BLANCO GALDOS, MIEMBRO DE LA COMISION DE AGRICULTURA Y ALIMENTACION, REFERENTE A LOS PROYECTOS DE LEYES PRESENTADO POR LOS SEÑORES REPRESENTANTES A NOMBRE DE LAS DIFERENTES AGROPACIONES POLITICAS A QUE PERTENECEN, PARA LA SOLUCION DE LOS PROBLEMAS DERIVADOS CON MOTIVO DE LA SEQUIA EN DIFERENTES CIRCUNSCRIPCIONES TERRITORIALES.

Señor:

Como integrante de vuestra Comisión de Agricultura y Alimentación, presento el presente Dictamen en minoría, sobre los Proyectos presentados por los señores Diputados integrantes de Acción Popular, por los que se declara zona de emergencia los Departamentos de Puno y Huancavelica y de la Célula Parlamentaria Aprista, a los Departamentos de Cajamarca, La Libertad y Puno; así como el Proyecto de Ley presentado por la Célula Parlamentaria Aprista por el que se dá fuerza de Ley, con la modificación de algunos artículos a los Decretos Leyes, 22868, 22934, 23000, 23061, 23175, por que se autoriza al Poder Ejecutivo para celebrar operaciones de crédito hasta por la cantidad de diez mil millones de soles, para que con ello pueda atender a los damnificados por la sequía en todas las regiones del país.

Este dictamen en minoría teniendo presente que la sequía en los últimos 50 años tiene efectos desastrosos, ocasionado pérdidas cuantiosas, y la reducción en el volumen de la producción Alimentaria con la secuela del aumento de la importación de este renglon. Además aguzando el subempleo y el empleo en el agro, como así también siendo causa de la migración del Campo a la Ciudad.

Además que las Comunidades Campesinas, las pequeñas propiedades y el minifundio son los que se encuentran más afectados, agravándose esta crisis de sequía con el plan de emergencia del gobierno anterior en la que se beneficia parcialmente sólo a los usuarios regulares del Banco Agrario, soslayando a la mayoría de los afectados.

Esta esitución coyuntural demanda el concurso del Gobierno para aliviar el sufrimiento y la frustración de los más afectados.

El proyecto de Ley sustitutorio por minoría de vuestra Comisión, recoge de manera amplia la iniciativa de los señores parlamentarios antes mencionados, en consecuencia; solicito a la Cámara su aprobación del siguiente Proyecto de Ley sustitutorio.

PROYECTO SUSTITUTORIO

El Congreso, etc.

Ha dado la Ley siguiente:

Art. 1º.- Declárase en estado de crisis a las zonas agrícolas y ganaderas del país afectadas por la sequía.

Art. 2º.- Dése fuerza de ley a los decretos leyes Nos. 22868, 23175, 22934, 23000, 23061, con las modificaciones que se introducen en la presente ley.

Art. 3º.- Autorícese al Poder Ejecutivo a celebrar operaciones de crédito hasta por la suma de diez mil millones de soles o su equivalente en moneda extranjera en las condiciones más favorables al interés nacional, de acuerdo al mercado de capitales del momento. El monto del préstamo será destinado al cumplimiento del plan de emergencia que elabore y apruebe el Ministerio de Agricultura y Alimentación, en favor de las clases afectadas por la sequía.

./...

Art. 4º.- Garantícese la entrega de créditos y asistencia técnica - adecuada, a las comunidades campesinas, a los pequeños y medianos agricultores que producen para el mercado interno de alimentos. Estos créditos deben ser promocionales, el plazo será no menor de 3 años ni mayor de 10; sin intereses y reduciendo al mínimo los requisitos necesarios para obtenerlo.

Art. 5º.- Destínese a cubrir los servicios de amortización del préstamo al que se refiere el artículo anterior a partir del 1º de Enero de 1981;

- a) El 50% del impuesto creado por los decretos leyes 21528, 21529 y 22166 que gravan a los productos tradicionales de origen agropecuario;
- b) El 10% del valor de los certificados de Reintegro Tributarios, establecidos por los decretos leyes 21492 modificado por el 21530;
- c) El producto del impuesto a crearse que ésta única vez, con una duración no mayor de 3 años, gravando la utilidad neta anual con el 10% de aquellas personas naturales o jurídicas que obtengan una utilidad neta anual igual o mayor a diez (10) salarios mínimos vitales anuales de la zona correspondiente.

Cubierta integralmente la obligación a que se refiere el presente artículo, los recursos consignados en los incisos a), b), y c) serán destinados a incrementar el fondo de desarrollo agrícola creado por Decreto Ley 22273 que administra el Banco Agrario de Crédito.

Art. 6º.- Amplíese el otorgamiento de préstamos de rehabilitación - para los agricultores y ganaderos individuales y empresas campesinas asociativas, extendiéndose a las áreas que no fueron inscritas en el correspondiente padrón de usuarios y aumentándolo a soles...por há.

Art. 7º.- Condónese las deudas agrarias contraídas con el Banco Agrario del Perú por parte de las comunidades campesinas, pequeños y medianos productores rurales, para la explotación de predios afectados por la sequía de las campañas 1976-1977 a 1979-1980.

Art. 8º.- El Tesoro Público proveerá al Banco Agrario del Perú los Recursos Financieros que cubran la obligación a que se refieren los artículos 7º y 14º de la presente ley, en la forma prevista en el artículo 5º del decreto ley 22868.

Art. 9º.- Exonérase a los agricultores y ganaderos individuales y a las empresas asociativas, afectados por la sequía, del pago de las cuotas correspondientes al presente año y los que correspondan hasta el 31 de Diciembre de 1981, por las siguientes obligaciones:

- a) Del impuesto a las remuneraciones.
- b) Del impuesto al patrimonio empresarial.
- c) Del impuesto predial no empresarial.
- d) De la cuota correspondiente al empleador para el FONAVI.
- e) De la cuota correspondiente al empleador para el Instituto Peruano de Seguridad Social.

Art. 10º.- Los saldos deudores establecidos al 31 de Diciembre de 1979 a los agricultores y ganaderos individuales y empresas campesinas asociativas y por las obligaciones consignadas en el artículo anterior, serán pagados a partir del 1º de Enero de 1982 hasta el 48 cuotas mensuales, sin moras, multas, recargos ni intereses.

Art. 11º.- Córtese en el estado en que se encuentren los juicios coactivos iniciados por el Banco de la Nación o la entidad recaudadora para la cobranza de las obligaciones a que se refiere el artículo 9º y suspéndase los que se encuentran en trámite, por el término que se fije para el pago de las obligaciones establecidas en el artículo en el artículo 10º.

Art. 12º.- Exonérese hasta el 31 de Diciembre de 1981 a los empleadores comprendidos en el artículo 9º de la presente ley de las obligaciones contenidas en el artículo 34º del decreto ley 22482.

Art. 13º.- Exonérese a partir de la promulgación de la presente ley y hasta el 31 de Diciembre de 1981, a los trabajadores agrícolas del pago de las cuotas que les corresponden por las siguientes obligaciones:

- a) Impuesto a las remuneraciones,
- b) al FONAVI,
- c) al Instituto Peruano de Seguridad Social,

Durante el período de exoneración, los asegurados tendrán derecho a recibir las prestaciones normales a que está obligado el Instituto Peruano de Seguridad Social.

Art. 14º.- Amplíese a la campaña agrícola 1980-1981 las tasas de interés señalada en el artículo 2º del decreto ley N° 22868 para los préstamos de sostenimiento que otorgue el Banco Agrario del Perú a los agricultores y ganaderos individuales y empresas campesinas asociativas afectados por la sequía.

Art. 15º.- Prorróguese hasta el 31 de Octubre de 1981 el pago de las tarifas de agua de riego pendientes de pago, correspondientes a la campaña 1979-1980 y anteriores.

Art. 16º.- La refinanciación de los préstamos a los que se refiere el artículo 1º del decreto ley 22868, comprenderá también los préstamos de sostenimiento otorgados por el Banco Agrario del Perú en cumplimiento del artículo 3º del mismo dispositivo legal y que hayan sido afectados por la sequía.

Art. 17º.- Acelérese la implementación de las obras de mejoramiento y limpieza de canales de riego, drenaje, represamiento, etc. en las zonas afectadas por la sequía.

Impúlsese las obras de desarrollo rural acordadas y conducidas por las comunidades, asimismo, incentivése los cultivos de productos de pan llevar.

Art. 18º.- Garantícese en el presupuesto público de 1981 los recursos adecuados para desarrollar acciones de corto y mediano plazo orientados a prevenir este tipo de desastres en el agro nacional. Establézcase un fondo económico suficiente para hacer frente a estas eventualidades.

Art. 19º.- Que la importación de alimentos que se viene realizando sea en concordancia con la necesidad de cubrir el déficit de producción ocasionado por la sequía; subsidiése la producción nacional de las especies que se importan, para evitar que esta importación tenga efectos perjudiciales sobre la producción nacional.

./..

Adóptese las medidas adecuadas a fin de garantizar que la importación indiscriminada de grasas y leche en polvo, por parte de empresas como LECHE GLORIA Y PERULAC, no afecten a los productores de las cuencas lecheras de Arequipa y Cajamarca respectivamente.

DISPOSICION FINAL.

Los beneficios que se refieren los artículos 4º, 5º, 6º, 7º, 9º, 10º, 11º, 12º, 13º, 14º, 15º, 16º y 19º de la presente ley sólo podrán acogerse las personas naturales o jurídicas propietarias de tierras que están dentro del margen inafectable señalado por el decreto ley de Reforma Agraria de 1969 (17716), siempre y cuando su utilidad neta anual sea menor de 10 salarios mínimos vitales de la zona correspondiente; además las CAP, SAIS u otras que conduzcan la tierra colectivamente.

Comuníquese, etc.

Lima, 24 de Setiembre de 1980.

HUGO BLANCO GALDOS.

Lha.

Reg. Nº 0168-IP.

Proye. Nº 136

4 Setiembre de 1980

Ira. Leg. Ordinaria

LOS DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN A NOMBRE DE LA CELULA PARLAMENTARIA APRISTA, REPRESENTAN EL PROYECTO DE LEY DEL SERVICIO MEDICO RURAL OBLIGATORIO

CONSIDERANDO:

Que, la persona humana es el fin supremo de la sociedad y del Estado.

Que, toda persona tiene derecho a alcanzar un nivel de vida que le permita asegurar su bienestar y el de su familia.

Que, corresponde al Estado promover las condiciones económicas y sociales, que eliminen la pobreza y aseguren por igual a los habitantes de la República la oportunidad de una ocupación útil y que los proteja contra el desempleo y sub-empleo en cualquiera de sus manifestaciones.

Que, el trabajo médico es un derecho y un deber social.

Que el trabajo en sus diversas modalidades, es objeto de protección por el Estado, sin discriminación alguna y dentro de un régimen de igualdad del tratado.

Que, a nadie puede obligársele a prestar trabajo personal sin su libre consentimiento y sin la debida retribución,

Que, el trabajador tiene derecho a una remuneración justa que procure a él y su familia el bienestar material y el desarrollo espiritual.

Que el Estado estimula el adelanto cultural, la formación profesional y el perfeccionamiento técnico de los trabajadores, para mejorar la productividad, impulsar el bienestar social y contribuir al desarrollo del país.

Que, el Poder Ejecutivo señala la Política Nacional de Salud. Controla y supervisa su aplicación. Es responsable de la organización del Sistema Nacional Descentralizado y Desconcentrado, que planifique y coordine la atención integral de la salud a través de los Organismos Públicos y que facilitan a todos el acceso igualitario a sus servicios, en calidad adecuada y con tendencia a la gratitud.

Que, siendo la salud el mejor y origen de todos los bienes, corresponde al Estado preservarla.

Que es obligación del Estado llegar y proteger a los sectores marginados y de las poblaciones rurales.

Que, el Decreto Supremo Nº 007-80-SA, se declaró en estado

Instituciones Públicas descentralizadas del Sector.

Que, en tanto se promulgue las leyes de salud y trabajo médico.

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU

Ha dado la ley siguiente:

Artículo 1º .- Créase el Servicio Médico Rural y obligatorio con la finalidad de aumentar la cobertura de salud a la población marginada y rural en zonas de menor desarrollo.

Artículo 2º .- La duración del Servicio Médico Rural Obligatorio es de un año.

Artículo 3º .- Todo médico graduado a partir de la promulgación de esta ley, para ocupar cualquier puesto del Estado, desempeñar actividad privada, viajar al extranjero o ingresar al Programa de Segunda Especialización Profesional, será obligatorio haber participado en el servicio.

Artículo 4º .- El Servicio Médico Rural Obligatorio, no tendrá excepciones y dispensas de ninguna clase.

Artículo 5º .- La Colegiación es requisito indispensable para ingresar al servicio.

Artículo 6º .- El Ministerio de Salud, al término de su servicio otorgará el certificado correspondiente, que será visado por el Colegio Médico del Perú para los efectos del artículo 3º de esta ley.

Artículo 7º .- Los extranjeros que hayan recibido formación médica en el país, están comprendidos en el servicio y los peruanos que han recibido formación médica en el extranjero y retornen al país para ejercer la profesión, estarán obligados a realizar el Servicio Médico Rural Obligatorio.

Artículo 8º .- El Servicio Médico Rural Obligatorio constituye el ingreso al Escalafón Médico, con las remuneraciones correspondientes.

Artículo 9º .- Los médicos del Servicio Médico Rural Obligatorio, serán bonificados con el 50% adicional del sueldo básico, aumentando progresivamente a medida que se alejan de los centros urbanos hasta llegar al 100%.

Artículo 10º .- El Servicio Médico Rural Obligatorio será programado, conducido y presupuestado por el Ministerio de Salud.

Artículo 11º .- El Ministerio de Salud y el Sistema Nacional de Salud, dotará de recursos y medios necesarios para un adecuado ejercicio de la profesión.

Artículo 12º .- El Ministerio de Salud y el Sistema Nacional de Salud, sufragarán los gastos de instalación en el centro de trabajo a donde sean asignados los médicos.

Artículo 13º .- La Universidad Peruana, implementará un curso de actualización, que se desarrollará en forma intensiva durante el último tercio del internado para un eficiente Servicio Médico Rural Obligatorio.

Artículo 14º .- El Ministerio de Salud elabora el reglamento de la presente ley, dentro de los 60 días de su promulgación, para una mayor eficiencia de los objetivos señalados.

Artículo 15º .- Derógase el Decreto Ley Nº 19646 y demás disposiciones que se opongan a la presente ley.

Santiago Carranza V. - Zózimo Vicuña Vidal. - Ilda Urizar Peroni. - Félix Ortega Arce. - Luis Negreiros Criado. - Jaime Pérez Durand. - Humberto Carranza Piedra.

Reg. Nº 0071-IP

Proy. Nº 110

28 de Agosto de 1980

1a. Leg. Ordinaria

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU,

CONSIDERANDO:

- 1.- Que en los últimos 12 años se ha acentuado inmensamente el deterioro de los niveles de vida y salud del pueblo peruano, como consecuencia de la política económica y sanitaria implementada en contra de las grandes mayorías nacionales. Así, se ha persistido en considerar la atención de salud como inversión no reproductiva y objeto creciente de diversas formas de autofinanciamiento marginando de sus beneficios a amplios sectores populares.
- 2.- Que es necesario impulsar la democratización de la salud en nuestra sociedad y procurar que su atención sea de carácter igualitario y gratuito, como predominio de formas preventivo asistenciales, con incremento efectivo de la cobertura sanitaria de las zonas rurales y de menor desarrollo relativo del país.
- 3.- Que los Profesionales de las Ciencias de la Salud Humana deben contribuir con su acción técnica y social en el proceso de las mayorías populares por acceder a mejores niveles de vida y salud, para lo cual es indispensable garantizarles adecuadamente sus derechos académicos, laborales, asistenciales y respetar la normatividad de las Instituciones Universitarias del país.
- 4.- Que la Constitución vigente señala en su Título I, Capítulo IV, Artículos 31 y 33 que las Universidades del país son autónomas en lo académico, económico, normativo y administrativo dentro de la ley y que es obligatoria la Colegiación para el ejercicio de las Profesiones Universitarias que señala la Ley.
- 5.- Que el D.L. 19646 estableció el programa del Servicio Civil de Graduados de las Ciencias de la Salud Humana, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley General de Educación en sus Artículos 332 y 334, significando desde su ejecución y reglamentación en Abril de 1975 (D.S. Nº 0090-75-9 A) hasta la actualidad no sólo la ausencia de todo apoyo efectivo de infraestructura sanitaria, sino además el ejercicio ilegal de dichas profesiones por parte de egresados sin Título ni Colegiación. Así mismo, La Institución Universitaria ha visto menoscabada su Autonomía al ser insertado dicho Programa como " etapa previa" para la obtención del Título Profesional, cuando ya según los Reglamentos de Grados y Títulos vigentes en las Universidades, sus educandos debían obtenerlos por haber concluido con el Currículum de Estudios de Primera Especialización.

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Artículo 1

Autorízase al Ministerio de Salud para que ponga en ejecución, dentro del proceso de reorganización del Sector, un Programa de Servicio Médico Rural, a ser cubierto por los Profesionales del Área de Salud (Médicos, Enfermeras, Obstétricas, Odontólogos, Farmacéuticos, Nutricionistas), en zonas rurales de menor desarrollo relativo del país, en calidad de graduados, es decir con Título Profesional y la Colegiación correspondiente.

Artículo 2

Este servicio Médico Rural debe formar parte del Plan Nacional de Salud y tener un contenido preventivo-asistencial con efectivo apoyo de infraestructura y recursos sanitarios por parte del sector público.

Artículo 3

El cumplimiento del Programa del Servicio Médico Rural es obligatorio para aquellos profesionales de las Areas Mencionadas que deseen continuar Estudios de Segunda Especialización o ingresar a ejercer institucionalmente en el sector público.

Artículo 4

Los Profesionales de las Ciencias de la Salud Humana que desarrollen este Servicio, serán considerados en el Primer Nivel del Escalafón Respectivo.

Artículo 5

El Ministerio de Salud tiene la responsabilidad y obligación - - - -
- - - de promover la infraestructura adecuada y los recursos que permitan ejercer las profesiones del Area de la Salud en condiciones de eficiencias que beneficien en forma efectiva a la población.

Artículo 6

La programación, organización, control y evaluación de este Programa debe estar a cargo de una Dirección General del Servicio Médico Rural, en la que deben participar Representates del Ministerio de Salud y de los Programas Académicos de las Ciencias de la Salud.

Artículo 7

Queda derogado el D.L.19646 que creó el SECIGRA- Salud y todos los dispositivos colaterales que le dieron origen y/o la reglamentaron.

COMUNIQUESE A LA PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA PARA SU PROMULGACION.

Lima, 27 de Agosto de 1980.

Cámara de Diputados

Manuel Dammert Ego Aguirre

Lima, 16 de Setiembre de 1980

Admitida a debate, a las Comisiones de Salud y de Universidades, Ciencias y Cultura.

Francisco Belaunde Terry.- Rodolfo Zamalloa Loaiza.- Antonino Espinosa Laña.

Reg. 0135-IP.

Proy. Nº 101

26 de Agosto de 1980

1ra. Leg. Ordinaria

Cámara de Diputados

Lima, 25 de Agosto de 1980

El Congreso de la República ha dado la siguiente Ley:

Artículo 1.- Declárase de preferente interés nacional la actividad de Consultoría destinada a implementar proyectos de inversión económicas y sociales y por lo tanto en aptitud de recibir por parte del Estado los incentivos y beneficios que la promocionen.

Artículo 2.- Se entiende por servicios de Consultoría para los efectos de esta Ley la actividad desarrollada por profesionales con estudios superiores sea en forma individual, en asociación de profesionales o integrando personas jurídicas, en la realización de investigaciones, estudios, diseños, supervisiones y asesorías relacionados directa o indirectamente con desarrollo económico y social, y particularmente con proyectos de inversión.

Artículo 3.- Se considera la actividad de Consultoría como nacional cuando ella es ejercida por peruanos en forma individual o en asociación profesional, o por personas jurídicas cuya calificación corresponde a empresa nacional según la legislación vigente al respecto.

Artículo 4.- Los servicios de Consultoría que se presten para el exterior se califican como exportación no tradicional.

Artículo 5.- Las personas jurídicas extranjeras, estén o no domiciliadas en el país, dedicadas a consultoría deberán en cada caso específico asociarse, necesariamente, con personas naturales o jurídicas nacionales, para prestar sus servicios en proyectos de inversión del país. El Reglamento señalará los detalles y modalidades de esta asociación.

Artículo 6.- Los servicios de Consultoría que se contraten en el país, sea por entidades del sector público o no público, se regirán por lo establecido en esta Ley, en su Reglamento y demás normas complementarias que se dicten. Los Concursos de Méritos para la selección de servicios de consultoría para el Sector Público, se basarán en las calificaciones técnicas de los participantes.

Artículo 7.- Créase el Consejo Nacional Superior de Consultoría (CONASUCO) como el organismo encargado de supervigilar el cumplimiento de la presente Ley, de su Reglamento y demás disposiciones complementarias, así como controlar el ejercicio de la actividad de consultoría en sus relaciones con el sector público y no público, actuar como instancia máxima en la vía administrativa en los diferendos que surjan en la aplicación o interpretación de los contratos que celebre el Estado con las personas naturales o jurídicas respecto a servicios de consultoría y proponer a los Poderes Públicos las disposiciones legislativas o administrativas que juzgue necesarias para la obtención de los fines que se establecen en los artículos 1º y 4º de la presente Ley.

Artículo 8.- El Consejo Nacional Superior de Consultoría (CONASUCO) estará constituido por nueve miembros, en la forma siguiente:

- El Señor Ministro de Economía, Finanzas y Comercio, o la persona que él designe por Resolución del ramo, quien lo presidirá;
- Un representante del Instituto Nacional de Planificación;
- Un representante de la Corporación Financiera de Desarrollo (COFIDE);
- Dos representantes designados por Resolución Ministerial del ramo de Economía, Finanzas y Comercio, dentro de las propuestas formuladas por los Ministerios: de Agricultura y Alimentación, de Energía y Minas, de Industria, Turismo, e Integración, de Vivienda y Construcción, y de Transportes y Comunicaciones;

- Un representante de la Universidad Peruana;
- Un representante de los profesionales universitarios designado por la Confederación de Instituciones de Profesionales Universitarios Liberales del Perú (CIPUL);
- Un representante del Colegio de Ingenieros del Perú;
- Un representante designado por la Asociación Peruana de Ingeniería de Consultores (APIC);

El Consejo dentro de su seno elegirá un Vicepresidente, que reemplazará al Presidente, con todas sus atribuciones en casos de ausencia, impedimento o renuncia.

A excepción del miembro del Consejo que ejerce la Presidencia del mismo, los demás representantes tendrán un suplente designado en la misma forma que el titular.

Los miembros del Consejo serán renovados cada dos años, pudiendo ser designados por un solo período adicional.

El Consejo se instalará dentro de los 30 días siguientes a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 9.- Son atribuciones del Consejo Nacional Superior de Consultoría además de las señaladas en el artículo 7º, las siguientes:

- a) Formular el Reglamento General de las actividades de Consultoría en el país para su aprobación por el Supremo Gobierno y proponer sus posteriores modificaciones, reglamento que debe incluir lo referente a la selección de consultores, al procedimiento de contratación; a la clasificación de consultores nacionales y extranjeros y dentro de estos los subregionales y regionales; a la organización y mantenimiento del registro de consultores; a la formulación a los aranceles respectivos; al código de ética de la actividad de consultoría; a los procedimientos que garanticen los derechos de las partes interesadas en los concursos, invitaciones y contrataciones de servicios de consultoría, y en general, todas las disposiciones que normen la actividad de Consultoría.
- b) Proponer a los Poderes Públicos las disposiciones legales que sirvan para promover la Consultoría Nacional y obtener un proceso de transferencia tecnológica que contribuya a la independencia en la materia y al desarrollo científico y tecnológico del país.
- c) Actuar en las reclamaciones de las partes involucradas en un contrato de servicios de consultoría agotando la vía administrativa según procedimiento que debe aprobar el Supremo Gobierno.
- d) En general, realizar todas las acciones destinadas a garantizar el ejercicio de la actividad de consultoría al servicio de los altos intereses del país.

Artículo 10.- Créase el Registro Nacional Central de Personas Naturales y Jurídicas dedicadas a la actividad de Consultoría en el país, cuyo reglamento corresponde elaborar al CONASUCO, según lo dispuesto en el artículo anterior.

Artículo 11.- El CONASUCO elaborará su Reglamento Interno dentro de un plazo máximo de sesenta días desde su instalación y propondrá al Supremo Gobierno el Reglamento General a que se refiere el artículo 9º, dentro de los ciento veinte días siguientes a la fecha de su instalación.

Artículo 12.- Derógase todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.

ROBERTO PERSIVALE SERRANO
Diputado por Lima
Partido Popular Cristiano

Cámara de Diputados

Lima, 10 de Setiembre de 1980

Admitida a debate a las Comisiones de Planificación, Desarrollo y Demarcación Territorial y de Economía, Finanzas y Comercio.



Cámara de Diputados

COPIA

LOS DIPUTADOS QUE SUSCRIBEN, MIEMBROS DE LA CEDULA PARLAMENTARIA AFRISTA PRESENTAN EL SIGUIENTE PROYECTO DE LEY:

CONSIDERANDO:

- Que la Octava Disposición General y Transitoria de la Constitución Política del Estado establece que las pensiones de los Cesantes con más de 20 años de servicios y de los jubilados de la Administración Pública, no comprendidos en el Decreto Ley N° 19990 u otros regímenes, se nivelan progresivamente con los haberes de los servidores públicos en actividad de las respectivas categorías, durante el término de diez ejercicios a partir del 1° de Enero de 1980;

- Que es necesario interpretar y dictar las medidas conducentes a ejecutar criterios de carácter general para la correcta aplicación de la Norma Constitucional aludida.

De conformidad con las atribuciones que le confiere el Artículo 190° de la Constitución del Estado expide el Proyecto de Ley siguiente:

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;
HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

Artículo 1°.- Están comprendidos en los alcances de la VIII disposición General y Transitoria Constitucional los cesantes con más de 20 años de servicios y los jubilados de la Administración Pública que gozan de pensión a cargo del Estado;

En el caso de los jubilados no es necesario el requisito del tiempo de servicios señalado para los cesantes.

Artículo 2°.-Las pensiones de los trabajadores de la administración pública a las que se refiere el presente proyecto de Ley, se nivelan progresivamente con el haber íntegro de los servidores en actividad de las respectivas categorías, a partir del 1° de Enero de 1980.

Se entiende por progresividad el lapso de cada ejercicio presupuestario o período menor que la ley determine para la modificación de la Escala de Remuneraciones.



Cámara de Diputados

Artículo 3°.- La nivelación progresiva de efectuará en la forma siguiente:

a) Los cesantes varones con 20 a 30 años de servicios y mujeres con 20 a 25 años de servicios en diez ejercicios a razón de una treintava o veinticincoava parte por año de servicios;

b) Los cesantes varones con 30 a 35 años de servicios y mujeres con 25 a 30 años de servicios en 5 ejercicios;

c) Los cesantes varones con 35 o mas años de servicios, mujeres con 30 o mas años de servicios y los jubilados por límite de edad en tres ejercicios.

Artículo 4°.- Las categorías de los Servidores Públicos en actividad se identifican con las remuneraciones del último cargo desempeñado, o uno de igual categoría si este ya no existiera, o el de mayor jerarquía en que hubiera prestado servicios.

Artículo 5°.- Para los efectos de la nivelación deberá considerarse todas las remuneraciones que tenga asignadas el cargo que sirva de base, de acuerdo con el artículo anterior.

Artículo 6°.- Las pensiones se nivelarán cada vez que se produzca la modificación de los índices remunerativos y consiguientemente de los cargos de los Trabajadores en actividad.

Artículo 7°.- La nivelación a que se refiere el artículo 2° del Pte. Proyecto de Ley, se hace extensiva a la Remuneración Personal en función de la remuneración básica correspondiente al cargo actualizado.

Artículo 8°.- Las pensiones de Sobrevivientes generadas por pensionistas con 20 o mas años de servicios al Estado, así como las de invalidez, se regirán por las Normas que establece la presente Ley para los Titulares de la pensión.

Artículo 9°.- Los trabajadores pertenecientes al régimen a que se contrae la presente Ley que cesen a partir de su vigencia, nivelarán sus pensiones con los haberes de los servidores públicos en actividad, sin sujetarse a la nivelación progresiva prescrita en el artículo 3°.

Artículo 10°.- Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan a la presente Ley.



Cámara de Diputados

Zosimo Vicuña Vidal

ZOSIMO VICUÑA VIDAL

Luis Negreiros Criado

LUIS NEGREIROS CRIADO

Orestes Rodríguez Campos

ORESTES RODRIGUEZ CAMPOS

Eugenio Chang Cruz

EUGENIO CHANG CRUZ

Alfredo Santamaría Calderón

ALFREDO SANTAMARÍA CALDERÓN

Orisón Pazos M.

ORISÓN PAZOS M.

E. Peláez B.

José Linaces Gallo

JOSÉ LINACES GALLO

Serranzeny

SERRANZENY

5.F.
Proyectos N°s. 529 y 593
Ira. Legislatura Ordinaria

Dictamen conjunto de las Comisiones de Industria e Integración y de Economía, Finanzas y Tributación, recaído en los Proyectos de Ley General de Industrias, presentados por el Grupo Multipartidario de Diputados, integrado por don Miguel Angel Mufarech Nemy, Julio Antonio Villanueva Gallo, Peter Uculmana Suárez, Odón Huidobro Bayona, Alfonso Chumbiueca Ríos, Orison Pardo Matos, José Carrasco Távora, Segundo Espino Bazán y Marcial Chalco Reyes; y el presentado por los Diputados Javier Diez Canseco y Agustín Haya de La Torre De la Rosa.

SEÑOR :

Sus Comisiones de Industria e Integración y de Economía, Finanzas y Tributación cumplen con presentar a la Cámara el dictamen y proyecto sustitutorio referente a la nueva Ley General de Industrias, que significa el resultado de más de un año de estudios, consultas, coordinaciones y de la compatibilización de los diferentes criterios respecto a la forma en que el Estado debe emprender en los actuales momentos de retraimiento de nuestra economía, una decidida acción de apoyo y promoción al sector manufacturero del país.

Deseamos subrayar lo expresado, en el sentido de que el proyecto sustitutorio significa una compatibilización de criterios, porque sustantivamente no existen diferencias en lo que respecta a la urgencia de reactivar el sector industrial, en el marco de la política que se viene diseñando para nuestra economía.

A este respecto, sus Comisiones han tenido a la vista los Proyectos de la referencia, así como el Proyecto del Ejecutivo, remitido a la legisladora y ha podido recabar la opinión y sugerencias de importantes sectores representativos de la producción, en sus expresiones empresarial y de trabajadores, éstos últimos, a través de las diferentes centrales que constituyen la gran mayoría laboral, y en lo que respecta a los primeros, hemos contado con las sugerencias no sólo de la Sociedad de Industrias, como organismo que asume oficialmente la representación del sector, sino también con las opiniones de sus diversos Comités especializados; y de organismos regionales, departamentales y provinciales y de otros sectores, a quienes afecta también el establecimiento de un régimen de promoción industrial, como la Corporación Nacional de Comerciantes, pequeños industriales y profesionales especializados en la materia, que han aportado su experiencia y conocimientos. Se ha recabado igualmente la opinión de los diversos sectores de la administración pública, pudiendo señalar al Instituto Nacional de Planificación y Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, por la especial incidencia del Proyecto en los aspectos tributarios. Especialmente por supuesto, se ha coordinado con el Ministerio de Industria, Turismo e Integración, habiendo contado con la visita a la Comisión, en varias oportunidades, del anterior señor Ministro y del actual Jefe de ese Portafolio, colega nuestro, a quien también hemos visitado en su Despacho, demostrando la capacidad de diálogo y coordinación entre ambos Poderes del Estado, uniendo esfuerzos para coadyuvar al desarrollo del País.

En Anexo, nos permitimos adjuntar la relación de las personas y entidades que han colaborado enviando sugerencias, proposiciones, etc. y con los que nos hemos reunido para intercambiar ideas y puntos de vista.

Consideramos señor Presidente, que el Proyecto irá sustentándose y fundamentándose, a medida que se vaya poniendo en debate el articulado correspondiente. Sin embargo, nos permitimos realizar la siguiente breve exposición:

ANTECEDENTES DE LA LEGISLACIÓN INDUSTRIAL. - Puede sostenerse que el primer dispositivo legal sobre promoción industrial, fué la Ley 9140, expedida el año 1940, en plena segunda guerra mundial, cuyo contenido fué un sólo artículo, por el que se facultaba al Ejecutivo a celebrar contratos con exoneraciones de impuestos para proteger y estimular la industrialización del País. Esta ley obedeció a la necesidad de que el Perú pudiera autoabastecerse de productos industriales, en momentos críticos para la economía mundial.

Al amparo de esa ley, se instalaron las primeras grandes empresas multinacionales y se obtuvo un desarrollo incipiente de la industria. Esta ley fué complementada posteriormente, en el año 1959, con la promulgación de la Ley de Promoción Industrial N° 13270 que respondía principalmente, como se indicaba en la Exposición de Motivos, a la necesidad de "... producir mercaderías y objetos que actualmente no se fabrican o que se producen en cantidad o ritmo escasos..."; es decir, lo que se conocía como el modelo de sustitución de importaciones. Simultáneamente con la vigencia de esta ley, subsistió la Ley 9140, mediante la cual se dictaron reglamentos especiales para promocionar determinados sectores industriales. Especialmente se hizo uso de esta ley, en el anterior Gobierno Constitucional, ya que siendo una ley autorizativa al Ejecutivo, se podía incentivar especialmente aquellos sectores que dentro de una política de desarrollo industrial aplicaba el Ejecutivo, con cargo de dar cuenta al Congreso. Al amparo de las Leyes 9140 y 13270, se crearon los primeros Parques Industriales, surgió lo que se conoce entre nosotros como la "gran industria", esto es, las mayores fábricas textiles, la industria alimenticia, de ensamblaje automotriz y productos domésticos, química y farmacéutica, metalme-cánica, etc.; todo ello, dentro del esquema de la Ley 13270, que consideraba dos tipos de productos industriales: básicos y no básicos, según cumplieran determinada función en desarrollo de la economía y apoyarían el de los otros sectores productivos. Puede considerarse que tales dispositivos, cumplieron su objetivo en la medida que la economía del País lo requiera, en su momento.

Historia más reciente y conocida la constituye el Decreto Ley N° 18350, promulgado por el Gobierno de facto, que significó un acentuado corte estatista en lo que respecta a la propiedad de diversas empresas industriales, que pasaron a ser de propiedad del Estado en forma exclusiva o compartida con el sector privado en razón del tipo de actividad denominada "básica". Esta ley estableció el régimen de prioridades industriales, sobre la base de lo que se llamó la "función social" que significaba determinada actividad, ofreciéndose a la industria un casi irrestricto régimen de protección contra la competencia extranjera, produciéndose en algunos casos, un sobre dimensionamiento de la capacidad instalada, merced a un régimen de reinversiones que era estimulado por el problema causado a los empresarios con la Ley de Comunidad Industrial, llegando por lo tanto a capitalizarse sustantivamente el Sector. En los últimos años del Gobierno anterior, hizo crisis la economía del país y se dictaron medidas de apoyo al sector manufacturero de exportación no tradicional, como parte de una política de recuperación financiera y especialmente de pagos internacionales. A la fecha, este régimen ha sido reestructurado para que responda a la actual orientación de la política del Gobierno Constitucional.

En estos momentos, estamos presenciando que existe una manifiesta posición de la industria que reclama un trato aparente para su desarrollo y lo que tal sector considera como medidas de recuperación, por estimar que con la apertura de la política comercial, se está afectando sus posibilidades de concurrir competitivamente al mercado nacional y extranjero; todo lo cual exigiría medidas de estímulo y protección, en la misma forma y con igual espíritu con el que se ha considerado a otros sectores de la economía en la última legislación delegada promulgada.

El Proyecto de Ley que sometemos a consideración de la Cámara recoge estas inquietudes y trata de aportar una herramienta que conjugue las justas aspiraciones de ese sector básico de nuestra economía y la obligación del Estado, en el marco de los principios establecidos en la Constitución y definidos en el Título correspondiente al Régimen Económico.

CARACTERÍSTICA DEL PROYECTO.— Como queda expresado, el Proyecto responde necesariamente al mandato de la Constitución en lo que respecta a los principios del régimen económico en que se sustenta la República, que considera al trabajo, es decir al hombre, como fuente principal de riqueza y al Estado como promotor del desarrollo económico y social, mediante el cumplimiento de los fines previstos por el artículo 110°, en el marco de una acción concertada con el sector privado, sobre la base del respeto al pluralismo empresarial y el derecho del Estado a reservarse aquellas actividades que excepcionalmente deba asumir por expreso mandato legislativo. Todo ello, concordantemente con el espíritu descentralista que emana de la misma Constitución, lo que a criterio de sus Comisiones, debe llevarnos a poner especial énfasis en la promoción de la actividad industrial fuera de la capital de la República, como una forma de integrar social, económica y culturalmente al país.

El Proyecto delimita en primer término el campo de aplicación de la ley a las actividades manufactureras y establece en su Título Preliminar, los principios jurídicos básicos, que informan el régimen de fomento contenido en sus posteriores dispositivos; señalando en su Título Primero, los Objetivos que desarrollan el contenido de los principios constitucionales aplicables a este sector de la economía.

El Título Segundo, denominado De la Función del Estado, comprende en realidad aspectos de la actividad administrativa de los organismos competentes, a los que se refiere específicamente los Capítulos I, II y III de este Título, que contienen normas para proteger a la industria contra la competencia desleal en sus diversas expresiones y prácticas, no permitiendo situaciones excepcionales, ni para el Estado, cuando se decida actuar en forma empresarial. Se crean los Registros que deben amparar legalmente el funcionamiento de las respectivas empresas, así como servirán de fuente de información estadística en lo que respecta a industrias instaladas y productos fabricados en el país. También se establecen normas en defensa del consumidor, con el fin de que los productos industriales lleguen al público en condiciones óptimas de calidad, oportunidad y cantidad, racionalizando los costos industriales hacia una mayor eficiencia.

El Capítulo IV, De la Protección a la Industria Nacional, representa sin duda uno de los principales mecanismos a favor de la industria manufacturera; y su concepción tiene precisamente a satisfacer una de las preocupaciones de ese sector económico. Establece pautas para lo que debe significar una política de protección arancelaria a ejecutarse por los organismos administrativos pertinentes, estableciendo el marco dentro del cual debe proponerse tarifas adecuadas, contando para ello con un órgano técnico de asesoramiento en la política respectiva, a través de la Comisión de Protección Arancelaria, que se crea.

Especial referencia merecen aquellos artículos que garantizan a la industria nacional su participación en condiciones competitivas en las licitaciones y concursos de precios convocados por el Estado, asegurándoles un margen de preferencia en base a los mecanismos ahí establecidos, lo que le permitirá acceder en las mejores condiciones a un mercado en el que el Estado, como gran comprador, resultará el mejor socio natural del industrial.

Se asegura el abastecimiento prioritario y a precios adecuados de las materias primas necesarias a la industria; así como se establece el principio que debe regir para la importación de insumos, a tasas menores a las que pagan los artículos importados similares a los fabricados en el país, con tales insumos.

Para evitar la importación de productos subvaluados, se crea una Comisión de Calificación de Importaciones, con atribuciones específicas al respecto; y finalmente, no se permite la exoneración de derechos de importación para los productos similares a los nacionales.

El Capítulo V de este Título, dedicado a los Parques Industriales, tiene especial significación, al analizarlo en el marco del espíritu descentralista del Proyecto ; ya que mediante las normas contenidas en este Capítulo, se busca crear y robustecer en su caso la infraestructura requerida para la instalación de industrias en las provincias, creando una empresa estatal de derecho privado, que emprenderá con criterio realista la ejecución de la política del Estado al respecto ; permitiéndose que las personas naturales y jurídicas puedan invertir con incentivos tributarios.

En el Capítulo VI, se establece la obligación de la industria, de adecuarse a los requerimientos de la defensa nacional, en cumplimiento de la Constitución.

El establecimiento del régimen promocional a la industria, entendido como el conjunto de incentivos tributarios a otorgarse, es el referido en el Título III. El criterio de su Comisión al respecto ha sido considerar determinados factores básicos de calificación para el otorgamiento de beneficios tributarios, si bien en sí mismos, no deberían considerarse un beneficio, sino más bien como el aporte o " sacrificio " fiscal, que realiza el Estado para desarrollar y alentar la industrialización.

Se considera a la industria como un todo, como una actividad generadora de riqueza y que ofrece la posibilidad de captar considerable mano de obra, al margen del tipo de actividad que desarrolle, como hasta el momento se prevé en el Decreto Ley 10350. Por ello, los incentivos se otorgan en primer término, priorizando esa posibilidad de brindar mayor ocupación, por lo que está prevista la exoneración del impuesto a las remuneraciones a cargo del empleador, como una forma de abaratar el costo de la mano de obra; incentivándose complementariamente, el incremento por las empresas del personal permanente, con un crédito contra el impuesto a la renta.

Está previsto también, entre otros incentivos, el beneficio de reinversión exonerada de impuestos a la renta, la capitalización exonerada de estas reinversiones ; la reducción y exoneración en su caso, del impuesto al patrimonio empresarial y a la revaluación de activos ; exoneración del impuesto de alcabala y adición para la transferencia de bienes inmuebles ; mantenimiento de la reducción y exoneración en su caso, conforme las leyes pertinentes, del impuesto de ventas ; establecimiento de un sistema de depreciación acelerado, etc.

Todos estos incentivos son graduados en relación a la ubicación de la empresa industrial, considerando su condición de centralizada (en Lima y Callao), descentralizada o de Zona de Frontera.

Con el fin de promover la descentralización industrial, se incorpora un dispositivo que faculta la reinversión exonerada de impuestos en Lima y solamente hasta 1964 ; lo que se complementa con otra medida promocional que permitirá a las empresas reservar de su renta, con exoneración de impuestos, las sumas necesarias en caso decidan trasladarse a provincias, mediante la suscripción de un contrato con el Estado. Este dispositivo tiene como objeto también, servir de acicate para que el Estado invierta en la infraestructura necesaria.

En esa órbita es que el Proyecto considera como empresas descentralizadas, las que están ubicadas fuera de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, extendiéndose el concepto de descentralización, que hasta ahora se viene aplicando por los distintos regímenes, que consideraba empresas centralizadas, las que estaban ubicadas en ciudades tales como Chancay, Huacho y Cañete. En el Proyecto se promueve la industrialización de estas ciudades y otras que, no obstante su cercanía a Lima, requirieron de un régimen promocional especial.

Con el mismo motivo, se configura el régimen de Zona de Frontera; y especialmente con el objeto de crear en nuestro territorio, verdaderos ojos de desarrollo en los lugares más alejados del centro del poder administrativo y que tanto representan en la garantía de nuestra integridad territorial, que debe ser apreciada no sólo físicamente, sino en sus diversos aspectos : económicos, sociales y culturales, cuyo impulso depende de las oportunidades de trabajo que pueden alcanzarse mediante la instalación de centros laborales industriales, con los consiguientes efectos derivados que conlleva en el resto de actividades.

Especial relación tiene con ello, el establecimiento de Zonas Francas o de Zonas Manufactureras de Exportación, como se los denomina en uno de los Proyectos ; pero que sus Comisiones han considerado que deben ser materia de una ley especial, como ha sido planteado por el Ejecutivo ante el Senado.

Su Comisión considera en consecuencia, que el régimen de incentivos tributarios responde a la necesidad de apoyar el desarrollo industrial, dentro del marco general que debe significar la promoción general del país, en sus diversos aspectos y en concordancia con los requerimientos del desarrollo regional.

En el Proyecto se mantienen, por otra parte, la vigencia de los incentivos otorgados por regímenes especiales de promoción a la industria, tales como a la industria de exportación no tradicional y a la ubicada en la Región de la Selva.

Complementariamente a los incentivos tributarios, en sus Capítulos IV, V y VI, el Proyecto se refiere al apoyo financiero del Estado, a través de sus organismos pertinentes y a las facilidades del crédito industrial con garantía prendaria.

Como no podía dejar de considerarse, se ha previsto en el Proyecto, un Título especial, el IV, dedicado a la pequeña empresa industrial y a la actividad artesanal; estableciéndose pautas y restringiéndose el tipo de incentivos especiales a otorgarse, solamente para aquellas empresas que cumplan determinados requisitos, en lo que respecta al monto de sus transacciones o en relación con el valor agregado.

La pequeña empresa industrial goza por lo tanto de un régimen especial de tributación, considerando su gran capacidad de captación de mano de obra y que, generalmente es un medio eficaz de sustento de grupos familiares que orientan sus ahorros hacia este tipo de empresas, pero cuidándose siempre en el Proyecto, de establecer las necesarias condiciones para que, cuando estas empresas hayan alcanzado un desarrollo determinado, pasen al régimen común.

Con el fin de orientar la inversión hacia esta clase de empresas, se crea el Instituto de Promoción de la Pequeña Empresa, que servirá para identificar oportunidades de inversión, prestar asesoría y realizar programas de capacitación entre otros fines; previéndose en el mismo Proyecto, los ingresos necesarios para el sostenimiento de este organismo por las propias pequeñas empresas.

En lo que respecta a la actividad artesanal, se define este sector, pero se deja para una ley posterior, en la que ya está trabajando la Comisión, el establecimiento de un régimen especial.

El Título V del Proyecto se refiere a la Investigación Tecnológica y a la Propiedad Industrial, que se regirán por sus leyes especiales; precisándose solamente que se mantiene la obligación de las empresas de contribuir a la investigación tecnológica, tal como está previsto en la legislación industrial actual. También se refiere este Título a la Capacitación de los Trabajadores y a la Seguridad Industrial, aspecto éste último, que requiere ser normado a nivel específico, en coordinación con el Sector Trabajo.

En lo que se refiere a la Participación de los Trabajadores en la empresa industrial; existiendo actualmente un régimen al respecto, se trata de mantener dicho status adaptándolo a la evolución que ha venido experimentando desde su creación, manteniendo especialmente la participación en la renta de las empresas; y regulando su forma en las pequeñas empresas, que solo podrá ser variado por decisión de las mayorías. Se considera que deberá dictarse un régimen general de participación laboral, tal como está previsto en la Constitución.

El Capítulo VII sobre Disposiciones Varias, se refiere a un tipo de normas que es necesario incluir, con el fin de concordar situaciones legales previstas en las diversas leyes que inciden en el sector industrial, tratando de cubrir cualquier vacío que pueda presentarse y también algunas que regulan situaciones no consideradas en los Capítulos precedentes.

Las Disposiciones Finales del Título VIII, se explican por sí solas, debiéndose precisar que al declararse el 30 de noviembre como Día de la Industria Nacional, no se hace sino actualizar un dispositivo que así lo dispuso anteriormente, con motivo de la fecha de promulgación de la Ley 13270, primera ley orgánica de la industria y que fuera arbitrariamente derogado por el régimen militar.

Por último, en las Disposiciones Transitorias, se incluyen normas de aplicación afín; mereciendo especial referencia, las de la industria automotriz, en cuanto son necesarias para facilitar la suscripción de nuevos contratos, ya que los vigentes se vencerán el 31 de diciembre del presente año; siendo inminente adaptar la legislación vigente a la actual situación de desarrollo mundial de la industria, lo que no se compatibiliza con los Decretos Leyes N^{os}. 23048 y 23049, se suspende y deja sin efecto, respectivamente, mientras se estudia la conveniencia de dictar una legislación especial al respecto.

Como podrá apreciarse señor Presidente, en el Proyecto sustitutorio que presentamos, se ha tratado de considerar todos aquellos aspectos que pueda requerir el desarrollo y estímulo a la industria; en base precisamente a los proyectos que la Comisión ha tenido para su estudio.

Consideramos que hemos recogido en el Proyecto todos los aspectos positivos de las iniciativas propuestas, especialmente los del Ejecutivo y los del grupo multipartidario de señores Diputados; y tratando de recoger del Proyecto de los señores Diputados Díez Canseco y Maya de la Torre, aquellas coincidencias con esos Proyectos, por ellos mismos señaladas en su exposición de motivos, no así la orientación estatista de éste último proyecto, por considerar que no está de acuerdo con la realidad nacional y la orientación de nuestra economía.

ESTRUCTURA DEL PROYECTO .- El Proyecto se compone de un Título Preliminar y ocho Títulos sin ningún capítulo el primero de ellos; y con seis, cuatro y tres Títulos únicos, respectivamente, el resto, así como Dieciocho Disposiciones Transitorias; y Ciento Veinte y Uno Artículos, conforme al siguiente índice:

LEY GENERAL DE INDUSTRIAS

TITULO PRELIMINAR	:	
TITULO PRIMERO	:	DE LOS OBJETIVOS
TITULO SEGUNDO	:	DE LA FUNCION DEL ESTADO
Capitulo I		Normas Generales
Capitulo II		De los Registros
Capitulo III		De la Defensa del Consumidor
Capitulo IV		De la protección a la Industria Nacional
Capitulo V		De los Parques Industriales
Capitulo VI		De la Industria y la Defensa Nacional.
TITULO TERCERO	:	DE LA PROMOCION INDUSTRIAL
Capitulo I		De las Empresas ubicadas en la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao.
Capitulo II		De las Empresas Descentralizadas
Capitulo III		De las Empresas ubicadas en Zonas de Frontera
Capitulo IV		Del Financiamiento
Capitulo V		De la Exportación de Productos Industriales
Capitulo VI		De la Pronda Industrial

TITULO CUARTO : DE LA PEQUEÑA EMPRESA INDUSTRIAL Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL

Capítulo I Disposiciones Generales

Capítulo II De la Promoción de la Pequeña Empresa Industrial

Capítulo III Del Instituto Nacional de Promoción de la Pequeña Industria

Capítulo IV De la Actividad Artesanal

TITULO QUINTO : DE LA INVESTIGACION TECNOLÓGICA, PROPIEDAD INDUSTRIAL, CAPACITACION DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL

Capítulo I De la investigación Tecnológica Industrial y la Propiedad Industrial

Capítulo II De la Capacitación e los Trabajadores

Capítulo III De la Seguridad e Higiene Industrial

TITULO SEXTO : DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES

TITULO SETIMO : DISPOSICIONES VARIAS

TITULO OCTAVO : DISPOSICIONES FINALES

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

En consecuencia, su Comisión presenta el siguiente Proyecto sustitutorio :

EL CONGRESO DE LA REPUBLICA DEL PERU;

HA DADO LA LEY SIGUIENTE:

LEY GENERAL DE INDUSTRIAS

TITULO PRELIMINAR

- I. La presente ley establece las normas básicas que promueven y regulan la actividad industrial manufacturera, de conformidad con el Título III -Del Régimen Económico definido en la Constitución Política del Perú.
- II. Están comprendidas en la presente Ley, las actividades consideradas como industrias manufactureras, en la Gran División 3, de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU), de todas las Actividades Económicas de las Naciones Unidas.

Las modificaciones que las Naciones Unidas introduzcan en la citada - clasificación, serán adoptadas en tanto no afecten los derechos adquiridos de las empresas industriales.
- III. Para los efectos de esta ley, se considera empresa industrial a la persona natural o jurídica, constituida bajo cualesquiera de las formas establecidas en la legislación; y cuyo objeto sea, fundamentalmente, la producción de bienes industriales.
- IV. El funcionamiento de las empresas industriales del Sector Público y Privado, bajo cualesquiera de sus modalidades, se rigen por la presente ley.
- V. Las disposiciones de la presente ley, se aplican en concordancia con los compromisos asumidos por el Perú en los tratados internacionales.
- VI. Las leyes complementarias que se dicten con el fin de promover el desarrollo de los sectores industriales manufactureros que lo requieran, no podrán reducir el plazo ni los incentivos que la presente ley otorga.
- VII. Corresponde al Ministerio de Industria, Turismo e Integración, formular la política nacional aplicable a la actividad manufacturera, en concordancia con el Plan Nacional de Desarrollo.

TITULO PRIMERO
DE LOS OBJETIVOS

Artículo 1° .- Son objetivos fundamentales de esta ley :

- a) Promover la generación y el incremento de riqueza en base al trabajo, la producción y la productividad en la industria manufacturera ;
- b) Estimular la productividad del trabajo y del capital ; y la plena utilización de estos recursos ;
- c) Garantizar la competencia en la producción y venta de artículos manufacturados, respetando las normas técnicas establecidas, en defensa de los consumidores ;
- d) Proteger la industria nacional de la competencia externa, promoviendo mayores niveles de productividad y eficiencia ;
- e) Promover la creación y ampliación de la infraestructura necesaria, para la instalación de empresas industriales, preferentemente para las descentralizadas y de zonas de frontera, así como la plena utilización de las existentes ;
- f) Promover la adecuación de la industria a las necesidades de la defensa nacional ;
- g) Promover el proceso de articulación interindustrial y entre la industria y los demás sectores de la economía, en particular con la agricultura y minería, a fin de lograr un desarrollo industrial nacional integrado ;
- h) Promover la utilización racional de los recursos naturales del país ;
- i) Promover el crecimiento del empleo en la actividad industrial ;
- j) Promover la descentralización de la actividad industrial ;

- k) Promover la exportación de productos industriales nacionales ;
- l) Estimular preferentemente el desarrollo de la pequeña industria y la actividad artesanal ;
- ll) Promover la creación, captación y utilización de la tecnología apropiada para el desarrollo de la actividad industrial ;
- m) Promover la permanente capacitación técnica del trabajador manufacturero ;
- n) Fortalecer las relaciones del trabajo y el capital en la actividad industrial ; y,
- ñ) Orientar el desarrollo industrial hacia una efectiva integración, principalmente, en el Grupo Andino y a nivel de América Latina.

TITULO SEGUNDO

DE LA FUNCION DEL ESTADO

CAPITULO I

NORMAS GENERALES

- Artículo 2° .- Es función del Estado normar y promover el desarrollo de la actividad industrial, en concordancia con los objetivos de la presente Ley.
- Artículo 3° .- El Poder Ejecutivo, de conformidad con el artículo 133° de la Constitución del Estado y las normas legales pertinentes, adoptará las medidas que eviten la competencia desleal y los monopolios y oligopolios, en la producción y venta de artículos manufacturados.
- Artículo 4° .- El Estado podrá ejercer actividad industrial de acuerdo a lo previsto en los artículos 113° y 114° de la Constitución Política.

- Artículo 5°.- El Estado desarrolla actividad industrial empresarial, bajo las mismas condiciones que rigen para el sector privado.
- Artículo 6°.- El Ministerio de Industria, Turismo e Integración, es el organismo competente para conocer y resolver sobre los diversos aspectos relacionados con el ejercicio de todas las actividades manufactureras comprendidas en la Clasificación Industrial Internacional Uniforme, de Todas las Actividades Económicas de las Naciones Unidas; y el funcionamiento de las empresas industriales correspondientes, conforme a las normas establecidas en la presente ley.

CAPITULO II

DE LOS REGISTROS

- Artículo 7°.- El Ministerio de Industria, Turismo e Integración lleva los siguientes Registros :

1. El Registro Industrial ; y ,
2. El Registro de Productos Industriales Nacionales.

Los interesados tienen acceso a estos Registros .

- Artículo 8°.- Las empresas industriales están obligadas a inscribirse en el Registro Industrial .

Dicho Registro se otorga teniendo en cuenta el índice de usos urbanos y niveles operacionales, aprobado por el Ministerio de Vivienda y Construcción ; y contendrá los siguientes datos fundamentales : razón social, fecha de constitución, clase de empresa, actividad, ubicación y otros que señale el Reglamento de la presente ley.

- Artículo 9°.- Las modificaciones de los datos consignados en el Registro, la ampliación de instalaciones, la diversificación, cambio de actividades industriales, así como la transformación, fusión de empresas industriales inscritas en el Registro, deberán ser puestas en conocimiento del Ministerio de Industria, Turismo e Integración, en un plazo no mayor de 30 días de producidos dichos actos .

- Artículo 10° .- El Registro Industrial garantiza el funcionamiento de la empresa.
- Los Concejos Municipales otorgan la licencia de funcionamiento con la sola presentación del Registro Industrial, sin perjuicio de las otras facultades que les señala la ley.
- Artículo 11° .- En el Registro de Productos Industriales Nacionales, se inscribirán obligatoriamente todos los productos industriales.
- Se registrarán los siguientes datos fundamentales : nombre del producto, uso, nomenclatura arancelaria, características y especificaciones diferenciales del producto.
- El Reglamento señalará otros datos que se consideren necesarios.

CAPITULO III

DE LA DEFENSA DEL CONSUMIDOR

- Artículo 12° .- El Ministerio de Industria, Turismo e Integración, supervisa la producción y calidad de los productos industriales, exigiendo en su caso el cumplimiento de las normas técnicas pertinentes, sin perjuicio de las atribuciones que les corresponden a los otros Ministerios.
- Los consumidores podrán formular denuncias por deficiencias en la calidad de los productos.
- Artículo 13° .- La presentación y publicidad de los productos industriales, deben ajustarse a las características bajo las cuales han sido inscritos en el Registro de Productos Industriales Nacionales.
- Artículo 14° .- Corresponde al Ministerio de Industria, Turismo e Integración establecer y aplicar los sistemas de regulación y control de precios para los productos industriales, a nivel de fabricante.
- Artículo 15° .- El Estado, en defensa del consumidor, garantiza el abastecimiento de productos industriales esenciales.

CAPITULO IV

DE LA PROTECCION A LA INDUSTRIA NACIONAL

- Artículo 16° .- La industria nacional, está protegida por las normas y mecanismos que se establecen en el presente Capítulo .
- Artículo 17° .- La política arancelaria nacional, constituye uno de los elementos fundamentales para la promoción de la industria nacional, conforme a las siguientes normas :
- a) Proteger a la industria nacional de la competencia de productos similares de otros países ;
 - b) Promover la fabricación de nuevos productos industriales, hasta que alcancen un nivel de competencia adecuado ; y,
 - c) Adecuarse al Arancel Externo Común , del Acuerdo de Cartagena y otros similares .
- Artículo 18° .- Las modificaciones del Arancel de Aduanas se harán por decreto supremo, refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Industria, Turismo e Integración ; y, cuando corresponda, también por el Ministro del Sector respectivo .
- Artículo 19° .- Créase la Comisión Nacional de Protección Arancelaria -CONAPA-, que tendrá por finalidad emitir opinión técnica sobre pedidos de modificación del Arancel de Aduanas .
- Artículo 20° .- Pueden solicitar la modificación del Arancel de Aduanas :
- a) Los Ministerios que integran el Sector Público Nacional ; y,
 - b) Los particulares interesados, a través de sus instituciones representativas .

Artículo 21° .- La -CONAPA- estará integrada por :

- a) Dos representantes del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, uno de los cuales la presidirá ;
- b) Dos representantes del Ministerio de Industria, Turismo e Integración ;
- c) Dos representantes de la Sociedad de Industria ; y ,
- d) Dos representantes de los trabajadores industriales, designados por el Ministerio de Trabajo .

Artículo 22° .- Las disposiciones reglamentarias, referidas a normas tributarias u otros, vinculadas a la actividad industrial, serán refrendadas por el Ministro del Sector correspondiente y por el de Industria, Turismo e Integración .

Artículo 23° .- En las licitaciones públicas y concursos de precios, para efectos de comparación de precios entre un producto nacional y un producto importado, al valor CIF del producto importado se le agregará cuando menos el monto de los derechos arancelarios y todos los demás tributos que gravan la importación .

El Estado y las empresas con participación estatal, estarán obligadas a adquirir productos inscritos en el Registro de Productos Industriales Nacionales, cuando sean ofertados en condiciones de calidad, oportunidad y precio .

En el caso de licitaciones públicas y concursos de precios de carácter internacional, bajo regímenes de exoneración de derechos aduaneros y otros tributos que gravan las importaciones, se otorgará un margen de preferencia al fabricante nacional, que consiste en agregar a los precios CIF de los productos extranjeros, por lo menos el monto de los derechos arancelarios y demás tributos que gravarían la importación si no se hubiese otorgado la exoneración correspondiente .

Para el mismo efecto de comparación de propuestas, los postores nacionales podrán presentar sus ofertas en moneda extranjera.

Artículo 24° .- En casos de licitaciones públicas y concursos de precios para ejecución de obras o adquisición de bienes, que sean financiados - parcial o totalmente con recursos provenientes de préstamos o - líneas de crédito otorgados por Gobiernos, Agencias Oficiales de Gobierno y organismos internacionales de crédito, se sujetarán a lo establecido en los respectivos convenios de préstamos y sus - documentos anexos, en cuanto a los márgenes de preferencia - para la producción nacional.

Artículo 25° .- Las licitaciones y concursos para las ejecuciones de proyectos - bajo el sistema de " llave en mano ", serán autorizadas previa - opinión favorable del Ministerio de Industria, Turismo e Integra - ción, en cuyo caso las bases correspondientes, considerarán que las ofertas estén desagregadas en sus componentes, a efecto de que las empresas nacionales puedan participar en la licitación interna - cional con los bienes que ellas producen. En este caso, la evalua - ción de las ofertas deberá ser efectuada cumpliendo con lo esta - blecido en la presente ley.

Para los efectos del presente artículo, entiéndase por componentes aquellos que por su conformación o funciones puedan ser tenidos como unidad independiente.

Artículo 26° .- En las licitaciones, concursos de precios y contratos para la ejecu - ción de obras pú - blicas, los postores extranjeros podrán participar si sus productos cumplen con las normas técnicas extranjeras, cuyas exigencias sean, cuando menos, iguales a las normas técnicas bajo las cuales han sido inscritos los productos nacionales.

Artículo 27° .- En las licitaciones, concursos de precios y contratos de ejecución de obras, se deberán tomar las medidas necesarias para evitar la competencia desleal.

Las bases de licitación no podrán incluir condiciones que excluyan la posibilidad de concurrir a los productos nacionales .

Artículo 28° .- En todas las bases de licitación, concursos de precios y contratos de ejecución de obras, se incluirá, bajo sanción de nulidad, lo dispuesto en los artículos 23° al 27° de la presente ley.

Artículo 29° .- No se podrán realizar importaciones bajo la modalidad de Partida Arancelaria Única, salvo en las importaciones de partes, piezas y componentes consignados a empresas de ensamblaje, autorizadas ; y previo dictámen específico del Ministerio de Industria, Turismo e Integración.

Artículo 30° .- Las materias primas de exportación tradicional deberán abastecer prioritariamente a la industria nacional.

El precio de venta a la industria nacional de tales materias primas, que se rijan en base a cotizaciones internacionales, no podrá ser mayor al menor precio del que dicha materia prima se exporte, - deduciéndose gastos como : flete internacional, seguros, gastos - de embarque y otros, que conllevaría colocar dicha materia prima en los mercados del exterior.

Las condiciones de venta al exterior, en ningún caso deberán ser más favorables que las que se otorgan a la industria nacional.

Artículo 31° .- Los insumos importados destinados a la producción manufacturera, en ningún caso pagarán tasas arancelarias iguales o mayores que los artículos terminados importados, similares a los elaborados con tales insumos por la industria nacional.

Artículo 32° .- La industria nacional está protegida de la competencia de productos importados subvaluados y de otras formas de competencia desleal.

Dichos actos serán calificados por la Comisión a que se refiere el artículo siguiente :

Artículo 33° .- Créase la Comisión de Calificación de Importaciones, cuyas funciones serán las siguientes :

- a) Conocer y resolver los casos de importaciones a precios anormales ;
- b) Recomendar a la autoridad aduanera, acciones especiales de supervisión sobre determinadas importaciones ;
- c) Ordenar reajustes en los valores declarados y fijar precios oficiales mínimos ;
- d) Aplicar derechos compensatorios y recargos adicionales ;
- e) Ordenar el reembarque de mercancías que hayan arribado al país con precios anormales ; y,
- f) Recomendar la exclusión del importador, del Registro Nacional de Importadores, en los casos de transgresión de los dispositivos legales sobre valoración de importaciones.

Artículo 34° .- La Comisión de Calificación de Importaciones, estará integrada en la siguiente forma :

- Dos representantes del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, uno de los cuales la presidirá ;
- Dos representantes del Ministerio de Industria, Turismo o Integración ;
- Dos representantes de la Sociedad de Industrias ; y,
- Dos representantes designados por las entidades representativas del comercio .

La Dirección General de Aduanas del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, actuará como Secretaría Técnica de la Comisión .

Artículo 35° .- No procede la exoneración de derechos de importación para aquellos productos industriales que se produzcan en el país .

CAPITULO V

DE LOS PARQUES INDUSTRIALES

Artículo 36° .- Declárase de necesidad y utilidad pública el establecimiento de parques industriales fuera de la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao .

- Artículo 37° .- Los parques industriales son desarrollados por el Estado o por personas naturales o jurídicas de derecho privado, de acuerdo a la política que al respecto establece el Ministerio de Industria, Turismo e Integración.
- Artículo 38° .- Créase la Empresa Nacional de Parques Industriales - ENPI-, como empresa estatal de derecho privado del Ministerio de Industria, Turismo e Integración, que se regirá por las normas establecidas en la Ley de Actividad Empresarial del Estado.
- Artículo 39° .- La Empresa Nacional de Parques Industriales - ENPI -, es la encargada de promover, proyectar, ejecutar y administrar parques industriales de su propiedad, así como los que reciba en administración.
- Artículo 40° .- El patrimonio de la Empresa Nacional de Parques Industriales - ENPI - está constituido por los bienes y aportes que le asigne el Estado y los que adquiriera a título oneroso o gratuito.
- El íntegro de sus excedentes de operación de cada ejercicio, se destinará al cumplimiento de sus fines.
- Artículo 41° .- La Empresa Nacional de Parques Industriales - ENPI -, está facultada para realizar todos los actos y contratos para el cumplimiento de sus fines, incluso vender o arrendar los terrenos y edificaciones de su propiedad.
- Artículo 42° .- El Poder Ejecutivo aprobará el Estatuto de la Empresa Nacional de Parques Industriales - ENPI - dentro del plazo de 60 días calendario, a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 43° .- Las personas naturales o jurídicas de derecho privado, ejerzan o no actividad industrial, que, previa aprobación del Ministerio de Industria, Turismo e Integración y del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, inviertan en el desarrollo de nuevos parques industriales fuera de la Provincia de Lima y de la Provincia Constitucional del Callao, gozan del beneficio tributario por reinversión concedido por esta ley a las empresas industriales descentralizadas.

CAPITULO VI

DE LA INDUSTRIA Y LA DEFENSA NACIONAL

Artículo 44° .- En cumplimiento del artículo 270° de la Constitución Política del Perú, la industria nacional se adecuará a los requerimientos de la defensa nacional de conformidad con la ley y los reglamentos pertinentes.

TITULO III

DE LA PROMOCION INDUSTRIAL

CAPITULO I

DE LAS EMPRESAS UBICADAS EN LA PROVINCIA DE LIMA Y LA PROVINCIA CONSTITUCIONAL DEL CALLAO

Artículo 45° .- Las empresas industriales instaladas en la Provincia de Lima y en la Provincia Constitucional del Callao, podrán reinvertir en la propia empresa o en otra de la misma ubicación, con el beneficio tributario establecido en la presente ley, hasta el porcentaje máximo de su renta neta, previsto en el artículo 116°, para los siguientes fines :

- a) Adquirir bienes de activo fijo destinados a modernizar, ampliar su capacidad productiva, a lograr la mayor utilización de la capacidad instalada, excepto bienes usados y los que, con carácter general, se exceptúan por resolución ministerial del Ministerio de Industria, Turismo e Integración ;
- b) Disponer de capital de trabajo, dentro de los límites y condiciones que establezca el Reglamento.

Artículo 46° .- No se autorizará el beneficio de reinversión para la ampliación de la capacidad productiva, en los siguientes casos :

- a) Cuando no se utilice plenamente la capacidad instalada ;
- b) Cuando la ampliación solicitada exceda los índices de usos urbanos y niveles operacionales vigentes ; y ,
- c) Cuando la ubicación de la empresa no sea conforme .

Artículo 47°.- Para gozar del beneficio tributario establecido en el artículo 45° las empresas industriales deberán solicitar al Ministerio de Industria, Turismo e Integración la aprobación de sus "Programas de Reversión", quien se pronunciará mediante resolución en un plazo máximo de 30 días.

Los programas de reversión, para efectos tributarios, son confirmados por el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio dentro del plazo máximo de 30 días.

Vencidos los plazos indicados, de no existir pronunciamiento, los interesados podrán dar por aprobado su programa de reversión y beneficio tributario, respectivamente.

Artículo 48°.- Cuando el monto del programa de reversión aprobado sea superior al de la renta neta reinvertible con beneficio tributario en el ejercicio, podrá utilizarse total o parcialmente la renta neta reinvertible de ejercicios subsiguientes hasta alcanzar el monto total de dicho programa, salvo lo dispuesto en la Disposición Transitoria Octava.

Artículo 49°.- La capitalización de la renta neta reinvertida a que se refiere el artículo 45°, inciso a) es obligatorio, está exonerada del Impuesto a la Renta, deberá efectuarse dentro de los dos ejercicios siguientes a aquél en que se gozó del beneficio tributario y después de la ejecución parcial o total del programa.

Para este efecto, en la oportunidad de la presentación de la declaración jurada anual de renta, deberá declarar las deducciones y la ejecución parcial o total del programa de reversión.

- Artículo 50° .- Deberá ser abonado, con los recargos e intereses correspondientes al impuesto dejado de pagar por la parte del monto deducido en un ejercicio, que no hubiera sido aplicado a la ejecución del programa de reinversión.
- Artículo 51° .- La capitalización de la renta anual para reinvertir en capital de trabajo, deberá acordarse con ocasión de la aprobación del balance del ejercicio.
- Artículo 52° .- La reducción del capital o disolución de la empresa, que se produzca dentro de los cinco años contados a partir de la fecha de presentación de la minuta de capitalización; determinará la pérdida de los beneficios obtenidos al amparo de esta ley.
- Artículo 53° .- Cuando las empresas se acojan al beneficio de reinversión para capital de trabajo, no procederá el otorgamiento de préstamos a filiales, socios, accionistas o terceros durante el período que dura dicho programa.
- El otorgamiento de préstamos determina la pérdida de los beneficios tributarios respectivos, excepto el caso de préstamos a trabajadores dentro de los límites que señaló el Reglamento y los que resulten de ventas al crédito.
- Artículo 54° .- Las empresas industriales pagarán el impuesto al patrimonio empresarial, a partir del ejercicio siguiente a aquél en que inician su actividad productiva.
- Artículo 55° .- Las empresas industriales calificadas como de exportación no tradicional, ubicadas en la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, podrán reinvertir el porcentaje de la renta neta contemplado para la reinversión de empresas descentralizadas.

Artículo 56° .- Las empresas industriales sujetas a la presente ley que obtengan la buena pró en las licitaciones públicas y concursos de precios de carácter internacional a que se refiere el artículo 24°, tendrán derecho al reintegro tributario que corresponde a las exportaciones no tradicionales.

Artículo 57° .- Las empresas industriales comprendidas en el artículo 45° de la presente ley, gozan de los siguientes beneficios tributarios adicionales ;

a) Exoneración del Impuesto a las Remuneraciones a partir del 1° de enero de 1982, en la cuota del empleador ;

b) Abonarán el Impuesto a la Revaluación de activos fijos - en los siguientes porcentajes :

Años 1982 - 50% del impuesto

Años 1983 - 25% del impuesto

A partir de 1984 están exonerados de dicho impuesto, pudiendo las empresas industriales revaluar el saldo por depreciar de sus activos fijos, hasta por un monto no mayor al Índice de Inflación de Lima Metropolitana, publicado por el Instituto Nacional de Estadística -INE-.

La capitalización de los excedentes de revaluación están exonerados del pago del impuesto a la renta y de cualquier otro tributo creado y por crearse .

c) Utilizarán como crédito contra el impuesto a la renta, el monto que resulte de multiplicar la tasa promedio del mismo por el diez por ciento (10%) del total de las remuneraciones, cuotas patronales e incrementos de la reserva para compensación por tiempo de servicios, del nuevo personal dependiente que ocupa la empresa a partir de la promulgación de la presente ley .

CAPITULO II

DE LAS EMPRESAS DESCENTRALIZADAS

Artículo 58° .- Empresa industrial descentralizada es aquella que tiene fuera de las provincias de Lima y la Provincia Constitucional del Callao, su sede principal y más del 70% del valor de su producción, de sus activos fijos y de sus trabajadores.

Por sede principal se entiende el domicilio indicado en los estatutos de la empresa, donde tenga su administración efectiva y lleve su contabilidad completa.

Artículo 59° .- Las empresas industriales descentralizadas instaladas o por instalarse gozarán hasta el 31 de diciembre del año 1999 de los incentivos siguientes :

- a) Podrán reinvertir en la propia empresa o en otra descentralizada con el beneficio tributario establecido en la presente ley, hasta el porcentaje máximo de su renta neta, previsto en el artículo 116°, para los fines siguientes :
 1. Adquirir bienes de activo fijo para instalar nuevas plantas industriales, diversificar su producción, ampliar la capacidad productiva, modernizar las instalaciones o lograr la mayor utilización de la capacidad instalada.
 2. Disponer de capital de trabajo dentro de los límites y condiciones que establezca el reglamento.

- b) Podrán utilizar como crédito contra el Impuesto a la Renta, el monto que resulte de multiplicar la tasa promedio del mismo, por el diez por ciento (10%) del total de las remuneraciones, cuotas patronales e incrementos de la reserva para compensación por tiempo de servicios del personal dependiente de la empresa en el correspondiente ejercicio;
- c) Exoneración del 90% del Impuesto al Patrimonio Empresarial;
- d) Abonarán el Impuesto a la Revaluación de activos fijos en los porcentajes siguientes :
- | | | | |
|----------|---|-------|---------------|
| Año 1982 | - | 25% | del impuesto |
| Año 1983 | - | 12.5% | del Impuesto. |
- A partir del año 1984, estarán exoneradas de dicho impuesto.
- e) Exoneración del Impuesto de Alcabala de Enajenaciones y del Impuesto Adicional de Alcabala, en la transferencia de bienes inmuebles destinados al funcionamiento de las empresas;
- Lo dispuesto en el párrafo anterior es aplicable también a toda transferencia de bienes muebles o inmuebles, que se efectúe por aporte al capital o fusión de empresas industriales;
- f) Los incentivos previstos en los artículos 54º, 56º y 57º, inciso a), de la presente ley.

Artículo 60° .- Las personas naturales podrán invertir en empresas industriales descentralizadas, con beneficio tributario, hasta el 30% de la renta neta en cada ejercicio.

Las personas jurídicas, desarrollen o no actividad industrial pueden reinvertir en empresas industriales descentralizadas, con beneficios tributarios, hasta el porcentaje máximo de la renta neta previsto para tales empresas descentralizadas siguiendo el trámite establecido en el artículo 47°.

Artículo 61° .- Para gozar del beneficio tributario a la reinversión las empresas industriales descentralizadas deberán solicitar la aprobación de sus programas de reinversión conforme a lo previsto en el artículo 47° de la presente ley.

No podrán ser objeto de un programa de reinversión los bienes depreciados en el país y los que, con carácter general determine el Ministerio de Industria, Turismo e Integración.

Las empresas descentralizadas quedan sujetas a lo dispuesto en los artículos 48° al 53°.

Artículo 62° .- Las empresas industriales establecidas en la Provincia de Lima y la Provincia Constitucional del Callao que decidan trasladarse a zonas descentralizadas y aseguren el cumplimiento de los requisitos señalados en el artículo 53° de la presente ley, en el plazo de cuatro años gozarán los beneficios tributarios de reinversión previsto para empresas descentralizadas, con el objeto exclusivo de generarse los fondos necesarios para hacer efectivo su traslado.

Para gozar este beneficio, las empresas deberán presentar solicitud al Ministerio de Industria, Turismo e Integración hasta el 31 de diciembre de 1984; y suscribir contrato con el Estado, en las condiciones y requisitos que establecerá el reglamento.

Las empresas que se acojan a lo dispuesto en el presente artículo y no cumplan las condiciones establecidas en el Reglamento y en los respectivos contratos, deberán abonar con los recargos e intereses los impuestos dejados de pagar.

CAPITULO III

DE LAS EMPRESAS UBICADAS EN ZONAS DE FRONTERA

Artículo 63°.- Para los efectos de la presente ley se considera Zona de Frontera, los Departamentos de Tacna, Tumbes, Loreto, Ucayali y Madre de Dios ; y las Provincias de Sullana, Ayabaca y Huancabamba del Departamento de Piura, la Provincia de San Ignacio en el Departamento de Cajamarca, la Provincia de Bagua en el Departamento de Amazonas, las Provincias de Chucuito, Huancané y Sandia del Departamento de Puno.

Artículo 64°.- Las empresas industriales establecidas o que se establezcan en Zona de Frontera gozan de la exoneración de todos los tributos creados o por crearse, excepto los siguientes :

- a) Impuesto General a las Ventas, cuya aplicación queda sujeta a lo dispuesto en el dispositivo legal pertinente ;
- b) Contribuciones al Instituto Peruano de Seguridad Social ; y,
- c) Los derechos de importación, salvo lo dispuesto en el artículo V del Título Preliminar de la presente ley.

CAPITULO IV

DEL FINANCIAMIENTO

- Artículo 65° .- El financiamiento de la actividad industrial, en lo que corresponde a la labor promocional del Estado, se realiza a través de la Corporación Financiera de Desarrollo y del Banco Industrial del Perú.
- Artículo 66° .- La Corporación Financiera de Desarrollo y el Banco Industrial del Perú, en concordancia con los objetivos de la presente ley, establecerán programas de financiamiento para la industria, preferentemente en zonas descentralizadas y de frontera.
- Artículo 67° .- La Corporación Financiera de Desarrollo, en coordinación con el Banco Central de Reserva del Perú, concederá a las empresas industriales que participan en licitaciones públicas y concursos de precios de carácter internacional, la financiación que les permita competir en igualdad de condiciones con las empresas del exterior.
- Artículo 68° .- El Banco Central de Reserva del Perú, en ejecución de sus atribuciones, establece a través del sistema bancario y financiero, un régimen de apoyo preferencial a la industria descentralizada, de fronteras y a la pequeña industria.

CAPITULO V

DE LA EXPORTACION DE PRODUCTOS INDUSTRIALES

- Artículo 69° .- El porcentaje de los incentivos que otorga el Régimen de Reintegro Tributario a la exportación no tradicional de productos industriales, no podrá ser reducido y tendrá vigencia mínima de diez años a partir de la promulgación de la presente ley.

- Artículo 70° .- Créase la Comisión de Incentivos a la Exportación de Productos Industriales -CIEPI-, con la finalidad de emitir opinión en la calificación de productos industriales como de exportación no tradicional y en la determinación de los porcentajes de reintegro tributario aplicables.
- Artículo 71° .- La calificación de productos industriales como de exportación no tradicional y el otorgamiento de los porcentajes de Reintegro Tributario se hará por decreto supremo, refrendado por los Ministros de Economía, Finanzas y Comercio y de Industria, Turismo e Integración, previa opinión de la Comisión de Incentivos a la Exportación de Productos Industriales -CIEPI-.
- Artículo 72° .- La Comisión de Incentivos a la Exportación de Productos Industriales -CIEPI-, estará integrada de la siguiente forma :
- a) Dos representantes del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, uno de los cuales la presidirá ;
 - b) Dos representantes del Ministerio de Industria, Turismo e Integración ; y,
 - c) Dos representantes de la Asociación de Exportación -ADEX- .

CAPITULO VI

LA PRENDA INDUSTRIAL

- Artículo 73° .- Toda persona natural o jurídica, dedicada a la actividad industrial, podrá constituir prenda industrial sobre las maquinarias, equipos, herramientas, medios de transporte y demás elementos de trabajo, las materias primas, semielaboradas, envases y cualquier producto manufacturado o en proceso de manufactura, conservando su tenencia y uso.

- Artículo 74° .- Los Registros Públicos llevarán el libro de "Registro de Prenda Industrial" conforme a las disposiciones de su Reglamento de Inscripciones. En ese Registro se inscribirán todos los actos y contratos de prenda industrial.
- Artículo 75° .- Los contratos de prenda industrial podrán constar de instrumento privado con firmas legalizadas notarialmente, previa visación de la Dirección General de Contribuciones. Estos contratos surtirán sus efectos a partir de su inscripción en el Registro.
- Artículo 76° .- Salvo autorización en contrario, los bienes afectados en prenda industrial no podrán ser trasladados del lugar de explotación constituyendo la violación de esta disposición presunción de fraude.
- Corresponde al deudor guardar el bien dado en prenda industrial, conservando su tenencia y uso.
- Artículo 77° .- En caso de infracción por el deudor de las obligaciones que le impone el contrato de prenda industrial o de incumplimiento en el pago del préstamo garantizado con la prenda, procederá la venta de ésta, como dispone la segunda parte del artículo 216° del Código de Comercio.
- Artículo 78° .- Son de aplicación de los contratos con garantía de prenda industrial que se celebren conforme a esta ley, las disposiciones del Título I de la Sección Cuarta del Libro Cuarto del Código Civil, con excepción del inciso 1) del artículo 981°, de la segunda parte del artículo 985° y de cualquier otra que sea incompatible con esta ley. Son asimismo, de aplicación las disposiciones de la Ley 2402, sobre prenda agrícola, en lo que sea procedente.

TITULO IV

DE LA PEQUEÑA EMPRESA INDUSTRIAL Y LA ACTIVIDAD ARTESANAL

CAPITULO I

DISPOSICIONES GENERALES

- Artículo 79º.- Es pequeña empresa Industrial aquella que desarrolla actividades comprendidas en el Artículo 2º del Título Preliminar de esta Ley y que cumpla uno de los requisitos siguientes :
- a) Que la venta neta del ejercicio no exceda de 720 sueldos mínimos vitales anuales; o.
 - b) Que el valor agregado de su producción vendida en el ejercicio no exceda de 360 sueldos mínimos vitales anuales.
- Artículo 80º.- Entiéndase por valor agregado la diferencia entre el ingreso neto por ventas del ejercicio y el valor total de los insumos y materias primas contenidas en los bienes vendidos, más el costo de los servicios comprados a terceros en el mismo período.
- Artículo 81º.- El sueldo mínimo vital a que se refiere el artículo 79º, es el vigente al último día del ejercicio respectivo, para los trabajadores de la industria de la Provincia de Lima.
- Artículo 82º.- Dejarán de ser consideradas pequeñas empresas industriales aquellas que en tres ejercicios consecutivos o cinco alternados, superen los límites señalados en el artículo 79º.
- Las empresas industriales no consideradas pequeñas de acuerdo al artículo 79º, cuyos ingresos netos o valor agregado según el caso, fueren inferiores a los límites señalados en dicho artículo durante tres ejercicios consecutivos o cinco alternados, serán consideradas pequeñas empresas, previa calificación del Ministerio de Industria, Turismo e Integración.

CAPITULO II

DE LA PROMOCION A LA PEQUEÑA EMPRESA INDUSTRIAL

- Artículo 83º.- Las pequeñas empresas industriales, no obstante los incentivos que puedan corresponderles, de acuerdo con la presente Ley, están exoneradas hasta el 31 de Diciembre de 1999, de los siguientes tributos:
- a) Impuesto al Patrimonio Empresarial;
 - b) Impuesto a la Revaluación de Activos Fijos;
 - c) Impuesto Unico a las Remuneraciones por Servicios Personales en la cuota del empleador;
 - d) Alcabala de Enajenación y del Impuesto Adicional de Alcabala que afecta la adquisición de Inmuebles destinados al desarrollo de sus actividades;
 - e) Impuesto de Compensación Nutricional; y,
 - f) Contribución al - SENATI -.
- Artículo 84º.- Las pequeñas empresas industriales deducirán el dos por ciento de su renta neta, antes de impuesto, el que será destinado como contribución al Instituto Nacional de Promoción de la Pequeña Industria - INAPI- a que se refiere el Artículo 85º de la presente Ley.

CAPITULO III

DEL INSTITUTO NACIONAL DE PROMOCION DE LA PEQUEÑA INDUSTRIA

- Artículo 85º.- Créase el Instituto Nacional de Promoción de la Pequeña Industria -INAPI-, como persona jurídica de derecho público interno del Sector Industria, Turismo e Integración.
- Artículo 86º.- La finalidad del -INAPI- es la promoción a nivel nacional de la pequeña industria, para lo cual deberá:

- a) Identificar oportunidades de inversión, realizar los estudios de factibilidad correspondientes y ponerlos a disposición de las pequeñas empresas industriales que se constituyan;
- b) Asesorar a las pequeñas industrias que se constituyan, en la implementación de sus proyectos;
- c) Brindar asesoría y asistencia técnica a las pequeñas -empresas industriales, en áreas como: administración, financiamiento, procesos industriales y otros; y,
- d) Realizar programas de capacitación para el trabajador de la pequeña industria, en todos los niveles y en las diferentes áreas de la gestión de la empresa.

Artículo 87º.-

La Dirección del -INAPI- está a cargo de un Consejo Directivo designado por Resolución del Ministerio de Industria, Turismo e Integración, el que estará integrado por :

- a) Dos representantes del Ministerio de Industria, Turismo e Integración, uno de los cuales lo presidirá;
- b) Un representante del Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio;
- c) Un representante de la Asociación de Pequeños y Medianos Empresarios Industriales del Perú -APEMIPE-;
- d) Un representante del Comité de Pequeña Empresa de la Sociedad de Industrias; y,
- e) Dos representantes de los trabajadores de pequeña empresa industrial, designados por el Ministerio de Trabajo.

CAPITULO IV

DE LA ACTIVIDAD ARTESANAL

Artículo 88º.-

Es actividad artesanal aquella en la cual, en la producción de bienes o la prestación de servicios, predomina el trabajo ma -

nual, producto del conocimiento o habilidad en algún arte u oficio.

Se rige por la ley de la materia.

Artículo 89º.- Los artesanos se inscribirán en el Registro Artesanal que lleva ra el Ministerio de Industria, Turismo e Integración.

Artículo 90º.- La Ley General de Artesanía, normará con carácter promocional la actividad artesanal.

TITULO V

DE LA INVESTIGACION TECNOLOGICA, PROPIEDAD INDUSTRIAL, CAPACITACION DE LOS TRABAJADORES Y LA SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL

CAPITULO I

DE LA INVESTIGACION TECNOLOGICA INDUSTRIAL Y LA PROPIEDAD INDUSTRIAL

Artículo 91º.- La investigación tecnológica industrial, la transferencia de tecnología y la propiedad industrial, se regirán por leyes especiales, de conformidad con los artículos 40º y 129º de la Constitución Política.

Igualmente se regirán por normas especiales, la normalización técnica y la metrología.

Artículo 92º.- Toda empresa industrial no calificada sectorialmente como pequeña empresa o artesanal, destinará el dos por ciento de su renta neta, antes de impuestos, a investigación tecnológica para el desarrollo de la industria manufacturera.

El monto resultante será empleado en la ejecución de programas individuales o colectivos, aprobados y controlados por el organismo público competente.

Los programas serán ejecutados por las empresas industriales utilizando servicios propios de investigación, los de organismos privados debidamente reconocidos, los del organismo público competente y preferentemente los de las universidades del país.

Cuando la empresa industrial no haga uso de dicho monto, éste será entregado al organismo público competente en el plazo y forma que establezca el reglamento respectivo.

Artículo 93º.- Las empresas industriales podrán destinar hasta el 10% de su renta neta anual, exonerada de impuestos, a la ejecución de programas aprobados de investigación tecnológica.

Estos programas serán ejecutados por las universidades del país.

CAPITULO III

DE LA CAPACITACION DE LOS TRABAJADORES

Artículo 94º.- Las empresas industriales están obligadas a cumplir las normas vigentes sobre formación de aprendices, capacitación, perfeccionamiento, especialización de sus trabajadores a través del -SENATI- y otros organismos de formación laboral.

Artículo 95º.- El Ministerio de Industria, Turismo e Integración colaborará con el Ministerio de Educación y otras entidades públicas en el desarrollo de programas de capacitación ó de formación laboral para la capacitación de los trabajadores en situación de desempleo o sub-empleo.

CAPITULO IV

DE LA SEGURIDAD E HIGIENE INDUSTRIAL

Artículo 96º.- Las empresas industriales desarrollan sus actividades sin afectar el medio ambiente, ni alterar el equilibrio ecológico.

Artículo 97º.- Las empresas industriales deben cumplir con las normas de seguridad e higiene industrial, protegiendo la integridad física de los trabajadores.

TITULO .VI

DE LA PARTICIPACION DE LOS TRABAJADORES

Artículo 98º.- Los trabajadores de las empresas no calificadas como pequeñas empresas industriales ni artesanales, cualesquiera sea su forma de propiedad, tienen derecho a participar en la gestión, utilidad y patrimonio de acuerdo a las normas que señala la ley de la materia.

Artículo 99º.- La participación de los trabajadores en la renta neta de las empresas a que se refiere el artículo anterior, será antes de impuestos y en los siguientes porcentajes :

- a) 15% a ser distribuido entre todos los trabajadores que a tiempo completo laboren en ella, computándose los días efectivamente laborados;
- b) 13.5% a ser destinado exclusivamente a la emisión de acciones laborales, que se entregarán en propiedad individual de los trabajadores; y,
- c) 1.5% que se destinará para atender los requerimientos administrativos de la Comunidad Laboral.

Artículo 100º.- Las acciones laborales pueden ser adquiridas por personas naturales ó jurídicas, sin distinción. Quedan sin efecto las limitaciones a su libre transferencia y adquisición.

Artículo 101º.- La participación económica de los trabajadores en las pequeñas empresas industriales será el 15% de la renta neta, antes de impuestos que se distribuirá entre los trabajadores que hayan laborado a tiempo completo, real y efectivamente, en forma permanente o eventual, durante el correspondiente ejercicio económico.

La distribución del monto proveniente de lo dispuesto en el párrafo anterior, se efectuará en proporción a los días laborados por cada uno de los trabajadores en el ejercicio correspondiente.

Las comunidades industriales y los regímenes de participación patrimonial existentes en las pequeñas empresas, se mantendrán vigentes y sólo podrán liquidarse por decisión mayoritaria de los trabajadores comuneros.

TITULO VII

DISPOSICIONES VARIAS

- Artículo 102º.- Los incentivos vigentes sobre descentralización no contempladas en esta ley, seguirán rigiéndose por sus normas correspondientes.
- Igualmente, continuarán vigentes aquellos incentivos previstos en otros regímenes especiales de promoción, en cuanto no estén contemplados en la presente ley.
- Artículo 103º.- Las empresas agro-industriales que ejerzan actividades comprendidas en el artículo 6º, podrán acogerse en lo que sea pertinente, a los incentivos tributarios previstos en el régimen de promoción y desarrollo agrario, en cuanto sean más favorables a las disposiciones contempladas en la presente ley.
- Artículo 104º.- Las empresas industriales dedicadas al ensamblaje de partes y piezas, deberán solicitar al Ministerio de Industria, Turismo e Integración, la aprobación de sus programas de integración progresiva anual, para llegar en un plazo no mayor de diez años, a un porcentaje de integración no menor del cincuenta por ciento.
- Artículo 105º.- Es de aplicación a las empresas industriales descentralizadas y de Zonas de Frontera, el régimen del impuesto a las ventas, previsto para empresas descentralizadas en las disposiciones legales pertinentes; y en cuanto sea compatible, el régimen del impuesto a la Región de la Selva.

- Artículo 106º.- Las empresas industriales cuyos productos finales están exonerados del Impuesto General a las Ventas, podrán deducir como crédito tributario u obtener la devolución del impuesto que hayan pagado por la compra de insumos nacionales, de acuerdo a las normas que dicte el Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio. Los insumos importados destinados a tales productos finales, están exonerados del Impuesto General a las Ventas, previo dictamen favorable del Ministerio de Industria, Turismo e Integración.
- Artículo 107º.- Las compras de materias primas que integren en un mínimo del sesenta por ciento el producto de exportación no tradicional están exonerados del Impuesto General a las Ventas.
- El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, en coordinación con el Ministerio de Industria, Turismo e Integración, fiscalizará el cumplimiento de lo dispuesto en el presente artículo, a efecto de aplicar las sanciones a que hubiere lugar.
- Artículo 108º.- El Ministerio de Industria, Turismo e Integración, a solicitud de la empresa industrial, propondrá la tasa anual de depreciación para maquinaria y equipos que incidan directamente en el proceso productivo, teniendo en cuenta la vida útil, el desgaste y obsolescencia de los mismos, sin perjuicio del régimen aplicable a las empresas de exportación no tradicional.
- Artículo 109º.- La importación de bienes usados, sólo gozarán de beneficios tributarios, cuando estén destinados a empresas descentralizadas o de Zona de Frontera.
- Artículo 110º.- Las empresas presentarán anualmente la información estadística referente a su actividad industrial.
- Artículo 111º.- Las empresas industriales pueden optar por cualquiera de los sistemas establecidos para la valuación de sus inventarios. El cambio del sistema implantado, deberá ser aprobado por la Dirección General de Contribuciones.
- Artículo 112º.- El Ministerio de Industria, Turismo e Integración, podrá reservar y adjudicar terrenos de propiedad fiscal con fines industriales en el territorio nacional.
- El reglamento señalará los requisitos, condiciones y procedimientos de la reserva y la adjudicación que se dispone.

Artículo 113º.- Las empresas industriales presentarán al Ministerio de Industria, Turismo e Integración hasta el 31 de Diciembre de cada año, sus planes de producción para el año siguiente.

Artículo 114º.- Toda acción u omisión que viole las disposiciones contenidas en la presente ley y su reglamento, constituyen infracciones sancionables.

El reglamento precisará las acciones y omisiones que constituyen infracciones, así como las sanciones correspondientes y los órganos competentes para aplicarlas, según la naturaleza de la infracción. Las sanciones incluirán multas y clausura temporal o definitiva de las empresas industriales.

TITULO VIII

DISPOSICIONES FINALES

Artículo 115º.- El Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, previa opinión del Ministerio de Industria, Turismo e Integración, restringirá las importaciones de productos industriales similares a los fabricados por sectores industriales afectados por la competencia de tales importaciones.

La regulación de las importaciones correspondientes, se realizará mientras subsistan las condiciones desfavorables en la industria nacional.

Artículo 116º.- Los porcentajes máximos de la renta reinvertible e índices de selectividad, para las empresas comprendidas en la presente ley, son los siguientes :

	<u>% Máximo de la Renta Neta Reinvertible</u>	<u>Índice Selectividad</u>
a) Empresas Industria - les establecidas o que se establezcan en la Provincia de Lima y en la Provincia Cons- titucional del Callao.	45.00	0.8
b) Empresas Industria - les establecidas o que se establezcan fuera - de las provincias antes indicadas.	73.00	1.0
Artículo 117°.-	El término para la vigencia de los incentivos previstos en la presente ley, cuando no se precise plazo, es el 31 de Diciembre de 1999.	
Artículo 118°.-	El Ministerio de Industria, Turismo e Integración deberá transcribir a las Comisiones de Industrias del Congreso, al día siguiente de aprobadas todas las disposiciones reglamentarias y administrativas, que a distinto nivel se expidan por las correspondientes autoridades administrativas encargadas de la aplicación de la presente ley.	
Artículo 119°.-	El Poder Ejecutivo reconoce la contribución al desarrollo industrial del país, de las personas naturales y jurídicas de los sectores público y privado, mediante el otorgamiento de la "Condecoración al Mérito Industrial".	
Artículo 120° .-	Declárase el 30 de noviembre, como "Día de la Industria Nacional".	
Artículo 121° .-	Derógase la Ley 13270, los Decretos Leyes 18350, 19262, 21849, y todas las disposiciones legales complementarias, reglamentarias y conexas con tales normas.	

Derógase también los numerales 1 y 14 del Anexo del Decreto Ley 22401, modificado por el Decreto Ley 22836, el artículo 24° del Decreto Ley 22836, los artículos 36° y 37° del Decreto Ley 22342 y el Decreto Ley 22837.

Quedan derogadas en general, todas las disposiciones que se opongan a la presente ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

- Primera .- En tanto se dicte la legislación automotriz que propondrá la Comisión Especial que se crea en la Disposición Transitoria Sexta, las empresas respectivas, se regirán por las Disposiciones Transitorias siguientes.
- Segunda .- Las empresas que actualmente ensamblan vehículos automotores, podrán celebrar nuevos contratos en los que se incluirán los componentes en base a los cuales se fijarán los niveles de integración nacional alcanzados por dichas empresas al 31 de diciembre de 1980, en cada categoría de vehículos.
- Tercera .- Las nuevas empresas ensambladoras de vehículos automotores, que se establezcan en el país, están obligadas a celebrar el contrato respectivo y cumplir con una integración del 20% al inicio de sus operaciones, y de 30% al final del primer año.
- Cuarta .- Todas las empresas ensambladoras de vehículos automotores que operen en el país, a partir de la suscripción de los contratos, se obligarán a un incremento de integración con autopartes a precios y calidad competitivos, aprobados por el Ministerio de Industria, Turismo e Integración, hasta alcanzar lo dispuesto por el artículo 104°.
- Quinta .- Las importaciones de vehículos automotores de las mismas categorías producidas en el país, no podrá exceder del 25% con relación al total de vehículos vendidos el mes anterior.

- Sexta .- Créase una Comisión Especial, con el objeto de proponer al Congreso en un plazo no mayor de 60 días la legislación que deberá regir la industria automotriz. Dicha Comisión estará integrada por dos representantes del Ministerio de Industria, Turismo e Integración; y uno de los cuales la presidirá; uno de las siguientes instituciones: Ministerio de Economía, Finanzas y Comercio, Ministerio de Transportes y Comunicaciones, Asociación de Plantas de la Industria Automotriz (APIA) y Cámara de Autopartes del Perú (CAFAP).
- Séptima .- Suspéndase la vigencia del Decreto Ley 23048; y derógase el Decreto Ley 23049, excepto los artículos 1° y 2°.
- Octava .- Los programas de reinversión que se aprueben a partir de la promulgación de la presente ley, para la ampliación de la capacidad productiva de empresas comprendidas en el artículo 45°, podrán ser cubiertos con la renta neta reinvertible de los ejercicios 1981 a 1983 inclusive; y ejecutados hasta el 31 de diciembre de 1984.
- Novena .- Las empresas industriales que a la promulgación de la presente ley, tengan programas de reinversión aprobados, podrán continuar la ejecución de los mismos hasta su conclusión dentro del plazo y condiciones aprobados.
- Décima .- La Comisión Nacional de Protección Arancelaria -CONAPA-, dentro de un plazo de 60 días calendarios a partir de su instalación, revisará los niveles arancelarios vigentes y propondrá el Poder Ejecutivo las modificaciones que considere pertinentes.
- Décima Primera .- La Comisión de Incentivos a la Exportación de Productos Industriales -CIEPI-, dentro de un plazo de 60 días calendarios contados a partir de su instalación, revisará los incentivos de reintegro tributario vigentes y propondrá el Poder Ejecutivo las modificaciones que considere pertinentes.
- Décima Segunda .- El Ministerio de Industria, Turismo e Integración transferirá a la Empresa Nacional de Parques Industriales -ENPI-, los recursos presupuestarios, humanos y demás activos correspondientes a los proyectos de los parques industriales de Río Seco de Arequipa y Sullana, a que se refiere el Decreto Supremo No.015-81-ITI-IND de 20 de agosto de 1981.

- Décima Tercera. - La Empresa Nacional de Edificaciones -ENACE- transferirá a -ENPI- los parques industriales de Chiclayo, Trujillo, Ica, Cuzco, Tacna, Arequipa y Cono Sur de Lima, así como los recursos humanos y presupuestarios correspondientes.
- Décima Cuarta. - Lo dispuesto en el primer párrafo del artículo 101º será de aplicación a partir del ejercicio económico de 1982.
- Décima Quinta. - Lo dispuesto en el último párrafo del artículo 101º será decidido en un plazo de 90 días a partir de la promulgación de la presente ley.
- Décima Sexta. - Cumplido lo previsto en la Disposición Transitoria Décima Quinta los valores provenientes de la cuenta participación patrimonial del trabajo, serán redimidos por las empresas industriales, en un plazo no mayor de dos años.
- Si dentro de dicho plazo el Consejo de la Comunidad correspondiente no convocara a asamblea general, la empresa podrá solicitar al Ministerio de Industria, Turismo e Integración, en un plazo de 30 días, la convocatoria de oficio para que se adopte la decisión correspondiente, con los trabajadores miembros de la comunidad, que concurrirán.
- Décima Séptima. - Las empresas industriales que realizan actividades que estuvieran consideradas como de industria básica hasta la promulgación de la presente ley y hayan suscrito contrato de concesión con el Estado, podrán rescindir dichos contratos con el Ministerio de Industria, Turismo e Integración.
- Décima Octava. - El Ministerio de Industria, Turismo e Integración elaborará el reglamento de la presente ley, en el plazo de 90 días contados a partir de su promulgación.

PROYECTO DE LEY

El Diputado del P.P.C. que suscribe, Considerando:

Que es un deber de solidaridad, colaborar a la atención de la Salud, en las zonas marginadas del País, actualmente carentes de dicho servicio.

Que la Constitución vigente, recomienda precisamente la Descentralización y Desconcentración de los Recursos humanos y materiales.

Que es conveniente que los estudiantes de las Ciencias de la Salud, tengan tempranamente contacto con la realidad socio-económica del País, en todos sus estratos sociales y en las regiones más apartadas del territorio nacional.

Que es una obligación moral y una retribución justa de los profesionales egresados de las Universidades Nacionales y Particulares de contribuir al desarrollo del País.

Propone a la consideración de la Honorable Cámara de Diputados el siguiente Proyecto de Ley.

Art. 1º Créase el servicio Médico rural, para los profesionales de las ciencias de la Salud, con título profesional.

Art. 2º Dicho servicio será requisito indispensable para todo profesional de las ciencias de la Salud, que desee ingresar al Escalafón de la carrera profesional en cualquiera de las Entidades efectoras de acciones de salud.

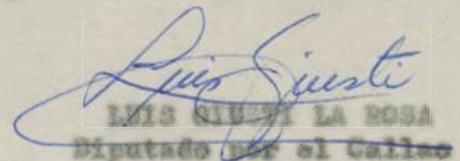
Art. 3º El Ministerio de Salud Pública, de acuerdo a sus posibilidades económicas, consignará anualmente en el Presupuesto las plazas correspondientes, como asimismo los incentivos que sirvan de estímulo a los profesionales que se incorporen a este servicio.

Art. 4º El Ministerio de Salud, coordinará con los Programas Académicos de las ciencias de la salud, la inclusión en sus respectivos Currículos, -sin extender los años de estudio,- los conocimientos teórico-prácticos que aseguren al estudiante el conocimiento cabal de la realidad sanitaria del País y que le permitan motivar y estimular su espíritu de ayuda a la comunidad.

Art. 5º.- Deróganse el decreto ley 19646 que creó el Servicio Civil de graduados en el sector Salud.

Disposición Transitoria

~~Art. 6º Los médicos de la Promoción 1981, que no han realizado el Secigra Salud, será la primera Promoción para acogerse a la presente ley y realizar el Servicio Médico Rural.~~


LUIS SIMÓN LA ROSA
Diputado por el Callao

P.P.C.

Art. 6º.- Los médicos egresados durante el presente año, que no han realizado el Secigra Salud, podrán acogerse a la presente ley y realizar el Servicio Médico Rural.

Proyectos N^{os}. 529 y 593
Pra. Legislatura Ordinaria

COMISION DE INDUSTRIA E INTEGRACION:

Fdo. ODON HUIDOBRO BAYONA
Presidente

Fdo. MIGUEL MENDIOLA MARTINEZ

Fdo. MIGUEL ANGEL MUFARECH N.

Fdo. PETER UCULMANA SUAREZ

Fdo. JULIO VILLANUEVA GALLO

Fdo. RICARDO BURGA VELASCO

Fdo. ALFONSO CHUMBIAUCA RIOS

Fdo. JULIO ALBERTO GALLEN0 T.

Fdo. MARCIAL CHALCO REYES.

COMISION DE ECONOMIA, FINANZAS Y TRIBUTACION:

Fdo. JULIO GALLEN0 TAPIA.
Presidente

Fdo. ERNESTO GAMARRA OLIVARES

Fdo. PETER UCULMANA SUAREZ

Fdo. MIGUEL ANGEL MUFARECH N.

Fdo. ODON HUIDOBRO BAYONA

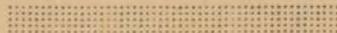
Fdo. GUILLERMO BELLIDO YABAR

Fdo. HUGO MEJIA CACERES.

PROYECTO GENERAL DE INDUSTRIAS

SUGERENCIAS RECIBIDAS

- 1.- ASOCIACION DE EXPORTADORES - ADEX.
- 2.- CONFEDERACION DE TRABAJADORES DEL PERU.
- 3.- CONFEDERACION GENERAL DE TRABAJADORES DEL PERU.
- 4.- CONFEDERACION NACIONAL DE TRABAJADORES DEL PERU.
- 5.- CAMARA DE COMERCIO DE LIMA.
- 6.- CAMARA DE COMERCIO DE AREQUIPA.
- 7.- CONFEDERACION NACIONAL DE COMERCIANTES.
- 8.- COLEGIO QUIMICO FARMACEUTICO.
- 9.- COLEGIO DE INGENIEROS DEL PERU.
- 10.- INSTITUTO NACIONAL DE PLANIFICACION
- 11.- INDUSTRIAS DEL PERU.
- 12.- MINISTERIO DE INDUSTRIA, TURISMO E INTEGRACION.
- 13.- MINISTERIO DE GUERRA.
- 14.- MINISTERIO DE PESQUERIA.
- 15.- MINISTERIO DE SALUD.
- 16.- SOCIEDAD DE INDUSTRIAS.
- 17.- COMITES DE LA SOCIEDAD DE INDUSTRIAS:
 - Artículos de Tocador y Cosméticos.
 - Bebidas Alcohólicas.
 - Fabricantes de Juguetes.
 - Textil.
 - De la Madera y Derivados.
 - Fabricantes de Chocolates y Derivados.
 - Conductores Eléctricos.
 - Industrias del Vidrio.
 - Metal Mecánica.
 - Metales no ferrosos.
- 18.- PERSONALES
 - Dr. Manuel Luna Victoria.
 - Ing. Demetrio Espada.
 - Sr. Juan Espinoza Loayza.
 - Dr. Alejandro Demaison.
 - Ing. José Paredes Lengua.
 - Estudio Schwalb-Velarde.



EXPOSICION DE MOTIVOS

1. Por Ley del Congreso, del 7 de Abril de 1873, se autorizó al Poder Ejecutivo organizar las Fuerzas Policiales en el país. El Gobierno Constitucional de Don Manuel Pardo y Lavalle, primer mandatario civil de nuestra historia, creó la Guardia Civil del Perú como Institución Policial a nivel nacional expidiendo para el efecto los Decretos Supremos del 31 de Diciembre de 1873 y 23 de Marzo de 1874. Lo que demuestra que la Guardia Civil tiene 108 años de existencia ininterrumpida, habiendo sido objeto de reorganizaciones, siendo la más significativa la que se llevó a cabo de 1919 a 1922 durante el gobierno del Presidente Dn. Augusto Leguía, al fundarse la Escuela Nacional de Policía, hoy Centro de Instrucción de la Guardia Civil.
2. Por Decreto Supremo del 21 de Marzo de 1928, se estableció la fecha 30 de Agosto como Día de la Policía. Por Decreto Supremo N° 2 del 5 de Setiembre de 1956, en el Gobierno del General ODRIA, se dispuso que el Aniversario de la Guardia Civil se cuente desde el 3 de Julio de 1922, fecha de creación de la Escuela Nacional de Policía dirigida por la Misión de la Guardia Civil Española, contratada para la reorganización Policial, no para su creación, restándose así indebidamente 49 años de existencia a la Benemérita Institución.
3. La Guardia Civil del Perú, tiene real y efectiva vigencia en la vida de la Nación desde hace 108 años, habiendo participado en los más trascendentales acontecimientos de la República, tal el caso que al declararse la infausta guerra de 1879, se incorporó a la Defensa Nacional. En Arequipa se constituyó un Batallón, denominado "Batallón de la Guardia Civil de Arequipa" o simplemente como "Guardias de Arequipa N° 25", que se incorporó a la Tercera División del Ejército del Sur, comandada por el Coronel Dn. Francisco Bolognesi.

4. La participación de la Guardia Civil en la gesta del pacífico fue efectiva, demostrando valor y heroísmo en las Batallas de San Francisco y Tarapacá, destacando en forma sobresaliente en ésta última tal como se demuestra por los Partes de Batalla firmados por el Coronel Dn. Belisario Suárez, Jefe del Estado Mayor del Ejército, quien informara "que por su certera puntería, orden, serenidad y arrojo hizo suyo gran parte del honor de éste triunfo".
5. Mariano Santos Mateos, era Guardia Civil perteneciente al "Batallón "Guardias Civiles de Arequipa". En la Batalla de Tarapacá, luchó cuerpo a cuerpo con el enemigo y en admirable acto de arrojo arrebató el Estandarte de Guerra Chileno del Regimiento 2° de Línea, siendo el único combatiente del personal subalterno citado repetidamente en los Partes de Batalla, que elogiaron su singular hazaña.
6. En ceremonia organizada en Arica, el 31 de Enero de 1880 (única en la Historia del Perú), el General en Jefe del Ejército, Contralmirante Dn. Lizardo Montero, presentó a Mariano Santos ante la tropa y la ciudadanía como ejemplo de la valentía del soldado Peruano. En la Orden Genral del Ejército del 11 de Enero de 1880, se le llama "El Valiente de Tarapacá" y que no se cumpliría con un sagrado deber si se pasara inadvertida la heroica y patriótica acción del Guardia Civil MARIANO SANTOS del Batallón de Guardias Civiles de Arequipa, honrándose el ejército de contar con Santos entre sus compañeros.
7. El Guardia Civil Marinao Santos, fue ascendido a Oficial y premiado con 500 soles de plata, se le designó Oficial abanderado de su Batallón, y como tal se batió en el Alto de la Alianza el 26 de Mayo de 1880, siendo gravemente herido; así consta en los documen



tos oficiales relativos a esa acción de armas, adversa a la causa de la Patria.

8. El 25 de Octubre de 1900 el Congreso Nacional, mediante una Resolución Legislativa que promulgó el Poder Ejecutivo el 19 de Noviembre del mismo año, concedió una "Pensión de Montepío" a los deudos de Mariano Santos.
9. La Guardia Civil del Perú, ha realizado una exhaustiva revisión de la historia, exhumando documentos incuestionables y hechos irreversibles que habían permanecido inéditos e ignorados; ha esclarecido plenamente la verdad histórica de su origen y quehacer en la vida Republicana, a la que no puede renunciar, porque constituye esencia de su propia vida Institucional y gloria de su larga trayectoria que se remonta a 108 años de enaltecedora obra de bien para la Patria y la Sociedad, cumpliendo en forma ininterrumpida su misión tutelar y funciones que enriquecen su historia y la incrementan con valores de un legado que es heredad de las nuevas generaciones.
10. El Presidente del Centro de Estudios Históricos Militares del Perú, Geraldo Arosemena Garland, el 16 de Noviembre de 1979, dió Testimonio escrito a la Guardia Civil del Perú, ~~de~~ que por D.S. del 31 de Diciembre de 1873 se organizó la Guardia Civil, con la función de prevenir los delitos y faltas, perseguir a los delincuentes y velar por los derechos ciudadanos. Igual aseveración hace el Presidente de la Academia Nacional de Historia, Dn. Félix Denegri Luna, el 17 de Noviembre de 1979. Ambas Autoridades de la Historia Nacional, respaldan documentadamente que el Guardia Civil Mariano Santos Mateos, tomó del poder del enemigo el Estandarte del 2º de Línea, en la gloriosa Batalla de Tarapacá.



11. En el presente mes la Guardia Civil celebra su fecha jubilar, habiendo su Santidad Paulo Sexto, por Breve Papal del 29 de Abril - de 1956, declarado a Santa Rosa de Lima, Celestial Patrona ante Dios de la Guardia Civil; por tanto, el 30 de Agosto se conmemorará el 108 Aniversario de esa Institución, que consciente de su legítimo legado histórico, desea el reconocimiento oficial y público de su antigüedad Institucional, del mérito del héroe MARIANO - SANTOS, que debe ser declarado como tal a nivel nacional, por cuanto no se le ha tributado el homenaje de gratitud que la Nación le debe, ni figura su nombre en la Cripta de los Héroes de la Guerra del Pacífico.

12. Siendo deber del Estado robustecer el espíritu de la Nación, reconocer los méritos de sus instituciones, enaltecer sus tradiciones y honrar la memoria de quienes por sus virtudes constituyen símbolo y ejemplo para las futuras generaciones, se sugiere aprobar el adjunto proyecto de Ley.



Cámara de Diputados

Reg. N^o 0460-IP.

PROYECTO DE LEY GENERAL DE ALQUILERES

TITULO I

AMBITO DE APLICACION DE LA LEY

Artículo 1^o.- La presente ley establece el régimen general aplicable a los contratos de locación conducción de predios urbanos, independientemente de los fines a que éstos estén destinados.

Artículo 2^o.- No están comprendidos dentro del presente régimen los predios destinados a la explotación agrícola, ganadera o forestal, casas de temporada, puestos feriales y de mercados y los dedicados a establecimientos de hospedaje, que se registrarán por sus normas especiales y las que le fueran aplicables del Código Civil.

Tampoco están comprendidos en el presente régimen la locación de predios y sus secciones para la guarda y/o instalación de bienes muebles, en los que principalmente no se realicen actividades humanas, la locación de estacionamientos de vehículos, de espacios para paneles publicitarios, antenas de radio y televisión y demás análogos, los que se registrarán por las disposiciones del Código Civil.

TITULO II

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 3^o.- Pueden dar predios en locación quienes por ley o pacto tengan esta facultad respecto de aquellos que administran.

El co-propietario de un predio indiviso no puede arrendarlo sin el consentimiento de los demás partícipes.

Artículo 4^o.- No pueden tomar en locación:

- 1) El mandatario, los predios que se le han encomendado a no ser; con expreso consentimiento del mandante;
- 2) El administrador, los predios que administra;
- 3) Aquellos que por ley especial estén impedidos.

Artículo 5^o.- Entregado el predio al conductor, se presume, si no se prueba lo contrario, que se hallaba en buenas condiciones, en estado de servir y con todo lo necesario para el uso a que está destinado.

Artículo 6^o.- Son obligaciones del locador:

- 1) Entregar el predio al conductor en el tiempo convenido y en estado de servir al objeto de la locación.



2) Mantener al conductor en el uso del predio durante el tiempo de la locación.

3) Defender el uso del predio arrendado contra untercero que pretenda tener o quiera ejercer algún derecho sobre el mismo.

4) Hacer en el predio las reparaciones necesarias que por pacto o costumbre no sean de cuenta del arrendatario.

Artículo 7º.- El conductor está preferentemente obligado:

1) A cuidar del predio arrendado como propio y a usarlo en el destino para que se le concedió.

2) A pagar la merced conductiva en los plazos convenidos y a falta de convenio cada mes.

3) A dar aviso al locador de cualquier usurpación o imposición de servidumbres que se intenten contra el predio.

4) A devolver el predio a su propietario vencido el término de la locación, en el estado en que lo recibió, sin más de terrioro que el uso diligente y ordinario de él.

5) Hacer las reparaciones que determine el contrato o la costumbre y a poner en conocimiento del locador la necesidad de las reparaciones que a éste le incumben.

6) Responder frente al propietario por los daños que pudieran causar al predio hechos propios o de terceros ajenos al mismo, salvo caso fortuito, fuerza mayor o vicio de la construcción.

Artículo 8º.- El plazo de duración del contrato de locación conductiva de predios no podrá exceder de 10 años. Todo contrato que establezca una duración mayor es nulo en lo que excede del indicado plazo, sin perjuicio que al vencimiento de éste, las partes celebran por escrito un nuevo contrato. Aquellos sujetos a plazo indeterminado acaban igualmente al vencimiento de los 10 años.

Artículo 9º.- Corresponde al conductor, asumir los gastos de mantenimiento del predio y de los bienes y servicios comunes, si los hubiere, el pago de los servicios prestados bajo la modalidad de conexión domiciliaria, los arbitrios municipales, y cualquier otro tributo que por disposición legal expresa no sea de cargo del locador. Estos conceptos serán abonados por el conductor independientemente de la merced conductiva, salvo pacto en contrario.

Artículo 10º.- Por incumplimiento o morosidad del conductor, el locador podrá pagar los conceptos referidos en el artículo anterior, en cuyo caso dicha deuda se reputará indivisible con la merced conductiva y su falta de pago tendrá los mismos efectos que los de ésta.

Artículo 11º.- Se acaba el contrato de locación:

1) Por concluir el término de duración fijado por las partes o en esta ley.

2) Por ser vencido en juicio el locador sobre el derecho que tenía.



Cámara de Diputados

- 3) Por muerte del conductor salvo en los casos de cesión legal a que se contrae el artículo 192 de la presente ley.
- 4) Por ceder el arrendamiento contra pacto expreso sin consentimiento del locador.
- 5) Por subarrendar en los casos no permitidos.
- 6) Por entrar en el ejercicio de sus derechos civiles el menor de edad.
- 7) Por terminar el albaceazgo en la locación que hubiere hecho un albacea administrativo.
- 8) Al vencimiento del plazo judicial concedido al conductor para la restitución del predio.
- 9) Por decisión unilateral del conductor de desocupar el predio siempre que avise notarialmente al locador cuando menos con tres meses de anticipación a la fecha de desocupación o bien, pague la renta correspondiente a dicho periodo.

Artículo 129.- Sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar, se rescinde del contrato de locación conducción

- 1) Si en un plazo de 30 días el conductor no introduce en el predio los muebles suficientes o los retira después de introducidos, y se negara a asegurar el pago de la merced conductiva.
- 2) Si el conductor abusa del predio arrendado, dándole destino diferente o de aquel para el que se le concedió expresa o tácitamente o permitiendo en el actos perjudiciales a la moral y buenas costumbres o hechos que perturben la tranquilidad o seguridad de los vecinos.
- 3) Si el conductor no ha pagado la merced conductiva del mes anterior y se vence otro mes y además 15 días.
Si la renta se paga por plazos mayores, bastará el vencimiento de un solo período y además 15 días.
- 4) Si el conductor necesitó que hubiere contra él sentencia para pagar el todo o parte de la merced conductiva y se vence con exceso de 15 días el plazo siguiente, sin que haya satisfecho la nueva renta devengada.
- 5) Si el conductor hiciera abandono del predio.
- 6) Si el conductor cometiera actos que importen grave deterioro del predio.
- 7) Si el locador o conductor no cumplen sus respectivas obligaciones.

Artículo 130.- El locador podrá exigir al conductor que garantice sus obligaciones mediante la entrega de una suma de dinero en calidad de depósito y/o el otorgamiento de una fianza.

Artículo 140.- La terminación o la rescisión del contrato de locación conducción obliga a quien continúa ocupando el predio extra contrato y hasta su restitución al locador, al pago de una compensación equivalente al importe de la última merced conductiva que venía abonando durante la vigencia del contrato, la misma que se incrementará mensualmente mediante la aplicación de la tasa de incremento de los índices generales de precios al consumidor publicados por la Oficina Nacional de Estadística, salvo que las partes hubieran pactado una compensación distinta.

Igual obligación le corresponde respecto al pago de los conceptos indicados en el artículo 99.



Cámara de Diputados

Artículo 15º.- En igualdad de condiciones con un tercero, el último conductor del predio tendrá derecho preferente a la suscripción de un nuevo contrato de locación conducción respecto del mismo.

Igual derecho asiste al conductor que tuvo que dejar el predio para que sea reparado o para la construcción de uno nuevo.

Artículo 16º.- Las mejoras que se introduzcan en el predio se regirán por las normas pertinentes del Código Civil.

Artículo 17º.- Son válidos los convenios que celebren las partes por escrito después de iniciada la locación, relativos a variaciones en la merced conductiva, al plazo de vigencia del contrato o para la desocupación del predio, y su cumplimiento podrá ser exigido judicialmente.

Artículo 18º.- Salvo convención en contrario, si se arriendan predios amueblados se entenderá que la locación de los muebles es por el mismo tiempo que la del predio, pese a que la locación de aquellos se sustente en un contrato aparte.

En este caso, la terminación o resolución del arrendamiento del predio origina la terminación o resolución de los muebles y viceversa.

Artículo 19º.- Los derechos que corresponden al Conductor, en caso de fallecimiento, desaparición o ausencia de éste, beneficiarán por su orden al cónyuge, descendientes y ascendientes en primer grado de consanguinidad, cuando hayan vivido en común con el Conductor. Tratándose de predios destinados a fines distintos de casa habitación será necesario que continúen desarrollando la misma actividad o negocio del Conductor.

En ambos casos, y siempre que dentro del plazo de 30 días contados a partir del fallecimiento, los cesionarios comuniquen al locador su deseo de continuar ocupando el predio, operará una cesión legal de la locación en favor de las personas indicadas en el párrafo precedente, quienes podrán continuar en la conducción del predio, respetando los términos del contrato original.

Artículo 20º.- En la locación de predios destinados a fines distintos de casa habitación, el conductor podrá ceder su derecho en la locación, siempre que no haya sido expresamente privado de éste y se cumplan las siguientes condiciones:

- 1) Que la cesión se realice simultáneamente con la enajenación o fusión de la empresa y se mantenga su mismo giro en el predio.
- 2) Que el cedente haya venido ocupando el predio en calidad de conductor cuando menos durante los últimos dos años a la fecha de la cesión.
- 3) Que se mantengan las garantías que se hubieren otorgado a que éstas sean sustituidas por el cesionario a satisfacción del locador.

Para que la cesión surta efectos respecto del locador, será necesaria la notificación notarial o judicial que evidencie el cumplimiento de las condiciones establecidas en este artículo.



Artículo 21º.- El conductor de un predio urbano no podrá subarrendarlo parcial o totalmente, salvo que el propietario le confiera este derecho, expresado por escrito.

Artículo 22º.- Las disposiciones de la presente ley respecto del locador y conductor se aplicarán, en su caso, al sub locador y subarrendatario, respectivamente.

Artículo 23º.- Cesando la locación del predio, se resuelven las sub locaciones cuyos plazos no hubieren concluido aún, salvo el derecho del subarrendatario para exigir del conductor la indemnización correspondiente.

Artículo 24º.- Independientemente de las causales de terminación y rescisión del contrato, el propietario podrá solicitar la restitución del predio arrendado en los siguientes casos:

- 1) Cuando sea la única casa habitación de su propiedad y de su cónyuge en la provincia de la situación del predio y la requiera para habitarla.
- 2) Cuando siendo propietario de más de una casa habitación, requiera alguna de las de su dominio para habitarla como vivienda, siempre que no habite en una de su propiedad, no pudiendo ejercer la acción contra otro conductor, simultánea o sucesivamente, por esta causal.
El ejercicio de este derecho procederá cuando el beneficiario de la vivienda no sea propietario de casa habitación dentro de la provincia de la situación del predio.
- 3) Cuando ocupando parte de un predio de su propiedad, solicite la desocupación total o parcial de la parte alquilada para habitarla.
- 4) Si necesitare la casa habitación arrendada para destinarla a vivienda de sus hijos mayores de edad, de sus padres o de los padres de su cónyuge.
El ejercicio de este derecho procederá cuando el beneficiario de la vivienda no sea propietario de casa habitación dentro de la provincia de la situación del predio.
- 5) Si el condómino de un predio que habita en uno que no es de su propiedad requiere la desocupación del suyo para establecer en él su vivienda, siempre que tenga el consentimiento de los demás partícipes.
- 6) El nuevo adquiriente de un predio alquilado por el anterior propietario si el conductor no tiene inscrito su derecho a la locación.
- 7) Si el propietario necesitare el predio para demolerlo totalmente y construir otro en su reemplazo de acuerdo a la zonificación y densidad señalada en los planes de desarrollo urbano, previa indemnización que señalará el reglamento.
- 8) Si es preciso que el conductor deje el predio para repararlo y que no se arruine.
- 9) Si el contrato está sujeto a plazo indeterminado, siempre que haya venido ejecutándose durante un período no menor de dos años.

Procede igualmente la restitución del predio si quien lo ocupa lo hiciere de modo precario.



TITULO III

VIVIENDAS DE TIPO ECONOMICO

Artículo 25º.- Los predios urbanos destinados a casas habitación cuyo valor de autoavalúo sea inferior a 19 sueldos mínimos vitales anuales fijados para la industria y comercio de la Provincia de Lima, se registrarán por las disposiciones de este título por un lapso de 10 años contados a partir de la vigencia de la presente Ley.

Los contratos que se celebren después del vencimiento del indicado plazo se registrarán por lo dispuesto en sus respectivos contratos, y en los demás títulos de esta ley y las disposiciones del Código Civil que le fueran aplicables.

Los contratos que se encuentran vigentes al vencimiento del plazo indicado en el párrafo precedente se registrarán por lo dispuesto en este título hasta el vencimiento del plazo contractual.

Artículo 26º.- El plazo de la locación no podrá pactarse por un período inferior a 3 años.

Artículo 27º.- La merced conductiva sólo podrá devengarse mensualmente.

Artículo 28º.- No podrá pactarse inicialmente una merced conductiva mensual superior al 1 % del valor de autoavalúo del predio.

Artículo 29º.- Concluido el primer año de la locación, la merced conductiva se incrementará mediante la aplicación de la tasa de incremento del índice promedio de sueldos y salarios publicados por el Ministerio de Trabajo y establecida entre el período de doce meses anteriores al segundo año locativo.

Igual procedimiento deberá seguirse para los aumentos de la merced conductiva correspondiente a los sucesivos períodos locativos anuales, aplicándose el porcentaje de incremento sobre el monto de la merced conductiva inmediata anterior.

No podrá establecerse otras modalidades de incremento de la merced conductiva.

Artículo 30º.- En ningún caso el alquiler que efectivamente se abone podrá ser inferior a una suma que permita al locador cubrir los gastos ordinarios de mantenimiento del predio y de tributos en general que le afecten y estén a su cargo y gozar de una renta equivalente al 50% de las mencionadas erogaciones.

Asiste al propietario el derecho de accionar judicialmente para el incremento de la merced conductiva hasta el indicado monto mínimo.



La sentencia que así lo declare ordenará al conductor reintegrar tales incrementos en un plazo que no excederá de 6 meses.

Este procedimiento se seguirá de acuerdo a las reglas del juicio de menor cuantía.

Artículo 31º.- El importe de los gastos referidos en el artículo 9 deberá determinarse independientemente de la merced conductiva y no podrá representar beneficio ni lucro para el locador, quien en los casos en que perciba los indicados importes para realizar directamente los pagos respectivos, deberá expresarlo separadamente de la merced conductiva.

Artículo 32º.- La merced conductiva deberá estar fijada en moneda nacional.

Artículo 33º.- Todo aquello que pague el conductor, directa o indirectamente durante la locación, con excepción de los conceptos a que se refiere el artículo 9 serán considerados como parte de la merced conductiva.

El locador no podrá exigir del conductor el pago de importes superiores a los indicados en los artículos 29º, 30º y 31º.

Artículo 34º.- El locador podrá exigir del conductor una garantía en depósito dinerario o fianza que aseguren las obligaciones del conductor.

El depósito de garantía no podrá exceder de un importe equivalente a tres mensualidades de la merced conductiva, pudiendo consistir, a elección del inquilino, en garantía otorgada por su centro de trabajo, por el Banco de la Vivienda del Perú, o por cualquier persona natural o jurídica. En este último caso, se deberá contar con la aceptación del propietario en cuanto al garante.

El Banco de la Vivienda del Perú otorgará las garantías con cargo a los depósitos, en efectivo o en valores, de las personas que lo soliciten.

Cuando se haya constituido fianza y la merced conductiva aumente por cualquier motivo en función del contrato o varien las condiciones del arriendo, el fiador deberá ratificar la fianza y extenderla al nuevo alquiler y condiciones. En caso de negativa del fiador el conductor deberá presentar un nuevo fiador dentro de los 30 días de vigencia de la nueva merced conductiva. El incumplimiento de esta obligación dará lugar a la rescisión del contrato.

Las fianzas personales que se constituyan a partir de la vigencia de la presente ley se entenderán ratificadas de pleno derecho cuando se incremente la merced conductiva. Sin perjuicio de ello, el contrato deberá contener esta extensión de la fianza.

Artículo 35º.- Si el contrato incluyera el arrendamiento de bienes muebles dentro del predio, la merced conductiva de aquellos se fijará separadamente de la del predio y no podrá



exceder del 30% de la merced conductiva del predio.

Artículo 36º.- Son irrenunciab^{les} los derechos que el presente título otorga a los inquilinos.

TITULO IV

ACCIONES JUDICIALES

Artículo 37º.- Hay lugar a la acción de desahucio, en los casos de los artículos 11, 12 y 24 último párrafo, de esta ley.

Artículo 38º.- Hay lugar a la acción de aviso de despedida, en los incisos 1 al 9 del artículo 25.

Artículo 39º.- Si se declara fundada la acción de aviso de despedida el Juez fijará al conductor un plazo para la desocupación del predio que no excederá de 12 meses. Dicho plazo se computa a partir de la interposición de la demanda.

Tratándose de predios destinados a establecimientos de enseñanza de cualquier nivel o modalidad educativa la restitución del predio en virtud de una sentencia judicial sólo se llevará a cabo al término del año académico o del segundo semestre lectivo, si fuere el caso.

Artículo 40º.- El propietario podrá solicitar una inspección ocular o un inventario del predio en diligencia preparatoria, cuando con ello pretenda acreditar el incumplimiento de las obligaciones del conductor.

El Juez podrá disponer que la diligencia se realice sin previa notificación al conductor cuando a su criterio dicha notificación pudiera permitir la alteración del estado de cosas. El Juez podrá decretar el allanamiento del predio y adoptar las medidas de seguridad pertinentes.

En el acta que se levante podrá hacerse constar la información que suministren al respecto las personas que se encuentran en el predio y los vecinos.

Artículo 41º.- En todo juicio de desahucio y aviso de despedida y hasta la restitución del predio cualquiera de las partes podrá solicitar en cuerda separada la realización de una inspección ocular o inventario del predio en cualquier estado de la causa, con el fin de comprobar el estado de conservación del mismo, las mejoras efectuadas y las deficiencias que existan.

Artículo 42º.- Si se declara fundada la acción de desahucio o de aviso de despedida, los daños causados en el predio podrán ser resarcido en vía incidental a solicitud de la parte,

Artículo 43º.- La reclamación por cobro de arriendos podrá acumularse a la acción de desahucio. Esta acumulación procederá con la demanda o posteriormente, tramitándose incidentalmente en el último caso.



Artículo 44º.- La sentencia que declare fundada la acción de desahucio por ocupación precaria deberá comprender la indemnización correspondiente, si también hubiere sido demandada. En ningún caso la indemnización podrá ser inferior a la renta que pudiera haber producido el predio si estuviera arrendado.

Artículo 45º.- Cuando el conductor ceda el uso o subarriende parcial o totalmente el predio sin autorización escrita del propietario, la sentencia que declara fundada la acción de desahucio, deberá fijar prudencialmente la indemnización a que hubiere lugar si hubiere sido demandada, equivalente a los ingresos estimados obtenidos por el Conductor mediante el subarriendo.

Artículo 46º.- No será concedida la apelación de la sentencia que declare fundada la demanda de desahucio por falta de pago de la renta si el conductor no acredita el pago de la merced conductiva devengada hasta la fecha de la interposición del recurso.

Artículo 47º.- El conductor de casa habitación podrá, por una sola vez cortar el juicio de desahucio por falta de pago de la merced conductiva, en el estado en que se encuentre y hasta antes del lanzamiento, abonando el íntegro de la renta devengada más una suma prudencial por concepto de costas.

Artículo 48º.- En los casos de los incisos 1 al 5 artículo 25 la casa habitación deberá ser ocupada efectivamente por el propietario o beneficiario de la misma; dentro de un plazo que no excederá de 90 días de restituida.

TITULO V

INCENTIVOS TRIBUTARIOS

Artículo 49º.- El Estado promueve preferentemente la inversión en la construcción de viviendas comprendidas en el título III y que sean destinadas a alquiler. Los propietarios de viviendas que se construyan a partir de la fecha de la presente ley gozarán por el término de 10 años a partir de su vigencia de los beneficios tributarios establecidos en el artículo siguiente, siempre que sean alquilados y no sean transferidos a título oneroso cuando menos en un período continuo de cinco años. Si se infringe esta norma serán exigibles los impuestos dejados de abonar más los recargos e intereses correspondientes.

El beneficio será procedente a partir del primer contrato de arrendamiento y durante el tiempo en que esté arrendada la casa habitación.

Artículo 50º.- Las personas naturales o jurídicas que construyan viviendas destinadas a alquiler, gozarán de los siguientes beneficios tributarios:



- 1) Impuesto a la Renta.-
 - a) La merced conductiva que perciban por el alquiler de dichas viviendas estará exonerada del impuesto a la renta;
 - b) Reinversión hasta el 50% de su renta neta anual con beneficio tributario. El índice de selectividad será de 1.0.
- 2) Impuesto al Patrimonio Predial No Empresarial.-

Reducción en la materia imponible del 100% del valor del autoavalúo del predio.
- 3) Impuesto al Patrimonio Empresarial.-

Reducción en la materia imponible del 100% del valor de autoavalúo del predio.
- 4) Impuesto a las Revaluaciones.-

No se aplicará el Impuesto a las Revaluaciones respecto a las viviendas materia del título III de esta ley.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERO.- Los contratos de locación-conducción de predios urbanos no comprendidos en el Título III, pactados a plazo determinado y vigentes a la fecha de esta ley, independientemente del fin al que estén destinados, se regirán por sus propias normas y por las contenidas en la presente ley y el Código Civil.

Sin embargo, los contratos a que se refiere el párrafo anterior cuyos plazos venzan hasta el 31 de diciembre de 1981, excepcionalmente, podrán prorrogarse a pedido de los arrendatarios hasta por un año adicional contado a partir del vencimiento del plazo contractual. En tal eventualidad, la merced conductiva se incrementará conforme a lo señalado en la tercera disposición transitoria, salvo que el locador optara por exigir el aumento de la merced conductiva estipulado en el contrato.

SEGUNDO.- Los contratos de locación-conducción de predios urbanos sujetos a plazo indeterminado, se mantendrán vigentes hasta el vencimiento de los plazos que seguidamente se detallan:

- 1.- Los predios destinados a casas habitación comprendidos en el Título III vencerán el 30 de junio de 1985.



- 2.- Los predios destinados a casas habitación no comprendidos de este del Título III vencerán el 30 de junio de 1983.
- 3.- Los predios destinados a fines distintos de casa habitación vencerán el 30 de junio de 1982.

TERCERO.- La merced conductiva que vienen pagando los conductores de los predios indicados en el artículo anterior, será incrementada a partir de la fecha de vigencia de esta ley y anualmente hasta el vencimiento de los plazos indicados en el artículo anterior, mediante la aplicación de la tasa de incremento de los índices de precios al consumidor, publicado por la Oficina Nacional de Estadística o la entidad oficial que haga sus veces.

La tasa de incremento de los índices de precios al consumidor que deberá aplicarse conforme al presente artículo, será determinada por el índice acumulado de los 12 meses anteriores a la fecha del aumento de la merced conductiva.

Igual procedimiento deberá seguirse para los incrementos de la merced conductiva correspondiente a los sucesivos períodos locativos anuales.

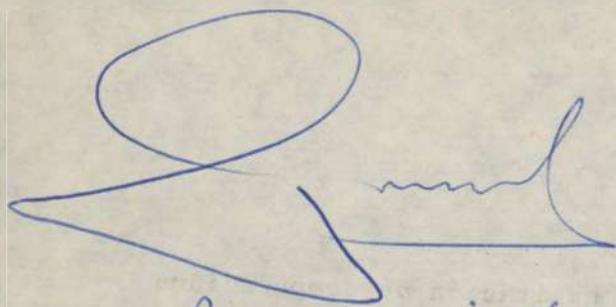
DISPOSICIONES FINALES

PRIMERO.- El Poder Ejecutivo deberá reglamentar la presente ley en el plazo de treinta días. El Reglamento fijará los requisitos para el ejercicio de las acciones contenidas en el Título IV y las sanciones a que hubiere lugar.

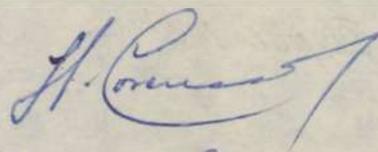
SEGUNDO.- Derógase el D.L. 21938 y las demás normas que se opongan a la presente ley.

cath.

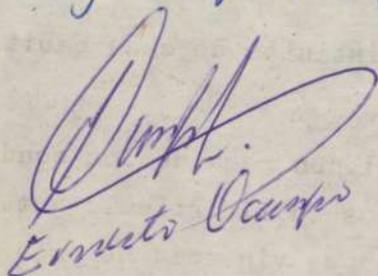
P. Hoare
P.A. Collg



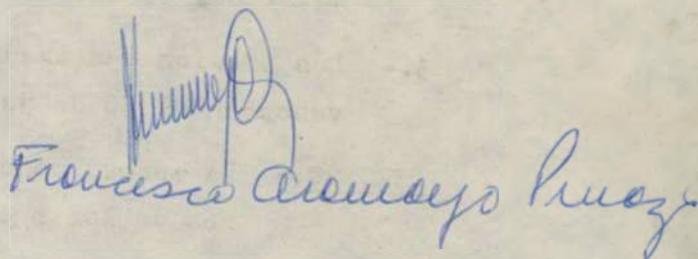
Percy Topia Vargas



Horacio Coronado Naranjo



Ernesto Ocampo



Francisco Amador Pineda